

**DECRETO 0283 DE 1990 SOBRE CADENAS DE DISTRIBUCIÓN DE  
PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO  
PROYECTO DE MODIFICACION**

**Juan Carlos Sierra Cote**

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA  
FACULTAD DE DERECHO  
BUCARAMANGA  
2005**

**DECRETO 0283 DE 1990 SOBRE CADENAS DE DISTRIBUCIÓN DE  
PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.  
PROYECTO DE MODIFICACIÓN**

**JUAN CARLOS SIERRA COTE**

**Proyecto de Grado  
para optar por el título de  
Abogado**

**Director  
Dr. MARIO GUEVARA  
Abogado**

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA  
FACULTAD DE DERECHO  
BUCARAMANGA  
2005**

A mis padres, por su ejemplo de constancia, firmeza y perseverancia.  
Por su apoyo a través de todos mis años de estudio.

## **AGRADECIMIENTOS**

Al Doctor Mario Guevara, director de la presente investigación, por su espacio, apoyo y contribución durante el desarrollo de este estudio.

A los maestros de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, por su dedicación y vocación en la búsqueda de mejores hombres y profesionales.

Finalmente a mis compañeros y colaboradores, por todo lo vivido y compartido en el paso de estos años universitarios.

## **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

ANÁLISIS Y ALCANCE DEL ACTUAL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 0283 DE 1990 SOBRE CADENAS DE DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

## **2. OBJETIVOS:**

**2.1 Objetivo General:** Determinar los factores y las razones económicas, políticas y legales que constituyen el proyecto de reforma del Decreto 0283 de 1990 que hace referencia a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

### **2.2 Objetivos Específicos:**

- a. Definir los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, según el proyecto de reforma del Decreto 0283 de 1990.
- b. Establecer los requisitos y obligaciones correspondientes a los agentes distribuidores de combustibles líquidos derivados del petróleo, según el proyecto de reforma del Decreto 0283 de 1990, en comparación con el decreto actual, para así poder determinar los factores positivos y negativos del proyecto.
- c. Determinar el régimen sancionatorio aplicable a los agentes distribuidores de combustibles líquidos derivados del petróleo, tanto en el actual decreto 0283 de 1990 como en el proyecto de reforma del mismo, realizando un estudio jurídico, técnico y económico sobre sus consecuencias y cambios dentro de la legislación colombiana.

## **3. JUSTIFICACIÓN**

La reforma al Decreto 0283 de 1990 corresponde a un estudio técnico y económico basado en las condiciones que afectan actualmente el mercado de los productos derivados del petróleo y en general a las actividades económicas relacionados con estos que se encuentran bajo la vigilancia y control de las entidades del Gobierno Nacional por las calidades otorgadas por la Constitución Política de Colombia.

Igualmente es necesario hacer énfasis en la relación directa que tienen los productos derivados del petróleo con el Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, y la afectación que en general este tiene en la economía del país, así como en los aspectos social y ambiental.

El almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo, es un servicio público que debe ser prestado conforme a lo establecido en la ley. Para esto es necesario dar observancia a unos requisitos legales que deben cumplir tanto quienes almacenen como quienes distribuyan derivados del petróleo.

El tema de los combustibles es de gran complejidad puesto que está compuesto por diferentes aspectos que van desde la parte legal, normas, requisitos, hasta aspectos técnicos que deben ser determinados por aquellas personas o instituciones que a través de los años se han dedicado al estudio de este tema en particular y han llevado la práctica a los libros que posteriormente han sido tomados por quienes están encargados de establecer las legislaciones de cada país.

## CONTENIDO

Pág.

### CAPITULO I NOCIONES GENERALES

1. EL PETRÓLEO	27
1.1 COLOMBIA Y EL PETRÓLEO	28
1.2 ORGANIZACIÓN DEL PETRÓLEO EN COLOMBIA	29
2. EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL	30
2.1 CREACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL	30
2.2 ESTRUCTURA DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL	31
2.2.1 Exploración del Petróleo en Colombia	34
2.2.2 Producción del Petróleo en Colombia	34
2.2.3 Refinación y Petroquímica	35
2.2.4 Transporte del Petróleo en Colombia	35
2.2.5 Suministro y Mercadeo del Petróleo en Colombia	35
3. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	36
3.1 HISTORIA Y CREACIÓN DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	36
3.2 MISIÓN Y VISIÓN DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	39
3.3 OBJETIVOS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	39
3.4 FUNCIONES DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	39
4. UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA UPME	42
4.1 HISTORIA	43
4.2 FUNCIONES DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA UPME	43

### CAPITULO II CADENAS DE DISTRIBUCIÓN EN EL DECRETO 0283 DE 1990

1. LEY 39 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1987	46
2. DECRETO 0283 DE 1990	47
2.1 PARTES CONFORMANTES DE LAS CADENAS DE DISTRIBUCIÓN SEGÚN EL DECRETO 0283 DE 1990	49
2.1.1 Estaciones de Servicio	49

2.1.2 Plantas de Abastecimiento	52
2.1.3 Transporte Automotor de Hidrocarburos y sus derivados líquidos	53
2.2 LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	55
2.2.1 Licencias de Funcionamiento en nuevas instalaciones para distribuidores mayoristas y plantas de abastecimiento	55
2.2.2 Licencias de Funcionamiento en instalaciones ya existentes para distribuidores mayoristas y plantas de abastecimiento	55
2.2.3 Licencias de Funcionamiento en instalaciones nuevas para estaciones de servicio y distribuidores minoristas	56
2.2.4 Licencias de Funcionamiento en instalaciones ya existentes para estaciones de servicio y distribuidores minoristas	56
2.2.5 Licencias para transportadores	58
2.3 RÉGIMEN SANCIONATORIO	58
2.3.1 Amonestación	59
2.3.2 Multa	59
2.3.3 Suspensión	59
2.3.4 Cancelación	59
2.3.5 Procedimiento	59

**CAPITULO III**  
**REFORMAS A LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES**  
**LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO**  
**DECRETO 4299 DE 2005**

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 812 DE 2003	62
1.1 LEY 812 DE 2003	62
1.2 ARTÍCULO 61 DE LA LEY 812 DE 2003	67
2. DECRETO 4299 DE NOVIEMBRE 25 DE 2005 POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 812 DE 2003	69
2.1 REFINADOR	71
2.2 IMPORTADOR	74
2.3 ALMACENADOR	77
2.4 DISTRIBUIDOR MAYORISTA	80
2.5 TRANSPORTADOR	84
2.6 DISTRIBUIDOR MINORISTA	86
2.6.1 Estación de Servicio Automotriz	86
2.6.2 Estación de Servicio de Aviación	89
2.6.3 Estación de Servicio Marítima y Fluvial	90
2.6.4 Comercializador Industrial	91
2.7 GRAN CONSUMIDOR	95
2.8 CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO COMERCIAL	98



2.9 GUIA UNICA DE TRANSPORTE	99
2.10 POLIZAS DE SEGUROS	101
2.11 REGIMEN SANCIONATORIO Y LEGAL	102
2.11.1 Amonestación	103
2.11.2 Multa	103
2.11.3 Suspensión del Servicio	103
2.11.4 Cancelación de la Autorización y el Establecimiento	104
2.11.5 Procedimiento	105

**CAPITULO IV**  
**REFORMAS A LA ESTRUCTURA PETROLERA EN COLOMBIA**

1. HISTORIA DE LAS REFORMAS A LA ESTRUCTURA PETROLERA EN COLOMBIA	106
2. ASPECTOS MODIFICADOS POR EL DECRETO LEY 1760 DE 2003	107
3. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS	108

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

## GLOSARIO

**ACTIVIDADES MARÍTIMAS:** Son todas aquellas que se efectúen en las aguas marítimas jurisdiccionales colombianas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; en los sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, plataforma continental (lecho y subsuelos marinos), aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas, terrenos de bajamar, bancos, cayos, islas, morros, acantilados y en general todas las instalaciones y estructuras donde se efectúe embarque y desembarque de pasajeros.

**ACUERDO:** Manifestación de voluntad expresando consentimiento y recepción de los dineros por parte del propietario poseedor o tenedor.

**ALCOHOL CARBURANTE:** Compuesto orgánico líquido, de naturaleza diferente a los hidrocarburos, que tiene en su molécula un grupo hidroxilo (OH) enlazado a un átomo de carbono. Etanol Anhidro obtenido a partir de la biomasa.

**ALIVIO:** Dispositivo instalado en un sistema presurizado de tuberías para gas con el fin de prevenir que la presión en el sistema exceda el límite predeterminado.

**ALMACENADOR:** Toda persona natural o jurídica, que a través de una planta de abastecimiento propia, debidamente autorizada por la autoridad de control y fiscalización, tenga dentro de su objeto social, la prestación del servicio de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo.

**ALMACENAMIENTO COMERCIAL:** Son las instalaciones necesarias para el adecuado manejo de los combustibles líquidos derivados del petróleo y el mantenimiento de inventarios comerciales.

**ALMACENAMIENTO ESTRATÉGICO:** Son las instalaciones necesarias para el adecuado mantenimiento de inventarios estratégicos.

**ALMACENAMIENTO OPERATIVO:** Son las instalaciones de recibo, entrega y almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo que se utilizan necesariamente para la operación continua y eficiente de un sistema de transporte por poliductos.

**ANODO GALVÁNICO:** Un metal que proporciona protección catódica a otros metales nobles cuando se acopla a un electrolito, debido a su posición relativa en la serie galvánica.

**ÁNODO:** Un electrodo en el cual está ocurriendo oxidación de su superficie o algún componente de la solución.

**ARTEFACTOS NAVALES:** Es la construcción flotante que carece de propulsión propia que opera en el medio marítimo y fluvial, auxiliar de la navegación pero no destinada a ella, aunque pueda desplazarse sobre el agua para cumplimiento de sus fines específicos. En el evento que este artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de un buque se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

**ÁREAS URBANAS:** Es el casco urbano de los municipios, inspecciones de policía, corregimientos y asentamientos urbanos.

**ASPECTO FISCAL:** Consiste en la preparación y entrega a las Tesorerías Municipales y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**ASPECTO FÍSICO:** Consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas u ortofotografías y la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

**ASPECTO JURÍDICO:** Consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, 756 y 762 del Código Civil, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

**AVALÚO:** Es el procedimiento mediante el cual se obtiene, técnicamente el valor de un bien.

**BUQUE O NAVE:** Toda construcción principal o independiente, idónea para la navegación y destinada a ella, cualquiera que sea su sistema de propulsión.

**CATASTRO:** El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

**CÁTODO:** Es un electrodo en el cual está ocurriendo reducción en o cerca de su superficie. Es la estructura que está protegida contra la corrosión en un sistema de protección catódica.

**CEDULA CATASTRAL:** Código de identificación del inmueble. Es un número georeferenciado a nivel de circuito y sector.

**CERTIFICACIÓN:** Procedimiento mediante el cual una tercera parte da constancia por escrito o por medio de un sello de conformidad de que un producto, un proceso o un servicio cumplen con los requisitos especificados en el reglamento.

**CERTIFICADO CATASTRAL:** Es el documento que contiene la inscripción de los siguientes datos: cédula catastral, áreas del terreno y área construida, dirección, avalúo, ubicación, etc.

**CERTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD:** Documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en el cual se manifiesta adecuada confianza de que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con una norma técnica u otro documento normativo específico.

**CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD:** Documento expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en donde el registrador da fe pública del folio con su firma y sello.

**COMBUSTIBLES LIQUIDOS DERIVADOS DE PETRÓLEO:** Son mezclas de hidrocarburos derivados del petróleo que cumplen como mínimo con las especificaciones técnicas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia. Se entienden como combustibles líquidos derivados del petróleo, la nafta (nafta virgen, gasolina corriente, la gasolina extra, bencina, nafta industrial), la gasolina corriente oxigenada, la gasolina extra oxigenada, jet A, Avigas, combustóleo (fuel oil), queroseno, destilados industriales, diesel corriente (acpm), diesel extra o de bajo azufre, diesel marino (se conoce también con los siguientes nombres: diesel fluvial, marine diesel, gas oil, intersol, diesel No. 2), electrocombustible y Bunker IFO. Se exceptúa el gas licuado del petróleo (glp). El petróleo crudo sin procesamiento de refinación alguno, no se considera un combustible líquido derivado del petróleo.

**COMBUSTIBLES BÁSICOS:** Mezclas de hidrocarburos derivados del petróleo que han sido diseñadas como combustibles de motores de combustión interna, ya

sean solas o en mezcla con componentes oxigenantes, para reformular combustibles con mejores características de combustión. Se entienden como combustibles básicos la gasolina corriente, la gasolina extra, el diesel corriente y el diesel extra o de bajo azufre.

**COMBUSTIBLES DE AVIACIÓN:** Se entienden como combustibles de aviación el combustible Jet y el Avigas.

**COMBUSTIBLES OXIGENADOS:** Son mezclas de combustibles básicos derivados del petróleo con alcoholes carburantes en una proporción reglamentada. Sus especificaciones de calidad técnica y ambiental son reglamentadas por los ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, según sus competencias. Se entiende como gasolina corriente oxigenada y gasolina extra oxigenada.

**COMBUSTIBLES MARINOS:** Se entienden como combustibles marinos el combustóleo (fuel oil), diesel marino (se conoce también con los siguientes nombres: diesel fluvial, marine diesel, gas oil, intersol, diesel No. 2) y Bunker IFO.

**COMPONENTES OXIGENANTES:** Son alcoholes carburantes derivados de la biomasa, los cuales mezclados con combustibles básicos mejoran las características antidetonantes en el caso de las gasolinas y reducen las emisiones contaminantes generadas en la combustión en los motores.

**CONEXIONES AL SISTEMA DE TRANSPORTE:** Bienes que permiten conectar un productor, un comercializador, un distribuidor o un gran consumidor al sistema nacional de transporte.

**CONTRATISTA:** Es el proveedor en una situación contractual.

**CONTRATO ESTATAL:** Se entiende por contrato estatal todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades públicas con capacidad para contratar, previstos en el derecho público o privado, típicos o atípicos y los derivados en general de la autonomía de la voluntad.

**CORRIENTE IMPRESA:** Corriente suplida directamente por una fuente externa al sistema de protección catódica.

**CORROSIÓN:** Es el deterioro de un material, usualmente un metal como resultado de una reacción con su medio ambiente.

**COSTO ECONÓMICO:** Estimación de los costos en los que incurre la empresa, incluyendo los costos de oportunidad que se derivan de no usar ese dinero u otros factores de producción a su alcance en otros propósitos alternativos.

**COSTO MÍNIMO OPTIMIZADO:** Es el que resulta de un plan de expansión de costo mínimo.

**CULTIVOS PERMANENTES:** Aquellos cultivos tales como café, palma africana, palma de coco, caucho, cítricos, árboles maderables, aguacate, guayabo, mango, manzano, pera, durazno, uva, fique, cacao y cualquier otro cultivo que exija un periodo superior a tres años entre su siembra y su cosecha, o cuyo periodo de producción se prolongue por mas de cinco años.

**CULTIVOS SEMIPERMANTES:** Son aquellos cultivos tales como la caña de azúcar, banano, plátano, piña, papaya, maracuyá, o cualquier otro cultivo que exija un periodo superior a un año e inferior a tres entre su siembra y su primera cosecha, o cuyo periodo de producción se prolongue entre uno o cinco años.

**DAÑO EMERGENTE:** Es el daño en si mismo considerado. Es el perjuicio o la pérdida que se sufre por el deterioro. Por daño emergente se debe pagar el valor perdido por la cosa que sufrió el perjuicio.

**DERECHO DE VIA:** Es el espacio necesario y suficiente para adelantar todas las actividades constructivas, incluyendo el tránsito del personal, maquinaria y equipos; con base en el diámetro de la tubería y en las especificaciones de los equipos requeridos para su manipulación.

**DERECHO PERSONAL:** Es el que puede reclamarse de determinadas personas que se han obligado por hecho propio o por disposición legal. El derecho que tiene el propietario del predio a que se le pague por los daños es un derecho personal.

**DERECHO REAL:** Es el derecho que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona. El derecho de dominio, de usufructo, uso o habitación, servidumbre, son ejemplos de derechos reales.

**DERECHOS NOTARIALES:** Son los gastos que se causan con el otorgamiento de una escritura pública. Las tarifas que señalan los derechos notariales son revisables por el Gobierno Nacional.

**DICTAMEN PERICIAL:** Es un medio de prueba procedente para verificar hechos que interesen a un proceso y que requieren conocimientos técnicos, científicos o artísticos.

**DISTRIBUIDOR INDUSTRIAL:** Persona natural o jurídica que debidamente autorizado por la entidad de control y fiscalización tenga dentro de su objeto social la prestación del servicio de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo única y exclusivamente al mercado industrial y comercial para su uso industrial.

**DISTRIBUIDOR MAYORISTA:** Toda persona natural o jurídica que debidamente autorizado por la entidad de control y fiscalización, tenga dentro de su objeto social la prestación del servicio de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de una planta de abastecimiento debidamente autorizada por la autoridad de control y fiscalización.

**DISTRIBUIDOR MINORISTA:** Toda persona natural o jurídica que distribuya directamente al consumidor final, combustibles líquidos derivados del petróleo por intermedio de: estación de servicio automotriz, estación de abastecimiento de aviación; estación de abastecimiento marítima, estación de servicio fluvial y Distribuidor Industrial.

**ECONOMÍAS DE AGLOMERACIÓN:** Las que obtiene una empresa que produce o presta varios bienes o servicios.

**EFICIENCIA:** Es una medida de la productividad que expresa la relación entre la cantidad que se usa de un factor de producción y la producción que se obtiene con él, medida en unidades físicas o monetarias.

**ELECTRODO DE REFERENCIA:** Dispositivo para el cual el potencial de circuito abierto es constante en condiciones similares de medida.

**ELECTROLITO:** Suelo o liquido adyacente en contacto con una estructura metálica enterrada o sumergida. Una mezcla o solución que contiene iones que migran en un campo eléctrico.

**ESCRITURA PÚBLICA:** Es el instrumento público, que contiene declaraciones de actos jurídicos emitidas ante notario, con el lleno de los requisitos legales y que se incorpora al protocolo.

**ESCRITURACIÓN:** Es el proceso de elevar a documento público las declaraciones jurídicas, de las cuales da fe el notario. En el proceso de escrituración se cumplen los siguientes pasos: recepción, extensión, otorgamiento y autorización.

**ESTADOS FINANCIEROS:** Balance, estado de pérdidas y ganancias, y de fuentes y usos de fondos.

**ESTACIÓN DE ABASTECIMIENTO DE AVIACIÓN:** Conjunto de instalaciones e infraestructura física construidas y operadas en tierra, necesaria para el recibo de las entregas, trasiego, almacenamiento, manejo y despacho de combustibles de aviación. El sistema incluye líneas internas de trasiego, tanques de almacenamiento, tanque de relevos y disposición de interfases de productos, sistemas propios de medición, sistemas de cargue y descargue de productos, sistemas de contra incendio, control, protección y demás instalaciones accesorias.

**ESTACIÓN DE ABASTECIMIENTO MARÍTIMA:** Conjunto de instalaciones e infraestructura física construidas y operadas en tierra, necesarias para el recibo de las entregas, trasiego, almacenamiento, manejo y despacho de combustibles marinos. El sistema incluye líneas internas de trasiego, tanques de almacenamiento, tanques de relevos y disposición de interfases de productos, sistemas propios de medición, sistemas de cargue y descargue de productos, sistemas de contra incendio, control y protección y demás instalaciones accesorias. Las estaciones de abastecimiento marítima también podrán ser flotantes a través de Artefactos Navales destinados al almacenamiento y distribución de combustibles marinos a buques y naves pesqueras.

**ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOMOTRIZ:** Establecimiento construido y operado en tierra en donde se almacenan y expendan combustibles básicos, los cuales se despachan a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente el tanque de combustible del vehículo automotor. Además puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios y demás servicios afines. En las estaciones de servicio automotriz también podrán operar puntos de ventas de GLP en cilindros portátiles, casos en el cual se sujetarán a la reglamentación específica que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

Así mismo podrán funcionar mini mercados, tiendas de comidas rápidas, cajeros automáticos, tiendas de videos y otros servicios afines a estos, siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios ofrecidos. Estas actividades comerciales no deberán interferir con el objeto principal para el cual se autorizó la operación de la estación de servicio, vale decir, el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles básicos. Las estaciones de servicio también podrán disponer de instalaciones y equipos para la distribución de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores,



caso en el cual se sujetarán a la reglamentación específica del Ministerio de Minas y Energía contemplada en la Resolución número 80582 del 8 de abril de 1996 o en aquella que la aclare, modifique o reemplace.

**ESTACIÓN DE SERVICIO FLUVIAL:** Establecimiento construido y operado en un puerto, en donde se almacenan y expenden combustibles básicos, los cuales se despachan a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible de embarcaciones autopropulsadas. Además, puede incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: venta de lubricantes, baterías y accesorios y demás servicios afines. En las estaciones de servicio fluvial también podrán operar puntos de venta de GLP en cilindros portátiles, caso en el cual se sujetarán a la reglamentación específica que establezca el Ministerio de Minas y Energía.

**ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA:** Es la clasificación de los inmuebles residenciales de un municipio, que se hace en atención a los factores y procedimientos que determina la ley.

**ESTUDIO DE TÍTULOS:** Es el estudio que el profesional encargado, abogado, hace a todos los documentos relacionados con el predio, con el fin de establecer la viabilidad de la legalización de la servidumbre mediante escritura pública. El estudio debe contener el concepto final del profesional.

**EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD:** Procedimiento utilizado directa o indirectamente para determinar que se cumplen los requisitos o prescripciones pertinentes de los reglamentos técnicos.

**FICHA PREDIAL:** Documento que contiene los datos físicos, económicos y jurídicos de un inmueble.

**FICHA TÉCNICA:** Formato interno de la empresa que concentra los datos de identificación física, jurídica y catastral del predio, la identificación del propietario, la franja de servidumbre y el inventario de los daños a indemnizar.

**FIRMA A RUEGO:** Si el otorgante no sabe o no puede firmar el documento será firmado por la persona a quien él designe o ruego. Se anotará nombre, edad, domicilio e identificación del firmante en la escritura. El otorgante imprimirá su huella dactilar, dejándose constancia de todo lo anterior.

**FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA:** Documento en el que se registran las mutaciones y tradición de un inmueble. Contiene, entre otros los siguientes datos: código de identificación, ubicación, si es rural o urbano, linderos y cabida, propietario, y registra los títulos y documentos que sirven de sustento.

**FOLIO SEGREGADO:** Cada folio de matrícula inmobiliaria corresponde a una unidad catastral. Cuando se divida un inmueble o se segregue de él una porción, o se realice una parcelación o se constituya propiedad por pisos o apartamentos, se procederá a abrir un nuevo folio de matrícula inmobiliaria por cada división. Cada folio nuevo es un folio segregado.

**GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP):** Es una mezcla de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, gaseosos en condiciones atmosféricas, que se licuan fácilmente por enfriamiento o compresión. Principalmente constituido por propano y butano.

**GRAN CONSUMIDOR:** Toda persona natural o jurídica que a través de una planta de abastecimiento, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o superior a 8.000 galones y debidamente autorizada por la autoridad de control y fiscalización, almacene combustibles líquidos derivados del petróleo para su propio uso industrial.

**HOP TAPS:** Son conexiones a tuberías hechas con la línea en operación. La perforación a la tubería y la posterior conexión, son realizadas mientras la línea está bajo presión.

**IDENTIFICACIÓN PREDIAL:** Es la verificación de los elementos físicos y jurídicos del predio, mediante la práctica de la inspección catastral para identificar su ubicación, linderos, extensión, mejoras por edificaciones y precisar el derecho de propiedad o de posesión.

**IGAC:** Sigla del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**INDEMNIZAR:** Indemnizar es resarcir un daño o perjuicio. Es resarcir a otro del daño o perjuicio que se le haya ocasionado, bien sea por el incumplimiento de una obligación, por la comisión de un delito o por el ejercicio de un derecho.

**INDICADOR DE EFICIENCIA:** Es la relación matemática entre el volumen de producción en un proceso y la cantidad de insumos que intervienen en esa producción. Mide el grado de eficiencia de los procesos de una organización, dependencia u oficina.

**INDICES:** Son relaciones matemáticas que comparan un resultado con una meta que ha sido previamente establecida. Por lo general se expresan en términos porcentuales y pueden medir variaciones con relación a una meta propuesta, o bien participación, o establecer tendencias en un proceso determinado.

**INFORMACIÓN:** Conjunto de documentos, o de datos, transmitidos utilizando cualquier medio idóneo, que se refieren a los actos y contratos de una empresa. Incluye documentos tales como las cuentas, estimativos, formularios y similares que sirven para preparar, tramitar, ejecutar, registrar y analizar tales actos y contratos, tengan o no el carácter de pruebas para efectos judiciales.

**IMPORTADOR:** Toda persona natural o jurídica, que tenga dentro de su objeto social la prestación del servicio de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo.

**INVENTARIO COMERCIAL:** Es el volumen de combustibles básicos, necesarios para la atención de los requerimientos comerciales del Distribuidor Mayorista en los centros de consumo.

**INVENTARIO ESTRATÉGICO:** Es el volumen de combustibles básicos, necesario para garantizar el abastecimiento a los centros de consumo en los casos de eventos catastróficos tales como daños mayores en refinerías, líneas de transporte o en los cascos de contingencias menores en producción, importación o transporte, etc., siendo remunerado mediante tarifa. Este inventario solo podrá ser utilizado con la debida autorización del Ministerio de Minas y Energía.

**INVENTARIO EN TRANSITO:** Es el volumen de combustibles líquidos derivados del petróleo, presente en cada momento en un sistema de transporte de combustible por poliductos, que ha sido entregado por los usuarios en custodia al transportador. Comprende las existencias en todas las instalaciones, tuberías, equipos de bombeo y equipos de medición de cada una de las estaciones de los poliductos, en líneas de conducción entre las diferentes estaciones e instalaciones costa afuera, así como, la existencia en los tanques operativos de las estaciones intermedias o terminales que se requiera para la operación normal del sistema de transporte de combustibles por poliductos. No incluye el inventario en los tanques de las plantas de abastecimiento de los distribuidores mayoristas, ni en tanques destinados al almacenamiento estratégico.

**JAGÜEY:** Pozo, zanja llena de agua.

**JUEZ:** Persona encargada de administrar justicia en nombre de la ley. Para administrar justicia el juez debe tener competencia y jurisdicción.

**LUCRO CESANTE:** Es la ganancia o provecho que deja de reportarse por un daño o por el incumplimiento de una obligación o por su incumplimiento retardado o imperfecto.

**MAPO:** Máxima presión admisible de operación.

**MÁXIMA PRESIÓN DE OPERACIÓN PERMISIBLE:** Es la máxima presión a la cual un gasoducto puede operar de acuerdo a las restricciones de la norma.

**MÁXIMA PRESIÓN DE OPERACIÓN:** Es la presión más alta registrada en un gasoducto durante la operación normal.

**MÁXIMA PRESIÓN DE PRUEBA PERMISIBLE:** Es la máxima presión interna causada por un fluido de prueba, está basada en el tipo de tubería y tipo de localidad.

**MEDIDOR:** Instrumento para medir los consumos que los usuarios adquieren de la empresa o de terceros, en este último caso homologados por las entidades acreditadas.

**MEJORA:** Es el adelanto o acrecentamiento que recibe un inmueble por obras que se le han construido. Las mejoras pueden ser necesarias, útiles y voluntarias.

**MERCADO MAYORISTA:** Conjunto de transacciones de precios y cantidades, que utilizan sistemas de intercambio de información entre productores, comercializadores, distribuidores y grandes consumidores, todos ellos usuarios del sistema nacional de transporte. Estos intercambios se sujetan a las regulaciones que definan la Comisión, código de transporte o las normas suplementarias de éste, código de distribución y demás normas aplicables.

**MINUTA:** Es el escrito que se presenta ante el notario, que contiene todas las estipulaciones y declaraciones jurídicas con los requisitos legales que se pretenden elevar a escritura pública.

**MUESTRA:** Es el conjunto de unidades de un universo que tiene por objeto inferir ciertas características de todo el universo a partir de la misma.

**MUTACIÓN CATASTRAL:** Se entiende por mutación catastral todo cambio que sobrevenga respecto de los elementos físicos, jurídicos o económicos de los predios cuando sean debidamente inscritos en el catastro.

**NOTARIO:** Funcionario autorizado por la ley para dar fe de actos extrajudiciales y de algunos judiciales.

**ORGANISMO DE ACREDITACIÓN:** Entidad gubernamental que acredita y supervisa los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas y ensayos y de metrología que hagan parte del sistema nacional de normalización, certificación y metrología.

**ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN:** Entidad imparcial, pública o privada, nacional, extranjera o internacional, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación, consultando los intereses generales.

**ORGANISMO DE INSPECCIÓN:** Organismo que ejecuta servicios de inspección a nombre de un organismo de acreditación.

**PARCELACIÓN:** Es el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por parcelas debidamente autorizadas.

**PCD:** Pies cúbicos por día.

**PLAN DE EXPANSIÓN DE COSTO MÍNIMO:** Plan de inversión a mediano y largo plazo, cuya factibilidad técnica, económica, financiera, y ambiental, garantiza minimizar los costos de expansión del servicio. Los planes oficiales de inversión serán indicativos y se harán con el propósito de garantizar continuidad, calidad, y confiabilidad en el suministro del servicio.

**PLANCHA CATASTRAL:** Documento en el que se encuentran representados geográficamente los predios, identificados por un código numérico llamado cédula catastral.

**PLANTA DE ABASTECIMIENTO:** Conjunto de instalaciones e infraestructura física construidas y operadas entierra, necesarias para el recibo de las entregas, trasiego, almacenamiento, manejo y despacho de combustibles líquidos derivados del petróleo y alcoholes carburantes. El sistema incluye líneas internas de trasiego, tanques de almacenamiento, tanques de relevos y disposición de interfases de productos, sistemas propios de medición, sistema de cargue y descargue de productos, sistemas de contra incendio, control y protección y demás instalaciones accesorias.

**POLARIZACIÓN:** Es el cambio de potencial de la superficie de un metal resultado del paso de una corriente directa o a través de un electrolito.

**POSESIÓN:** Es la tenencia, de una cosa determinada, con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por si mismo o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él.

**PREDIO RURAL:** Es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano de un municipio.

**PREDIO URBANO:** Es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano de un municipio.

**PREDIO:** Se refiere al inmueble perteneciente a una persona natural o jurídica, o a una comunidad, situado en un mismo municipio y no separado por otro predio público o privado.

**PREDIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIO:** Dentro del régimen de propiedad horizontal o del condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

**PRESIÓN DE DISEÑO:** Es la máxima presión teórica permitida, es determinada por los procedimientos de fabricación de la tubería.

**PROCEDIMIENTOS:** Serie de pasos ordenados en forma cronológica, racional o lógica, que deben seguir para obtener un resultado global o parcial.

**PROPIEDAD:** Derecho real en una cosa corporal, para gozar o disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra el derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

**PROPIETARIO:** Persona natural o jurídica con títulos de propiedad del predio.

**PROTECCIÓN CATÓDICA:** Una técnica para prevenir la corrosión de una superficie metálica, transformando dicha superficie en el cátodo de una pila electo química.

**PROTECCIÓN CONTRA SOBREPRESIONES:** son dispositivos o equipos capaces de evitar que la presión en un sistema de tuberías u otra instalación exceda un límite predeterminado. Ésta protección puede ser lograda mediante una estación de alivio o limitadora de presión.

**PUERTO:** Conjunto de elementos físicos que incluyen obra, canales de acceso, instalaciones y servicios, que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realización de operaciones de cargue y descargue de toda clase de buques, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial. Dentro del puerto quedan los terminales portuarios, muelles o embarcaderos.

**RESISTENCIA A LA TRACCIÓN:** Es la mayor carga unitaria a la tracción (referida a la sección transversal original) que un material puede soportar antes de la falla.

**REFINADOR:** Toda persona natural o jurídica que a cualquier título opere y mantenga refinerías diseñadas para procesar petróleo crudo y obtener combustibles líquidos derivados del petróleo para su comercialización, de conformidad con la normatividad vigente.

**SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS:** Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible. Según el artículo 1 de la ley 39 de 1987, la distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público.

**SERVIDUMBRE DE ACCESO:** Limitación al derecho de propiedad impuesta por la Comisión a un transportador o a un distribuidor, estableciendo las condiciones técnicas y económicas en que debe facilitar la conexión a la red de su propiedad, a un productor, un gran consumidor, un distribuidor, o un transportador, según el caso.

**TASA DE RETORNO:** Costo del capital para la empresa, que incluye el de los fondos propios y el de los obtenidos de terceros; debe ser igual al rendimiento que el capital invertido en los activos que se destinan al servicio podría tener si estuviera invertido en otros activos de similar riesgo.

**TEMPERATURA AMBIENTE:** Es la temperatura del medio circundante, que por lo general es referenciada a la temperatura del aire en la cual se sitúa una estructura.

**TEMPERATURA DEL SUELO:** Es la temperatura de la tierra en un lugar determinado a la profundidad del tubo.

**TENENCIA:** La que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.

**TENSIÓN CIRCUNFERENCIAL:** Es la tensión en la pared de una tubería, actuando radialmente en un plano perpendicular al eje longitudinal de la misma, y producida por la presión de un fluido interno.

**TENSIÓN DE FLUENCIA:** Es la tensión a la cual un material muestra un límite específico de deformación permanente o produce una elongación total específica bajo la carga. El límite de deformación o elongación permanente está expresado generalmente como porcentaje de la escala de longitud y sus valores están reportados en las especificaciones de los materiales.

**TFME:** Tensión de fluencia mínima especificada.

**TRADICIÓN:** Es un modo de adquirir el dominio de las cosas y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo.

**TRANSPORTADOR:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo y alcohol carburante.

**TUBO:** cuerpo cilíndrico hueco, producida en fábrica de longitud y diámetro especificada en las normas de construcción, usado en el transporte de gas.

**USO INDUSTRIAL:** Se entiende que un combustible líquido derivado del petróleo tiene un uso industrial cuando sea utilizado como fuente de generación de calor y energía, así como combustible para motores, en actividades industriales, agrícolas, comerciales, mineras y medios de transporte que solo operen dentro de la empresa.

**VINCULACIÓN ECONÓMICA:** Se entiende que existe vinculación económica en todos los casos que definen las legislaciones comercial y tributaria. En caso de conflicto, se preferirá ésta última.

**VOLTIO:** La unidad métrica práctica de diferencia de potencial eléctrico y esfuerzo electromotriz requerido para producir un flujo de corriente de un amperio en una resistencia de un ohmio.



## INTRODUCCIÓN

Colombia, durante las últimas décadas ha basado su economía en diferentes productos que se encuentran a lo largo y ancho del territorio, gracias a que los recursos minerales son variados y extensos, siendo reconocido como el primer productor mundial de esmeraldas y otras piedras preciosas, tiene reservas minerales considerables de petróleo y gas natural, carbón, oro, plata, etc. contando igualmente con una flora y fauna autóctonas de tan amplia variedad como la topografía de sus tierras.

Cuenta con valles bajos fértiles dedicados a la ganadería y la agroindustria, con vertientes en las cordilleras utilizadas para cultivos de mediano tamaño, y con altiplanos fríos dedicados a la agricultura y el pastoreo. El petróleo y el oro son los principales productos minerales. Se extraen considerables cantidades de otros minerales, como plata, esmeraldas, platino, cobre, níquel, gas natural y carbón.

La industria petrolera está bajo el control de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL y de varias concesiones a capitales extranjeros. La producción de petróleo crudo se concentra en el valle del río Magdalena, aproximadamente a 645 Km. del mar Caribe, y en la región situada entre la cordillera Oriental y Venezuela; la producción anual es de 267.552.200 de barriles aproximadamente. En Colombia existen varias refinerías, entre las que destaca la localizada en Barrancabermeja, además de las ubicadas en el golfo de Morrosquillo (Coveñas) y en Cartagena.

La importancia del petróleo es tal en el país que a través de los años ha sido prioridad de los legisladores crear y adaptar las normas existentes sobre el tema, ya sea recurriendo a otras legislaciones extranjeras con mas trayectoria en hidrocarburos o siendo pioneros en la forma de regular las disposiciones que enmarcan el desarrollo de la actividad petrolera en general.

El alcance de una reglamentación coherente para las actividades de almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo, buscando el mejoramiento de la legislación existente ha sido el objetivo de la ley 39 de 1987, la cual, posteriormente fue regulada por el Decreto 0283 de 1990, el cual reglamentó el almacenamiento, manejo, transporte,

distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y el transporte por carro tanques de petróleo crudo. Además estableció que el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados es un servicio público finalidad del Estado de Derecho que se debe prestar acorde a lo establecido en la ley, éste decreto y las resoluciones del Ministerio de Minas y Energía.

En la actualidad se cuenta con la reglamentación que regula en general las actividades relacionadas con los combustibles líquidos derivados del petróleo, pero la ley 812 de junio 26 de 2003, ley general del Plan Nacional de Desarrollo modificó la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, siendo necesario entonces el proyecto de ley que pretende regular el artículo 61 de la ley 812 de 2003, base de estudio de la presente investigación para determinar la trascendencia y el impacto de éste en la Colombia.

## **CAPITULO I NOCIONES GENERALES**

Conocer de una forma clara todo lo referente al complejo manejo que se le ha dado a los combustibles carburantes en Colombia<sup>1</sup> y a los demás líquidos derivados del petróleo, así como el funcionamiento de las distintas entidades nacionales y de otros niveles que a través del tiempo se han encargado del manejo, vigilancia, inspección y control de los mismos, ha sido durante los últimos años, objetivo de autores y doctrinantes. Siendo el petróleo y sus derivados en todos los estados, el motor de la economía del país, es de vital importancia conocer el trasfondo de ésta actividad desde el punto de vista legal y técnico. Por estas razones, se ha relacionado la información referente al Petróleo, sus derivados líquidos, las entidades que según la ley tienen parte en el control y vigilancia de esta actividad, como parte esencial del objeto de estudio de este capítulo.

### **1. EL PETRÓLEO**

El petróleo es un líquido oleoso, mas liviano que el agua, de color oscuro y olor fuerte que se encuentra nativo, formando en ocasiones grandes manantiales en los estratos superiores de la corteza terrestre; es una mezcla de hidrocarburos (alcanos, alquenos, naftenos y aromáticos), es insoluble en agua, arde con facilidad y sometido a una destilación fraccionada, da un sin número de productos volátiles.

Fue conocido en la antigüedad en la que se le dio uso al asfalto del petróleo como mortero en sus construcciones y los egipcios lo emplearon para embalsamar a los muertos, pero no adquirió importancia comercial hasta principios del siglo XIX con el descubrimiento de los grandes yacimientos norteamericanos.

---

<sup>1</sup> Colombia es un país reconocido globalmente por su biodiversidad. Cuenta con una amplia variedad de especies en fauna y flora, no sólo en la Amazonía, pulmón del mundo, sino a lo largo y ancho de sus siete regiones, sus 32 departamentos y sus 1.142 kilómetros cuadrados de extensión continental. Enciclopedia Encarta 2001.

Se cree que su formación se debe a la descomposición de la materia orgánica en determinadas condiciones de presión, temperatura, etc., dependiendo su composición del sitio de procedencia.

La captación del petróleo se efectúa mediante perforaciones en el terreno. En las proximidades de los yacimientos se construyen depósitos para recoger el líquido que luego se conduce por tuberías y oleoductos a las refinerías o a los puertos.

Para sus diferentes usos es necesario someter el petróleo bruto a la destilación fraccionada y subsiguiente rectificación de las fracciones obtenidas, con lo que se separan así los siguientes productos:

- Gases o líquidos muy fácilmente volátiles que puede ser aprovechado como combustible.
- Gasolinas.
- Aceites pesados.
- Aceites pesados y sólidos.

La industria del petróleo ha experimentado un gran desarrollo y por ello se ha intensificado su búsqueda en el mar, principalmente en las proximidades del golfo de México y en el mar del norte.

## **1.1 COLOMBIA Y EL PETRÓLEO**

Con una extensión de 1'141.748 kilómetros cuadrados y una población aproximada de 43 millones de habitantes, Colombia es un país con grandes recursos naturales, cuenta con un extraordinario potencial petrolífero y tiene una arraigada tradición democrática. Su ubicación geográfica, en la esquina noroccidental de Suramérica, es estratégica con acceso directo a los océanos Atlántico y Pacífico, lo que le permite cubrir los principales mercados del mundo. Esta localización obliga a que cualquier intento de integración energética continental pase por Colombia.

“Todos los esquemas regionales de integración energética, los oleoductos y gasoductos, las líneas de transmisión eléctrica, etc, deben incluir obligatoriamente a Colombia. Esta situación ofrece oportunidades de inversión interesantes. Ninguna iniciativa encontrará únicamente una ruta geográfica natural sino un país

dispuesto a escuchar, promover y participar en nuevas operaciones comerciales y de negocios”<sup>2</sup>.

Las dos costas cuentan con puertos petroleros: los crudos colombianos se despachan a la Costa del Golfo y a la Costa Este de los Estados Unidos desde Coveñas en la Costa Caribeña y a la Costa Oeste y el resto de Sudamérica desde Tumaco en la Costa Pacífica.

En Colombia, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. La iniciativa privada es libre dentro de los límites del bien común y la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social (Art. 333 de la Constitución<sup>3</sup>)

Para ejercer esta función, las empresas petroleras que operan en las zonas rurales del país, como es común en el caso de los proyectos petroleros, encuentran entidades sociales del Estado conocidas como entidades centrales<sup>4</sup>, fundaciones, organizaciones no gubernamentales, grupos étnicos<sup>5</sup> y autoridades ambientales.

---

<sup>2</sup> Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL; página web. [www.ecopetrol.com.co/conozcanos/nuestrahistoria](http://www.ecopetrol.com.co/conozcanos/nuestrahistoria) .

<sup>3</sup> Artículo 333 Carta Política: LIBERTAD ECONOMICA E INICIATIVA PRIVADA. “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación”. Constitución Política de Colombia, 1991.

<sup>4</sup> La constitución define a Colombia como una República unitaria, descentralizada y democrática. El Gobierno está encargado de la conservación de la unidad y la diversidad así como de facilitar el desarrollo de los ciudadanos.

<sup>5</sup> La población indígena incluye 600 mil personas aproximadamente, representando el 2% de la población total colombiana. Estas comunidades habitan los llamados resguardos que son propiedades colectivas de la tierra, protegidas por el Estado. Todo lo relacionado con los pueblos indígenas se maneja por medio de los Ministerios del Interior y del Medio Ambiente, el Incora y, por parte de los pueblos indígenas, la Organización Nacional de Indígenas Colombianos –ONIC -. En menor número y menos organizados que los indígenas, se hallan los denominados raizales o negritudes, ubicados principalmente en las regiones Pacífica y Caribe del territorio colombiano. De nuevo, los ministerios del Interior y del Medio Ambiente son los encargados del tema. Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL; página web. [www.ecopetrol.com.co/conozcanos/repUBLICADECOLOMBIA](http://www.ecopetrol.com.co/conozcanos/repUBLICADECOLOMBIA) .

## **1.2 ORGANIZACIÓN DEL PETRÓLEO EN COLOMBIA**

El negocio petrolero en Colombia se divide en cinco (5) niveles de procesos distintos, organizados así por el Decreto 1760 del 26 de julio de 2003, el cual implemento un modelo operacional y organizacional.

Este modelo organizacional estipuló cinco procesos entre ellos la exploración, producción, refinación y petroquímica, transporte y suministro y mercadeo.

## **2. EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL**

### **2.1 CREACIÓN Y EVOLUCIÓN DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL**

En 1921 la Tropical Oil Company (Troco) dio inicio a la actividad petrolera en Colombia con la puesta en producción del Campo Cira Infantas en el Valle Medio del Río Magdalena. Pero se empieza a hablar de la Empresa Colombiana de Petróleos como tal el 25 de agosto de 1951, con la reversión de La Concesión de Mares<sup>6</sup> al Estado colombiano.

Con el tiempo la Compañía asumió la operación de otras concesiones que fueron quedando en manos de la Nación y al mismo tiempo, con sus propios medios y recursos empezó a realizar actividades en los distintos rubros de la industria petrolera, como una Empresa Industrial y Comercial de Estado.

---

<sup>6</sup> En 1905, el coronel José Joaquín Bohórquez, le presentó a Roberto de Mares unas muestras de petróleo obtenidas cerca de Barrancabermeja. Igualmente el general conservador Virgilio Barco, también encontró petróleo en las selvas del Catatumbo, a donde había ido inicialmente tras sus riquezas vegetales. De Mares obtuvo una concesión a treinta años en la zona aldeaña a Barrancabermeja, aprovechando su cercana amistad con el presidente Rafael Reyes, mientras Barco se hacía a otra concesión similar en el Catatumbo. De Mares conoció al especulador norteamericano John Leonard, quien se interesó en el negocio. Leonard viajó a lo que se conocería como la Concesión De Mares, y de regreso a su país interesó a tres de sus compatriotas: George Crawford, Joseph Trees y Michael Benedum, quienes años mas tarde fundaron la Tropical Oil Company en Wilmington, Delaware, a la cual fue traspasada la Concesión de Mares. En diciembre de 1948, el gobierno colombiano expidió un decreto presidencial creando una compañía petrolera que asumiría la Concesión De Mares después de su reversión al Estado en agosto de 1951. Las negociaciones de la transición fueron sostenidas entre el gobierno colombiano, la multinacional norteamericana, la misión diplomática de los Estados Unidos en Bogotá y capitalistas colombianos (en particular los industriales de Medellín), para organizar la nueva compañía y decidir sobre las contribuciones económicas y técnicas de cada uno de los grupos interesados. Página Web. [www.banrep.gov.co/blaavirtual/credencial](http://www.banrep.gov.co/blaavirtual/credencial)

En 1961 ECOPETROL asumió el manejo directo de la refinería de Barrancabermeja. Trece años después compró, la Refinería de Cartagena, construida por Intercol en 1956. En septiembre de 1983 se produce la mejor noticia para la historia de ECOPETROL y una de las mejores para Colombia: el descubrimiento del Campo Caño Limón en asocio con OXY, un yacimiento con reservas estimadas en 1.100 millones de millones de barriles. Gracias a este campo, la Empresa inició una nueva era y en el año de 1986 Colombia volvió a ser un país exportador de petróleo.

En los años noventa, Colombia prolongó su autosuficiencia petrolera, pues se descubrieron dos grandes yacimientos en conjunto con la British Petroleum Company, estos fueron los de Cusiana y Cupiagua en el Piedemonte llanero.

En 2003 La Empresa Colombiana de Petróleos fue reestructurada con el objetivo de internacionalizarla y hacerla más competitiva en el marco de la industria mundial de hidrocarburos. A través del Decreto 1760 de 2003. La Compañía se convirtió en una Sociedad Pública por Acciones denominada ECOPETROL S.A., perteneciente a una junta de accionistas estatales encabezada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## **2.2 ESTRUCTURA DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL**

“ECOPETROL S.A. es una Sociedad Pública por Acciones, del Estado colombiano, cuyo objeto exclusivo es buscar, producir, transportar, almacenar, refinar y comercializar hidrocarburos. Es la empresa financieramente más sólida e importante de Colombia con utilidades promedio en los últimos 5 años superiores a los 1.2 billones de pesos y sus exportaciones en el mismo periodo ascendieron a 1.981 millones de dólares. Por lo mismo, también es la cuarta estatal petrolera más grande de América Latina”<sup>7</sup>.

La inversión social de la compañía en el país es muy significativa. Es la empresa que más aporta en este renglón, puesto que su contribución llega a los 30.391 millones de pesos, que en total benefician a 250 municipios; con la realización de proyectos de formación a la comunidad, mejoramiento de la infraestructura básica social en educación, salud, servicios públicos, servicios comunitarios de agua, energía, gas y vías.

En materia de medio ambiente y promoción social, la Empresa invirtió durante el año 2003 la cifra de 200.000 millones de pesos, representados en programas de

---

<sup>7</sup> [www.ecopetrol.com.co/conozcanos/repUBLICADECOLOMBIA](http://www.ecopetrol.com.co/conozcanos/repUBLICADECOLOMBIA)

preservación de las zonas donde se mantienen operaciones, además, del mejoramiento de la gestión de los recursos naturales. La explotación de hidrocarburos le permitió girar 2,18 billones de pesos en regalías a 20 departamentos y 110 municipios.

La Compañía también cuenta con una amplia experiencia en todo lo relacionado con el sector y la industria de los hidrocarburos. Este conocimiento data desde 1951, cuando fue creada la Empresa Colombiana de Petróleos, después de que el gobierno colombiano decidiera revertir y dar por finalizada la llamada Concesión de Mares.

La producción de petróleo en Colombia asciende a 533.230 barriles por día y a 594 millones de pies cúbicos de gas, esta producción de hidrocarburos es de ECOPETROL con sus asociadas. Las reservas de petróleo llegan a 1.542 millones y a 6.6 terapias-pies cúbicos de gas.

La infraestructura para el transporte de hidrocarburos de Colombia está muy desarrollada, puesto que cuenta con oleoductos<sup>8</sup>, gasoductos y poliductos que ofrecen un cubrimiento integral desde los centros de producción a las refinerías y los puertos de exportación. Son 8.000 kilómetros de redes de transporte de los cuales 5.371 son de ECOPETROL S.A. Esta red converge en los terminales de Coveñas y Santa Marta en el Océano Atlántico y de Buenaventura y Tumaco en el Océano Pacífico.

En el campo de la refinación, la Empresa procesa crudos y produce combustibles y petroquímicos en sus refinerías de Barrancabermeja y Cartagena, con una capacidad total de carga de crudo de 300 mil barriles por día. La refinería de Barrancabermeja puede llegar a cargar 225.000 barriles diarios y la de Cartagena 75.000. Próximamente, con el desarrollo del Plan Maestro<sup>9</sup> la refinería de

---

<sup>8</sup> Oleoducto: Es un nombre genérico utilizado para referirse al sistema de tuberías que sirve para conducir hidrocarburos líquidos o gaseosos y sus derivados, desde los depósitos de los campos de extracción a las refinerías y de éstas a los sitios de almacenamiento para su posterior distribución y consumo. Un oleoducto comprende tanto las líneas de tubería, como las estaciones iniciales y de bombeo, los terminales terrestres, marítimos y fluviales, junto con los equipos, tanques y demás elementos y accesorios que lo integran. En el sistema de transporte se distinguen tres (3) tipos de estaciones: Iniciales: toma productos de los tanques de almacenamiento y los bombea a la estación intermedia. Intermedia: actúan como reimpulsadoras de los productos hacia otros centros operacionales. Terminales: reciben, almacenan y entregan a los distribuidores mayoristas para el abastecimiento de cada zona de influencia. CASTELLANOS Rodrigo, SANABRIA Héctor. Guía metodológica para el avalúo de servidumbres de oleoducto y tránsito con ocupación permanente petrolera. Estudio Informal. 1998.

<sup>9</sup> ECOPETROL planea en este momento ampliar y modernizar la Refinería de Cartagena con un costo aproximado de US \$630 millones. El Plan Maestro de Desarrollo (PMD, o el Proyecto) incluye



Cartagena llegará a tener una capacidad de producción de 140.000 barriles por día adicionales.

ECOPETROL también es un agente promotor del consumo de gas en el mercado nacional. En América Latina, Colombia está a la vanguardia en la mejora y búsqueda de combustibles de bajo impacto ambiental. El gas natural es uno de ellos y hoy se utiliza en diferentes sectores como el térmico, residencial, industrial, petroquímico y automotor. En Colombia se producen GLP y Gas Natural<sup>10</sup>.

De la Compañía también hace parte El ICP Instituto Colombiano del Petróleo, institución que ofrece completas soluciones tecnológicas a los exigentes desafíos de la industria petrolera nacional. El ICP<sup>11</sup>, creado desde mediados de los años

---

una modernización y una ampliación de la Refinería de Cartagena a fin de aumentar su capacidad de refinación de crudo de 75 kbpd a 140 kbpd. Los productos se distribuirán principalmente a los mercados nacionales y el excedente de la producción se exportará a los mercados del Caribe, Estados Unidos y otros mercados puntuales. La inversión para la expansión y la modernización de las plantas de proceso asciende a US \$500 millones. Estas plantas están localizadas dentro de la malla de la refinería y se construirán ya sea como una inversión directa de Ecopetrol o a través de una financiación de proyectos, cualquiera que resulte más favorable financieramente. Independiente del tipo de financiación adoptada, Ecopetrol prefiere contar con la opción de financiarse a través de contratistas de EPC; es decir, que el proceso de licitación del EPC se incluya la oferta de financiación incluyendo las fuentes a las cuales tiene acceso el contratista. Ecopetrol definirá los términos y las condiciones de la financiación dentro del proceso de licitación. Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL; página web. [www.ecopetrol.com.co/conozcanos/proyectos/planmaestrocartagena](http://www.ecopetrol.com.co/conozcanos/proyectos/planmaestrocartagena) .

<sup>10</sup> El Gas Natural es una mezcla de hidrocarburos livianos en estado gaseoso, que en su mayor parte está constituida por metano y etano y en menor proporción por propano, butanos, pentanos e hidrocarburos más pesados. Generalmente, ésta mezcla contiene impurezas tales como vapor de agua, gas carbónico y nitrógeno. Otras veces puede contener impurezas como sulfuro de hidrógeno, mercaptanos y helio. Es una mezcla combustible de gases de gran poder calorífico, formado en las entrañas de la tierra en el curso de un proceso evolutivo de centenares de miles de años. El gas natural se encuentra en depósitos subterráneos profundos. En algunas zonas de Colombia, los depósitos de gas natural están bajo la superficie del suelo como en el Huila, el Casanare o el Magdalena Medio. En otros sitios, como en La Guajira, los depósitos están en el fondo del mar. El gas natural se extrae perforando la tierra hasta llegar a los yacimientos; el hallazgo de los yacimientos de gas se realiza mediante exploraciones geológicas muy complejas que pueden tomar varios años. Empresa Colombiana de Gas, Ecogas; página web. [www.ecogas.com.co/gasnatural](http://www.ecogas.com.co/gasnatural) .

<sup>11</sup> Instituto Colombiano del Petróleo: Ecopetrol siempre ha sido consciente de la importancia que tiene la tecnología dentro de todos los procesos de la industria energética y de los hidrocarburos, por eso desde de la década de los años ochenta fue creado el Instituto Colombiano del Petróleo. Este organismo se encarga de la investigación, de dar apoyo a los proyectos tecnológicos de los negocios operativos de La Compañía, además de la prestación de servicios técnicos especializados. Igualmente tiene la responsabilidad de manejar la gestión tecnológica y del conocimiento. El ICP ha ganado autonomía en la gestión presupuestal de investigación y sus

ochenta, se convirtió en un apoyo fundamental para el sector petrolero del país puesto que todos los avances y desarrollos alcanzados por el instituto se incorporan de manera integral a la actividad.

Con la transformación de la Empresa Colombiana de Petróleos en la nueva ECOPETROL S.A., la Compañía se liberó de las funciones de Estado como administrador del recurso petrolero y para realizar esta función fue creada la ANH (Agencia Nacional de Hidrocarburos). A partir de esta transformación en el 2003, ECOPETROL S.A. inició una era en la que, con mayor autonomía, ha acelerado sus actividades de exploración, su capacidad de obtener resultados con visión empresarial y comercial y el interés por mejorar su competitividad en el mercado petrolero mundial.

Después del Decreto 1760 del 26 de julio de 2003, ECOPETROL S.A. pasó a funcionar con cinco niveles de procesos de negocio que se dividen en exploración, producción, refinación y petroquímica, transporte y suministro y mercadeo.

**2.2.1 Exploración del Petróleo en Colombia.** Su objetivo es encontrar nuevos yacimientos de hidrocarburos comercialmente explotables, que le garanticen la autosuficiencia energética a Colombia. Para este propósito las empresas encargadas de desarrollar dicha actividad en el país desarrollan proyectos en forma directa, con su portafolio de negocios que le permite compartir el riesgo con otras empresas de la industria petrolera. Todo el conocimiento y experiencia capitalizada por ECOPETROL en su operación dentro del territorio nacional se constituye en la principal ventaja competitiva de la empresa para asumir el reto de abrir la frontera del off shore colombiano además de la internacionalización de la exploración en el país.

**2.2.2 Producción del Petróleo en Colombia.** ECOPETROL S.A. responde por el recobro de las reservas de hidrocarburos y la maximización de su valor. Esto incluye la extracción, recolección, tratamiento, almacenamiento y el bombeo o compresión de los hidrocarburos. A lo anterior se llega incrementando el recobro mejorado de las reservas de sus activos y comprando reservas cuando la

---

actividades están definidas de acuerdo con las necesidades estratégicas de la Empresa. Ecopetrol S.A. y el ICP definieron los temas de investigación que adelanta y adelantará el Instituto para mejorar el factor de éxito exploratorio y reducir los costos de desarrollo en el piedemonte llanero y el Caribe colombiano, así como la optimización de los procesos críticos de las refinerías y de reducción de pérdidas por hurtos en la red de poliductos del país. El posicionamiento del ICP en los negocios operativos de la Compañía, se materializó por su participación en los proyectos exploratorios de Gibraltar 1 y 2, en el desarrollo adicional del Campo Castilla, en el programa de optimización de las refinerías y en la reducción de pérdidas de hidrocarburos en transporte. Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL; página web. [www.ecopetrol.com.co/investigaciónydesarrollo/gestióntecnológicaenecopetrol](http://www.ecopetrol.com.co/investigaciónydesarrollo/gestióntecnológicaenecopetrol) .

coyuntura económica muestre que es de beneficio para la Empresa, tanto en el país como en regiones vecinas. También se hace optimizando los resultados de las operaciones actuales. La Compañía tiene una organización geográfica que integra los campos de producción que opera ECOPETROL S.A. directa e independientemente y los que opera en asocio con otras empresas petroleras.

**2.2.3 Refinación y Petroquímica.** ECOPETROL S.A. cuenta con una infraestructura que integra todo el proceso de transformación de hidrocarburos, para garantizar la demanda y el consumo nacional de combustibles y petroquímicos de manera rentable con estándares de calidad cada vez más altos. La Empresa consolida su actividad de refinación en el contexto nacional y regional mediante el aseguramiento de la confiabilidad en el suministro, la calidad de los productos, incentivando la competencia nacional y fijando un nivel competitivo en el ámbito latinoamericano, con miras a incursionar en mercados más exigentes.

Actualmente, ECOPETROL S.A. cuenta con una capacidad instalada de refinación de 315 mil barriles de carga de crudo diarios, con dos refinerías: una en Barrancabermeja (Complejo Industrial de Barrancabermeja) con capacidad para refinar 225.000 barriles diarios, ubicada en el valle medio del río Magdalena; y otra en Cartagena (Refinería de Cartagena) con capacidad de 75.000 bls/día, localizada en la Costa Atlántica. En estas dos refinerías se obtiene la producción nacional de combustibles que permite atender la demanda del país. En Colombia operan, adicionalmente, dos pequeñas refinerías de ECOPETROL S.A., con capacidad de 6.000 barriles por día; son las de Orito y Apiay las cuales producen combustibles para uso local. Con el proyecto de ampliación y optimización de la Refinería de Cartagena, la Compañía tendrá una capacidad de refinamiento de más de 380.000 barriles diarios, a partir del año 2007.

**2.2.4 Transporte del Petróleo en Colombia.** ECOPETROL S.A. está encargada de garantizar al país y a los inversionistas, el transporte y disponibilidad oportuna de los diferentes hidrocarburos para refinación, exportación o consumo a través de su red de poliductos, gasoductos y oleoductos, que van desde los centros de producción hasta las refinerías y puertos en los océanos Atlántico y Pacífico.

La Compañía asegura una capacidad de excedentes en los principales sistemas de transporte de petróleo, lo que se convierte en una ventaja económica en caso de un descubrimiento comercial de hidrocarburos. Para el transporte de los diferentes productos la Empresa cuenta con total capacidad e infraestructura constituida por una red de transporte por tubería que llega a los 11.859 kilómetros.

**2.2.5 Suministro y mercadeo del Petróleo en Colombia.** ECOPETROL S.A., establece y ejecuta las directrices, políticas internas y estrategias para el

suministro, mercadeo y comercialización de crudos, gas, productos y transporte, tanto para el mercado nacional como para el internacional. Así mismo, coordina la planeación de la producción, refinación, transporte y comercialización, con el objetivo de maximizar el valor en toda la cadena de suministro.

### **3. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

El Ministerio de Minas y Energía es una entidad pública de carácter nacional del nivel superior ejecutivo central, cuya responsabilidad es la de administrar los recursos naturales no renovables del país asegurando su mejor y mayor utilización, la orientación en el uso y regulación de los mismos, garantizando su abastecimiento y velando por la protección de los recursos naturales del medio ambiente con el fin de garantizar su conservación y restauración y el desarrollo sostenible, de conformidad con los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental señalados por la autoridad ambiental competente.

#### **3.1 HISTORIA Y CREACIÓN DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

El Ministerio de Minas y Energía se creó a raíz de la Segunda Guerra Mundial (1939), momentos en los cuales surgieron problemas de orden económico que repercutieron directamente en el progreso de Colombia; ante esta situación el Gobierno Nacional diseñó un plan para la defensa y el fomento de las industrias existentes; el aprovechamiento de los recursos naturales y el desarrollo de otras fuentes de producción. Fue así como mediante Decreto 968 de 1940 se crea el Ministerio de Minas y Petróleos y se modifica la organización del Ministerio de la Economía Nacional. En la reforma administrativa de 1968, se le fijó al Ministerio el manejo de las fuentes de energía de origen primario, tales como el petróleo, gas natural, carbón y minerales radioactivos, los cuales conforman un alto componente del consumo energético. Lo relativo a la generación, transmisión y comercialización de electricidad quedó asignado al Ministerio de Obras Públicas, lo cual impedía la formulación de programas integrados en materia de evaluación, desarrollo y máximo aprovechamiento de la totalidad de nuestros recursos energéticos. Fue entonces necesario que la programación global y la coordinación de los diversos estamentos que configuran el sector la ejerciera un solo organismo a nivel nacional, dotado de la debida estructura institucional y capacidad operativa.

Como pasos fundamentales para la reestructuración del sector, el Gobierno creó, primero, la Comisión de Recursos Energéticos por medio del Decreto 2358 de Diciembre 8 de 1971 y luego los Consejos del Carbón y Nacional de Energía,

mediante los Decretos 2161 del 5 de julio de 1973 y 1925 del 21 de septiembre de 1973, respectivamente.

A fin de institucionalizar el organismo requerido, se convirtió en propósito fundamental adelantar una reorganización a fondo del Ministerio de Minas y Petróleos, fue así como en uso de las facultades concedidas al ejecutivo en la Ley 2 de 1973, se reorganizó el sector de Minas y Petróleos, con el fin de dotar al Gobierno con los elementos y medios indispensables para el cumplimiento de sus funciones de promotor y responsable del desarrollo óptimo de los recursos naturales no renovables y renovables destinados al abastecimiento energético del país.

De esta forma, después de 34 años de funcionamiento y de denominarse Ministerio de Minas y Petróleos, pasó a llamarse Ministerio de Minas y Energía, nombre asignado mediante el Decreto 636 del 10 de abril de 1974, por el cual se revisó la organización administrativa del Ministerio de Minas y Petróleos, y mediante el cuál se adscribieron o vincularon los siguientes organismos:

Establecimientos públicos adscritos:

- Instituto Nacional de Investigaciones Geológico Mineras INGEOMINAS.
- Instituto de Asuntos Nucleares IAN.
- Instituto Colombiano de Energía Eléctrica ICEL.
- Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica

Empresas Industriales y Comerciales del Estado Vinculadas:

- Empresa Colombiana de Petróleos – ECOPETROL.
- Empresa Colombiana de Minas – ECOMINAS.

El Ministerio de Minas y Energía ha sufrido desde su creación algunos cambios además de los enunciados anteriormente, los cuales hacen referencia a cambios estructurales y organizativos que han sido ordenados mediante Leyes y Decretos y dentro de los cuales se pueden resaltar:

El Decreto 0464 de 1951 por el cual se crea el Ministerio de Fomento y se suprimen los de Comercio e Industrias y Minas y Petróleos. El Gobierno procedió a organizar el Ministerio de Fomento que ocuparía en el orden de prelación de los Ministerios, el lugar ocupado por el de Comercio e Industrias y asumió las funciones del de Minas y Petróleos.

El Decreto 0481 de 1952 por el cual se organiza el Ministerio de Minas y Petróleos. Luego de pertenecer al Ministerio de Fomento como producto de su fusión con el de Comercio e Industrias, el Ministerio de Minas y Energía vuelve a ser organizado de forma independiente, con funciones técnicas y administrativas.

El Decreto 636 del 10 de abril de 1974 por la cual se revisa la organización administrativa del Ministerio de Minas y Petróleos y cambia su nombre por el de Ministerio de Minas y Energía.

El Decreto 2119 de Diciembre 29 de 1992 por la cual se reestructura el Ministerio de Minas y Energía, el Instituto de Asuntos Nucleares, IAN y Minerales de Colombia S.A., MINERALCO. A la luz de los nuevos mandatos constitucionales y del papel que de acuerdo con el plan de desarrollo deben cumplir los ministerios, era indispensable revisar la estructura y las funciones que la Ley 1a de 1984 asignó al Ministerio de Minas y Energía, y frente a esas funciones la reestructuración adoptada por el Decreto 2119 del 29 de diciembre de 1992 se convirtió en un cambio innovador en algunos aspectos y reorganizó el Ministerio de Minas y Energía en otros para ponerlo en consonancia con los mandatos de la Constitución Política de 1991.

La Ley 401 de 1997 por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas, Ecogas, el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.

El Decreto 2152 de 1999 por el cual se modifica el Decreto 1141 de 1999. Se modifica la integración del sector administrativo de minas y energía, el cual quedó conformado por el Ministerio de Minas y Energía, dos Unidades Administrativas Especiales (la UPME y la CREG), dos establecimientos públicos (el INGEOMINAS y el IPSE) y ocho entidades vinculadas (ECOPETROL, ECOGAS, MINERCOL, ISA S.A. ISAGEN S.A., Empresa Multipropósito Urrá S.A. E.S.P., CORELCA, FEN y CARBOCOL). Adicionalmente, le asigna al Ministerio nuevas funciones relacionadas con la señalización y delimitación de las zonas mineras indígenas de acuerdo con las disposiciones del Código de Minas; la señalización del área de reserva minera indígena, sus condiciones especiales y adelantar los estudios que se requieran para tales efectos.

El Decreto 0070 de 2001 por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía. De acuerdo con ésta modificación la estructura administrativa de la entidad, el sector queda integrado por las siguientes entidades:

- Entidades Adscritas:

a. Unidades Administrativas Especiales

1. Unidad de Planeación Minero Energética – UPME

2. Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG
- b. Establecimientos públicos
  1. Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero Ambiental y nuclear – INGEOMINAS.
  2. Instituto de Planeación y Promoción de Soluciones Energéticas, IPSE.

- Entidades vinculadas:

1. Empresa Colombiana de petróleos, Ecopetrol.
2. Empresa Colombiana de Gas, Ecogás.
3. Empresa Nacional Minera Ltda., Minercol.
4. Interconexión Eléctrica S.A., E.S.P. ISA
5. Isagén S.A. E.S.P.
6. Empresa Multipropósito Urrá S.A. E.S.P.
7. Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, CORELCA S.A. E.S.P.
8. Carbones de Colombia S.A., Carbocol.
9. Financiera energética Nacional, FEN

### **3.2 MISIÓN Y VISIÓN DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

El Ministerio de Minas y Energía es la entidad responsable de la planeación, la regulación y la formulación de las políticas dirigidas a la optimización de la exploración, explotación y uso racional y sostenible de los recursos minero energéticos, contribuyendo así, con el desarrollo económico del país y el mejoramiento de la calidad de vida de la población colombiana.

En el 2.006, el Ministerio de Minas y Energía será una entidad altamente organizada, sistematizada, competitiva, con mecanismos de autocontrol implementados, y con un recurso humano cada vez más especializado, propiciando siempre el mayor beneficio económico y social para el país, y logrando relaciones armónicas con las entidades estatales, agentes económicos y comunidades con las cuales interactúa.

### **3.3 OBJETIVOS DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

Dentro de sus objetivos el Ministerio de Minas y Energía busca establecer las políticas, reglamentar, controlar y promover:

- La exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos.
- La exploración, explotación y exportación de minerales.
- La generación expansión, distribución y suministro del servicio de energía.
- El consumo y masificación del gas combustible.

### **3.4 FUNCIONES DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

El Ministerio de Minas y Energía tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Adoptar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales e hidrocarburos, así como la política sobre generación, transmisión, interconexión, distribución y establecimiento de normas técnicas en materia de energía eléctrica, sobre el uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas, y en general, sobre todas las actividades técnicas, económicas, jurídicas, industriales y comerciales relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país en concordancia con los planes generales de desarrollo.
2. Propender que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales.
3. Adoptar los planes de desarrollo del sector minero-energético del país en concordancia con los planes generales de desarrollo y con la política macroeconómica del Gobierno Nacional. En ejercicio de esta función se deberán identificar las necesidades del sector minero-energético y los planes generales deberán estar orientados a satisfacer esta demanda. Para el efecto el Ministerio podrá adelantar, directamente o en coordinación con otros organismos públicos o privados, investigaciones que se relacionen con las actividades propias del sector.
4. Adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables, y las normas técnicas relativas a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, en los términos previstos en las normas legales vigentes.
5. Divulgar las políticas, planes y programas del sector, para lo cual podrá, directamente o a través de sus entidades descentralizadas, realizar campañas informativas y publicitarias y, en general, emplear todos los medios de comunicación que sean necesarios para la consecución de este fin.
6. Adoptar la política nacional en materia de expansión del servicio de energía eléctrica en las zonas no interconectadas.
7. Adoptar la política nacional en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía.



8. Definir los planes generales de expansión de generación de energía y de la red de interconexión y fijar los criterios para el planeamiento de la transmisión y distribución de conformidad con la Ley.
9. Adoptar la política nacional en materia de energía nuclear y gestión de materiales radiactivos, con excepción de los equipos emisores de rayos x.
10. Señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las Empresas de Servicios Públicos del sector minero-energético, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción a la debida competencia.
11. Elaborar máximo cada cinco años un plan de expansión de la cobertura de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, en el que se determinen las inversiones públicas que deben realizarse, y las privadas que deben estimularse.
12. Identificar fuentes de financiamiento para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible y los criterios con los cuales debería asignarse, y procurar que las empresas del sector puedan competir en forma adecuada por esos recursos.
13. Identificar el monto de los subsidios que debería dar la Nación para los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, y establecer los criterios con los cuales debería asignarse, y hacer las propuestas del caso durante la preparación del presupuesto de la Nación.
14. Mantener información acerca de las nuevas tecnologías y sistemas de administración en el sector minero-energético y divulgarla entre las Empresas de Servicios Públicos, directamente o en colaboración con otras entidades públicas o privadas.
15. Impulsar, bajo la dirección del Presidente de la República, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, las negociaciones internacionales relacionadas con los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, y participar en las conferencias internacionales que sobre el sector se realicen.
16. Desarrollar y mantener un sistema adecuado de información sectorial para el uso de las autoridades y del público en general.
17. Proponer fórmulas de solución a los conflictos que se puedan presentar entre las empresas del sector minero-energético, sin perjuicio de las facultades otorgadas en esta materia a la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG- por las normas legales vigentes.
18. Asegurar que se realicen en el país por medio de empresas oficiales, privadas o mixtas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica y las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos según previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social -CONPES-.

19. Organizar las licitaciones directamente o a través de contratos con terceros, a las que se pueda presentar cualquier empresa pública o privada, nacional o extranjera, cuando se trate de organizar el transporte, la distribución y el suministro de hidrocarburos de propiedad nacional que puedan resultar necesarios para la prestación de los servicios públicos regulados por la Ley 142 de 1994 o las normas que la modifiquen o adicionen, siempre que la Nación lo considere necesario.
20. Regular, controlar y licenciar a nivel nacional todas las operaciones concernientes a las actividades nucleares y radiactivas.
21. Velar por que se cumplan las disposiciones legales y los tratados, acuerdos y convenios internacionales relacionados con el sector minero-energético y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias.
22. Las demás que le asigne la Ley.

La prioridad del Gobierno nacional en materia de hidrocarburos es el descubrimiento de nuevas reservas de crudo que permitan mantener a futuro la autosuficiencia energética del país, para lo cual desde el año 1999 se impulsaron una serie de reformas de política petrolera (contractuales, fiscales y regalías), que han permitido la firma de mas de sesenta contratos de asociación y la reactivación de la actividad exploratoria del país.

En lo referente a los combustibles líquidos, el Ministerio de Minas y Energía con el fin de tener informados a los agentes y al público en general sobre los precios y su estructura viene dando a conocer las modificaciones en las resoluciones existentes para la determinación de dichos precios.

En general hubo continuidad en la señal de política que pretende reflejar en los precios domésticos el costo de oportunidad de los distintos combustibles, en el mercado internacional y la intervención directa y temporal que se dio en la determinación del ingreso al productor de gasolina corriente y ACPM. Igualmente se expidió la Ley "por medio de la cual modifica el régimen de combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles".

Dentro del proceso de desregulación y desarrollo del mercado de derivados de petróleo, la entrada de nuevos actores privados en "la cadena downstream" requiere la adopción de medidas previas, necesarias para crear condiciones que faciliten su acceso. En primer lugar se requiere garantizar de manera efectiva que el sistema de transporte sea neutral, abierto y con una operación descentralizada; en segundo término, es indispensable facilitar la importación privada e independiente de combustibles y el acceso al mercado mayorista de nuevos comercializadores, en igualdad de condiciones con los actuales operadores. En tal

sentido el Ministerio de Minas y Energía viene trabajando en la adopción del reglamento de transporte de combustibles por Poliductos, así como la modificación al Decreto 283 de 1990, el cual reglamenta el almacenamiento de combustibles.

#### **4. UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA UPME**

La Unidad de Planeación Minero Energética UPME es una Unidad Administrativa Especial del orden Nacional, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, regida por la Ley 143 de 1994 y por el Decreto número 255 de enero 28 de 2004.

Tiene como misión realizar la planeación del desarrollo sostenible de los sectores de Minas y Energía de Colombia, para la formulación de las políticas de Estado y la toma de decisiones en beneficio del País, mediante el procesamiento y el análisis de información.

##### **4.1 HISTORIA**

Mediante el Decreto 2119 del 29 de diciembre de 1992, se transformó a la Comisión Nacional de Energía en la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME - dándole la calidad de Organismo con carácter de Unidad Administrativa Especial. Con la promulgación de la Ley 143 de 1994, se complementó lo relacionado a la naturaleza jurídica, funciones, autonomía, funcionamiento, recursos presupuestales y régimen de personal.

La Ley 143 de 1994 en el artículo 13, establece entre otros, que la Unidad de Planeación Minero Energética, “se organizará como Unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con patrimonio propio y personería jurídica, y con regímenes especiales en materia de contratación y administración de personal, de salarios y de prestaciones y con autonomía presupuestal”.

##### **4.2 FUNCIONES DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN MINERO ENERGÉTICA UPME**

El decreto 255 de Enero 28 de 2004 por el cual se modifica la estructura de la Unidad de Planeación Minero Energética UPME y se dictan otras disposiciones estableció:

1. Establecer los requerimientos minero-energéticos de la población y los agentes económicos del país, con base en proyecciones de demanda que tomen en cuenta la evolución más probable de las variables demográficas y

- económicas y de precios de los recursos minero-energéticos destinados al desarrollo del mercado nacional, con proyección a la integración regional y mundial, dentro de una economía globalizada.
2. Establecer la manera de satisfacer dichos requerimientos teniendo en cuenta los recursos minero-energéticos existentes, convencionales y no convencionales, según criterios económicos, sociales, tecnológicos y ambientales.
  3. Elaborar y actualizar el Plan Nacional Minero, el Plan Energético Nacional, el Plan de Expansión del sector eléctrico, y los demás planes subsectoriales, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.
  4. Desarrollar análisis económicos de las principales variables sectoriales y evaluar el comportamiento e incidencia del sector minero energético en la economía del país.
  5. Evaluar la conveniencia económica y social del desarrollo de fuentes y usos energéticos no convencionales.
  6. Evaluar la rentabilidad económica y social de las exportaciones de los recursos mineros y energéticos
  7. Prestar servicios técnicos de planeación y asesoría y cobrar por ellos. Para estos efectos, la Unidad determinará, mediante reglamentación, las condiciones que deben reunirse para su prestación y las tarifas aplicables a los mismos. En todo caso, tales servicios se prestarán sin perjuicio del cumplimiento de las demás funciones.
  8. Establecer los volúmenes máximos de combustible líquidos derivados del petróleo a distribuir por ECOPETROL en cada municipio de conformidad con la ley vigente.
  9. Realizar diagnósticos que permitan la formulación de planes y programas del sector minero-energético.
  10. Establecer y operar los mecanismos y procedimientos que permitan evaluar la oferta y demanda de minerales energéticos, hidrocarburos, energía y determinar las prioridades para satisfacer tales requerimientos, de conformidad con la conveniencia nacional.
  11. Asesorar en materia de planeación sectorial al Ministerio de Minas y Energía realizando estudios económicos cuando se requiera y apoyar con información de mercados de interés sectorial a los agentes.
  12. Fomentar, diseñar y establecer de manera prioritaria los planes, programas y proyectos relacionados con el ahorro, conservación y uso eficiente de la energía en todos los campos de la actividad económica y adelantar las labores de difusión necesarias.
  13. Elaborar los planes de expansión del Sistema Interconectado Nacional y consultar al cuerpo consultivo permanente.
  14. Organizar, operar y mantener la base única de información estadística oficial del sector minero-energético, procurar la normalización de la información obtenida, elaborar y divulgar el balance minero-energético, la

información estadística, los indicadores del sector, así como los informes y estudios de interés para el mismo.

15. Establecer los indicadores de evaluación del sector minero-energético, con el fin de elaborar informes que cuantifiquen sugerencias.
16. Elaborar las memorias institucionales del sector minero-energético.
17. Conceptuar sobre la viabilidad técnica y financiera de los proyectos presentados por el IPSE o quien haga sus veces, para ser financiados por el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas, FAZNI, y fondos especiales para energización rural.
18. Conceptuar sobre la viabilidad financiera de los proyectos presentados por los entes territoriales y las empresas de servicios públicos para ser financiados por el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas no Interconectadas, FAZNI.
19. Conceptuar sobre la viabilidad técnica y financiera de los proyectos para ser financiados a través del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas.
20. Conceptuar sobre la viabilidad técnica y financiera de los proyectos a ser financiados a través del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas.
21. Realizar las funciones administrativas que sean necesarias para el desarrollo de la gestión encomendada.

Las demás que le señale la ley o le sean asignadas y que por su naturaleza le correspondan.

## **CAPITULO II**

### **CADENAS DE DISTRIBUCIÓN EN EL DECRETO 0283 DE 1990**

Lograr una reglamentación acorde e integrada para las actividades de almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo ha sido en los últimos años objeto de legisladores interesados en la materia obedeciendo a los intereses de las partes que en general desarrollan dichas actividades, buscando el mejoramiento de la legislación existente. Pero con el fin de poder determinar en que aspectos puede mejorar la legislación, es el objeto de este capítulo conocer las Cadenas de Distribución, como existen actualmente en Colombia, su conformación, desarrollo y demás aspectos que regula la ley.

#### **1. LEY 39 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1987**

La ley 39 de 1987 fue la ley encargada de dictar las disposiciones sobre la distribución del petróleo y sus derivados, la cual determinó que la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público el cual se debe prestar de acuerdo a la ley.

Esta ley realiza una explicación acerca de quienes conforman las Cadenas de Distribución de la siguiente forma:

- Gran Distribuidor Mayorista: La Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL.
- Distribuidor Mayorista: Toda persona natural o jurídica que a través de una planta de abastecimiento construida con el lleno de los requisitos legales, almacene y distribuya al por mayor combustibles líquidos derivados del petróleo, con excepción del gas licuado del mismo (GLP).
- Distribuidor Minorista: Toda persona natural o jurídica que expendiera directamente al consumidor combustibles líquidos derivados del petróleo, con excepción del gas licuado del mismo (GLP), por intermedio de estaciones de servicio propias o arrendadas.

- Gran Consumidor: Toda persona natural o jurídica que, con adecuado almacenamiento para petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo y con el lleno de los requisitos legales correspondientes, se provea directamente de las refinerías o plantas de abastecimiento para su propio uso industrial.
- Transportador: Toda persona natural o jurídica que transporte hidrocarburos y combustibles líquidos del petróleo en vehículos automotores.

Igualmente da facultades al gobierno para hacer la clasificación de las estaciones de servicio y de las empresas transportadoras que se encuentren incluidas dentro de las actividades que ella misma menciona, pudiendo exigir los requisitos para su legal funcionamiento.

El Ministerio de Minas y Energía quedó por medio de esta ley, encargado del otorgamiento de las licencias de las distribuidoras de petróleo y sus derivados, de acuerdo con la clasificación y otras normas acordes que dicte el Gobierno Nacional, normas que no podrán tener carácter de retroactivo y en el caso de perjudicar a un establecimiento que venga funcionando legalmente deberá indemnizar. También establece que ninguna autoridad podrá disponer el cierre o modificación de una Estación Distribuidora, sin el correspondiente permiso del Ministerio de Minas y Energía, con excepción de lo relacionado con las normas de Planeación de Desarrollo Urbano y Orden Público, en cuyo caso corresponde a la Autoridad Municipal respectiva. Al Ministerio de Minas y Energía también corresponde la aplicación de todas las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno, previo el procedimiento especial en ellos indicados y en caso de vacío, el procedimiento gubernativo<sup>12</sup>.

Esta ley da la posibilidad a los distribuidores minoristas para conformar asociaciones y federaciones<sup>13</sup> con el fin de ser oídos por el gobierno, hacer peticiones respetuosas a las autoridades y tecnificar sus establecimientos de servicio, así como el de mejorar el nivel de vida de sus asociados.

Como esta ley fue básicamente enunciativa, fue desarrollada mas profundamente por el Decreto 0283 del 30 de Enero de 1990.

## **2. DECRETO 0283 DE 1990**

---

<sup>12</sup> Procedimiento Gubernativo: El Procedimiento Gubernativo es el contemplado en el Código Contencioso Administrativo en los artículos 49 y siguientes.

<sup>13</sup> Estas asociaciones y/o federaciones son formas de asociación sin ánimo de lucro regidas por sus propios estatutos acordes a la ley.

El Presidente de la República, Virgilio Barco Vargas en ejercicio de sus facultades legales y conferidas por el artículo 120 de la Constitución Política de 1886, el Código de Petróleos<sup>14</sup>, la ley 1 de 1984, la ley 39 de 1987 y la ley 26 de 1989 expidió el Decreto 0283 de 1990, el cual reglamentó el almacenamiento, manejo, transporte, distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y el transporte por carro tanques de petróleo crudo.

Este decreto al igual que la ley 39 de 1987 establece que el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo, es un servicio público<sup>15</sup>, finalidad del Estado de Derecho<sup>16</sup> que se debe prestar acorde a lo establecido en la ley, éste decreto y las resoluciones del Ministerio de Minas y Energía.

Establece así mismo que las plantas de abastecimiento, estaciones de servicio, plantas de llenado y depósitos de GLP y demás establecimientos dedicados a la distribución de productos derivados del petróleo, prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias de este servicio público<sup>17</sup>.

---

<sup>14</sup> Decreto 1056 de 1953.

<sup>15</sup> A partir de la Constitución de 1991, la finalidad social del Estado Colombiano ha sido la protección de los derechos del individuo; éste, tiene la obligación de prestar los diferentes servicios que el individuo y la sociedad en general requieran, directamente o por medio de los municipios y en los usuarios está la potestad del control político que puede ser ejercido por ellos. MATIA CAMARGO, Sergio Roberto. Los Servicios Públicos Domiciliarios en Colombia. Análisis Socio Jurídico. Universidad Libre, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Centro de Investigaciones Socio Jurídicas. 2001. Pág. 36.

<sup>16</sup> La Constitución Política de Colombia de 1886 establecía que Colombia era un Estado de Derecho, basado en la legalidad y fue hasta el año de 1991 con la nueva Constitución Política de Colombia que el Estado Colombiano se transformó en un Estado Social de Derecho. El Estado Social de Derecho debe incluir en el sistema de derechos fundamentales, no sólo las libertades clásicas; sino también los derechos económicos, sociales y culturales a los que hace referencia la Carta Política; la satisfacción de las necesidades básicas y el acceso de los bienes fundamentales para todos los miembros de la comunidad, que se presentan como exigencias éticas a los que el Estado debe responder. Gracias a la Constitución Política de 1991, los servicios públicos han entrado en una etapa de transformación que ha favorecido a la comunidad en general, cumpliendo con la función del Estado Social de Derecho. Ibidem.

<sup>17</sup> La prestación de los servicios públicos debe realizarse con eficiencia y dentro los parámetros legales. Con este fin, el Estado puede entregar a personas naturales o jurídicas, por medio de autorización estatal, las diferentes redes, infraestructura y tratamiento para la prestación del servicio que son de propiedad pública, administrada por el municipio o en otra modalidad, estas personas pueden construir su propia red. Pero así el operador de servicios sea público o privado,



Corresponde según éste Decreto, exclusivamente al Ministerio de Minas y Energía, declarar la saturación o inconveniencia de construcción de plantas de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y estaciones de servicio, en áreas urbanas o en determinadas zonas geográficas del país<sup>18</sup>.

## **2.1 PARTES CONFORMANTES DE LAS CADENAS DE DISTRIBUCIÓN SEGÚN EL DECRETO 0283 DE 1990**

El Decreto 0283 de 1990, con el fin de reglamentar la ley 39 de 1987 ha establecido unas definiciones y ha realizado clasificaciones respecto de las partes que conforman una cadena de distribución, su ubicación, diseños, especificaciones técnicas y legales etc. con los cuales deben cumplir las personas naturales o jurídicas que quieran ser parte de esta.

**2.1.1 Estaciones de Servicio.** Aunque no se encuentra enunciada por la ley 39 de 1987 es parte de las cadenas de distribución como un establecimiento de comercio<sup>19</sup> destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto gas licuado del petróleo, para vehículos automotores a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustibles. Además pueden incluir facilidades para prestar uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, batería y accesorios y demás servicios afines.

Las estaciones de servicio pueden también, según este decreto, disponer de instalaciones y equipos para la distribución de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores, caso en el cual debe seguir la reglamentación específica del Ministerio de Minas y Energía.

---

por su función social y ecológica, debe cumplir con las normas de manejo y recuperación ambiental contenida en la ley 99 de 1993 y el Código de Recursos Naturales. CLAVER RAMIREZ y GOMEZ, Bernardo. Comentarios al Régimen Constitucional y Legal de los Servicios Públicos Domiciliarios. Primera Edición; 2001. Biblioteca Jurídica Dike. Medellín – Colombia. Pág. 43.

<sup>18</sup> Se considera que en un área determinada existe saturación de plantas de abastecimiento o de servicio cuando las existentes en tal área, en un momento dado, satisfacen ampliamente las necesidades de abastecimiento, distribución y consumo de combustibles líquidos derivados del petróleo en la respectiva zona. Decreto 0283 de 1990.

<sup>19</sup> Establecimiento de Comercio: Conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales. Artículo 515 C. Co.

Según el Decreto 0283 de 1990 las estaciones de servicio se clasifican así:

- a) Clase A: Es la que, además de vender combustibles, tiene instalaciones adecuadas para prestar tres o mas de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y de motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, reparaciones menores. Además, puede disponer de instalaciones para la venta de lubricantes, baterías, llantas, neumáticos y accesorios para automotores.
- b) Clase B: Es aquella dedicada exclusivamente a la venta de combustibles y que, además tiene instalaciones adecuadas para la venta de lubricantes, baterías, llantas, neumáticos y accesorios.
- c) Clase C: Es aquella dedicada única y exclusivamente a la venta de combustibles. Estas estaciones pueden ubicarse en áreas reducidas, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos de seguridad de acuerdo con normas internacionalmente reconocidas, como las de la NFPA. Por excepción, pueden tener puntos de venta de lubricantes, agua para batería, aditivos y algunos accesorios, pero todo esto en espacios muy reducidos.
- d) De servicio privado: Es aquella perteneciente a una empresa o institución destinada exclusivamente al suministro de combustibles para sus automotores. Se exceptúan de esta clasificación las estaciones de servicio de empresas de transporte colectivo, las que también están obligadas a prestar servicio al público excepto cuando estén totalmente cercadas.

Las estaciones de servicio se pueden ubicar en zonas rurales o urbanas y todos sus tanques de almacenamiento de combustibles deben estar enterrados. Desde los límites extremos de los linderos de la estación, hasta los linderos más próximos de sitios de alta densidad poblacional, tales como templos, escuelas, colegios, hospitales, clínicas, supermercados, centros comerciales, teatros, polideportivos, bibliotecas públicas, clubes sociales, edificios multifamiliares y establecimientos similares, debe existir, según este decreto, una distancia mínima de sesenta metros. En casos especiales y solo para estaciones de clase tipo C, esta distancia de sesenta metros puede ser menor, siempre y cuando cumplan con las normas estrictas de seguridad.

Las estaciones de servicio en las zonas urbanas están también sujetas a las disposiciones distritales, metropolitanas o municipales, y en las vías nacionales a las disposiciones del Ministerio de Obras públicas y Transporte. Adicionalmente el

Ministerio de Minas y energía puede exigir la aprobación o visto bueno de las entidades a las cuales compete la preservación del medio ambiente.

El interesado que planea la construcción de una estación de servicio, debe solicitar por escrito al Ministerio de Minas y Energía la visita de un funcionario de la Dirección General de Hidrocarburos, al lote donde proyecta construir, anexando un plano de su localización, que indique las estaciones de servicio existentes en un radio de quinientos metros de los sitios de alta densidad poblacional, un certificado sobre uso del suelo y una descripción general y justificación detallada del proyecto que planea desarrollar y comunicación emanada de la empresa mayorista que le proveerá los combustibles.

El funcionario que realiza la visita deberá estudiar cuidadosamente la documentación presentada por el interesado y verificar que los planos presentados corresponden a la realidad; además, deberá tener en cuenta criterios de racionalización de la distribución de combustibles de acuerdo a las estaciones de servicio ya existentes en el área de influencia, con miras a que el Ministerio de Minas y Energía pueda determinar la saturación o inconveniencia.

Realizada la visita y con base en el informe presentado por el funcionario que la realizó, el Ministerio de Minas y Energía procede a autorizar o negar la construcción de la estación de servicio por medio de resolución motivada.

La resolución de autorización para la construcción de una estación de servicio tendrá una vigencia de seis meses. Si transcurrido este término no se han presentado los planos indicados, la autorización de construcción precluirá.

No se podrá iniciar ninguna construcción sin la aprobación previa de los planos por parte del Ministerio de Minas y Energía; tampoco se podrán iniciar operaciones de las instalaciones de una estación de servicio sin la licencia de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Minas y Energía.

Una vez autorizada la construcción de una estación de servicio el interesado debe presentar a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, una memoria técnica con descripción detallada del proyecto y los respectivos planos firmados por un ingeniero o arquitecto graduado y matriculado, además de la licencia de construcción expedida por autoridad competente, autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, autorización de las entidades competentes encargadas de la preservación del medio ambiente, fotocopia autenticada de la matrícula profesional del Ingeniero o arquitecto que elabora los planos del proyecto, copia autenticada del título de propiedad del lote debidamente registrado, o prueba del correspondiente acto o negocio jurídico que le permita construir la estación de servicio en el lote propuesto. También se deben

presentar los planos que se exigen dentro de los seis meses siguientes a la autorización.

**2.1.2 Plantas de Abastecimiento.** Al igual que las estaciones de servicio, las plantas de abastecimiento no son enunciadas por la ley 39 de 1987 pero conforman las cadenas de distribución como instalaciones que entregan combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuidores minoristas o a grandes consumidores.

La ubicación, diseño, construcción, mejoras, ampliación, aforo y pruebas de las instalaciones de las plantas de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, deben ceñirse a los requisitos establecidos por el decreto 0283 de 1990 y en las normas icontec y lo que no se encuentre en estas normas será realizado bajo la norma NFPA-30<sup>20</sup>.

Así como para la construcción de las estaciones de servicios, quien planea la construcción de una planta de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, debe solicitar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, la visita de un funcionario de la Dirección General de Hidrocarburos al lote donde se proyecta construir la planta, anexando una descripción general y justificación detallada de la misma; además debe incluir un plano general de localización, donde se señalen la ubicación de otras plantas de abastecimiento si existieren en sitios de alta densidad poblacional, capacidad de almacenamiento, combustible que expenderá, zona de influencia que abastecerá, inversión aproximada y forma de abastecerse de los combustibles.

Igualmente quien planee la ampliación o mejoras de una planta de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, debe solicitar por escrito al Ministerio de Minas y Energía la visita de un funcionario de la Dirección General de Hidrocarburos con la finalidad de constatar todos los aspectos técnicos y decidir sobre la viabilidad de la misma. El funcionario que realiza la visita debe estudiar cuidadosamente la documentación presentada por el interesado y verificar que los planos presentados corresponden a la realidad; además, debe tener en cuenta criterios de racionalización de la distribución de combustibles en el país de acuerdo a las plantas de abastecimiento ya existentes en el área de influencia, con miras a que el Ministerio de Minas y Energía pueda determinar la saturación o inconveniencia, su localización respecto a poliductos, refinerías, otras plantas de abastecimiento existentes en el área, así como la distancia de los linderos de la planta proyectada a los linderos mas próximos de sitios de alta densidad poblacional, tales como templos, escuelas, colegios, hospitales, clínicas, supermercados, centros comerciales, teatros, polideportivos, bibliotecas públicas,

---

<sup>20</sup> NFPA-30: Código de líquidos combustibles e inflamables.

clubes sociales, edificios multifamiliares y establecimientos similares, las que deberán ser mínimo de cien metros.

Realizada la visita y con base en el informe presentado por el funcionario encargado, el Ministerio de Minas y Energía autoriza o niega la construcción de la planta de abastecimiento por medio de resolución motivada.

Una vez autorizada la construcción de una planta de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, el interesado debe presentar a la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para su estudio, una memoria técnica con descripción detallada del proyecto; autorización de las entidades competentes para la preservación del medio ambiente en las zonas que lo requieran; autorización del Ministerio de Obras Públicas y Transporte<sup>21</sup> en caso de que la planta de abastecimiento se ubique en vías nacionales; copia auténtica del título de propiedad del lote debidamente registrado, o prueba del correspondiente acto o negocio jurídico que le permita construir la planta de abastecimiento y los planos necesarios<sup>22</sup> firmados por un ingeniero o arquitecto debidamente matriculado.

La resolución de autorización para la construcción de una planta de abastecimiento tendrá una vigencia de seis meses, así como la de las estaciones de servicio, plazo en el cual deberá presentar los planos indicados, so pena de que la autorización de construcción precluya.

No se podrá iniciar ninguna construcción sin la aprobación previa de los planos por parte del Ministerio de Minas y Energía; tampoco se podrán iniciar operaciones de las instalaciones de una planta de abastecimiento sin la licencia de funcionamiento otorgada por el Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía podrá exigir por escrito información adicional en relación con el proyecto. Sus funcionarios previamente autorizados y debidamente identificados podrán inspeccionar las obras en cualquier momento y comunicar al interesado por escrito las observaciones que estime conveniente.

---

<sup>21</sup> El Ministerio de Obras Públicas y Transporte es actualmente el Ministerio de Transporte.

<sup>22</sup> Los planos a los que hace referencia el decreto 0283 de 1990 como necesarios son: a. Plano de ubicación del lote; b. Plano general de planta con ubicación de las edificaciones de la misma, tanques, llevaderos, tuberías, casa de bombas, bodegas, talleres y red de instalación de agua para los sistemas contra incendio; c. Plano de planta y cortes de los llenadotes; d. Plano de los tanques de almacenamiento; e. Plano de la red de tuberías para combustibles dentro de la planta con la indicación de tipo, diámetro, espesor y presión máxima de trabajo; f. Plano del sistema contra incendio; g. Plano de los sistemas separadores de agua producto y conexiones a alcantarillados o drenajes; h. Plano del sistema eléctrico.

**2.1.3 Transporte automotor de hidrocarburos y sus derivados líquidos.** El transporte de hidrocarburos y combustibles líquidos derivados del petróleo lo pueden realizar personas naturales o jurídicas en vehículos automotores. Todo transportador de petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo, debe estar registrado y autorizado en el Ministerio de Minas y Energía para ejercer esta actividad.

Para tramitar el registro y autorización los vehículos transportadores de petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo deben reunir los siguientes requisitos mínimos de seguridad:

- a) Portar un extintor con capacidad mínima de extinción de 8 kilogramos de polvo químico seco;
- b) Mantener en buen estado sus sistemas mecánicos y eléctricos;
- c) La longitud del chasis debe sobresalir del extremo posterior del tanque de modo que sirva de defensa o parachoque por la protección de las válvulas y demás accesorios de cierre y seguridad del tanque, conforme a lo establecido por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, en lo referente a los pesos y dimensiones para los vehículos de carga;
- d) El tanque debe tener una placa con el nombre del fabricante, la norma o código de construcción, la fecha de fabricación, capacidad y número de compartimientos.
- e) El tanque, las tuberías, las válvulas y las mangueras deben mantenerse en perfecto estado sin presentar filtraciones;
- f) Si el tanque posee varios compartimientos, cada uno debe contar con su cúpula y válvulas de drenaje correspondientes y tener marcada su capacidad.
- g) Los vehículos que transportan petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo, deben portar avisos visibles en fondo rojo en pintura reflectante, adelante y atrás con la leyenda de peligro.

Las personas que realicen la actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo, deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extra contractual, que cubra daños a terceros en sus bienes y personas por el transporte y el manejo de combustibles, expedida por una

compañía de seguros establecida legalmente en el país y de acuerdo con los reglamentos y normas de la Superintendencia Bancaria.

## **2.2 LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO**

Las actividades de almacenamiento, transporte, manejo y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo y el transporte por carrotanques de petróleo crudo, requieren acorde al Decreto 0283 de 1990 licencia de funcionamiento expedida por el Ministerio de Minas y Energía, para lo cual el interesado debe cumplir con los siguientes requisitos:

**2.2.1 Licencias de funcionamiento en nuevas instalaciones para distribuidores mayoristas y plantas de abastecimiento.** Para las instalaciones construidas a partir de la fecha de la entrada en vigencia del Decreto 0283, una vez cumplidos los requisitos y normas sobre construcción contempladas en el mismo, deben solicitar al Ministerio de Minas y Energía, la licencia de funcionamiento, acompañado de:

- a) Pólizas de seguros que cubra los riesgos de responsabilidad civil extracontractual con relación a terceros.
- b) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del lugar.
- c) Certificado de cumplimiento de las normas de seguridad, expedido por el Cuerpo de Bomberos.
- d) Recibo de pago por concepto del formulario de la licencia de funcionamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 89 del decreto 0283 de 1990.

**2.2.2 Licencias de funcionamiento en instalaciones ya existentes para distribuidores mayoristas y plantas de abastecimiento.**

- a) Con Licencia de Funcionamiento: El Ministerio, debe consultar los archivos de cada planta de abastecimiento y hacer las observaciones y recomendaciones del caso, con miras a la actualización de la licencia de funcionamiento. Con este fin, enviará una comunicación al propietario o representante indicando los requerimientos del caso y señalando el plazo prudencial para el debido cumplimiento.

- b) Sin Licencia de Funcionamiento: Los propietarios o representantes de plantas de abastecimiento, que no poseen licencia de funcionamiento expedida por el Ministerio de Minas y Energía, deben dar aviso a la Dirección General de Hidrocarburos de ese Ministerio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la entrada en vigencia del decreto 0283 de 1990, incluyendo:
1. Memoria técnica actualizada de la planta o instalación que incluya una descripción de equipos, tanques, productos manejados, detalle de los sistemas contra incendio, de seguridad y protección personal, etc.
  2. Plano de planta actualizado indicando las especificaciones y el producto que se almacena en cada tanque.
  3. Solicitud de visita de inspección a las instalaciones de la planta por parte de un funcionario de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, quien verificará si la información que reposa en las oficinas del Ministerio corresponde a la Instalación visitada.
  4. Póliza de seguros que cubra los riesgos de responsabilidad civil extracontractual con relación a terceros.
  5. Recibo de pago por concepto del formulario de la licencia de funcionamiento.

**2.2.3 Licencias de funcionamiento en instalaciones nuevas para estaciones de servicio y distribuidores minoristas.** Los dueños o representantes de estaciones de servicio de las Clases A, B, C o de servicio privado mencionadas anteriormente, que se construyan luego de la entrada en vigencia del decreto 0283 de 1990, una vez cumplidos con los requisitos y normas sobre construcción contemplados en el mismo, deben solicitar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, la licencia de funcionamiento con los siguientes documentos:

- a) Póliza de seguros que cubra los riesgos de responsabilidad civil extracontractual con relación a terceros.
- b) Recibo de pago por concepto del formulario de la licencia de funcionamiento de acuerdo al artículo 89 del decreto 0283 de 1990.
- c) Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
- d) El respectivo registro mercantil del contrato de explotación económica celebrado entre el distribuidor mayorista y el distribuidor minorista.



- e) Acta de calibración de surtidores.

#### **2.2.4 Licencias de funcionamiento en instalaciones ya existentes para estaciones de servicio y distribuidores minoristas.**

- a) Con licencia de funcionamiento: El Ministerio debe consultar los archivos de cada estación de servicio y llevar a cabo las observaciones y recomendaciones del caso con miras a su clasificación y actualización de la licencia de funcionamiento, como en los casos anteriores. Para realizarlo enviará una comunicación al propietario o representante indicando los requerimientos del caso y señalando el plazo prudencial para el debido cumplimiento.
- b) Sin licencia de funcionamiento: Los propietarios o representantes de estaciones de servicio que no poseen licencia de funcionamiento expedida por el Ministerio de Minas y Energía a la fecha de la entrada en vigencia del decreto 0283 de 1990, deben dar aviso a la Dirección General de Hidrocarburos de ese Ministerio, dentro de los seis meses siguientes, incluyendo:
  1. Descripción de la estación de servicio indicando localización, área, dirección, antigüedad, equipos, tanques, construcciones, servicios ofrecidos y demás documentos que se consideren de importancia para el Ministerio.
  2. Plano de planta general en escala adecuada con ubicación de tanques, islas, surtidores, oficinas, lavaderos, etc.
  3. Solicitud de clasificación de la estación de acuerdo al decreto 0283 de 1990.
  4. Acta de calibración de surtidores.
  5. Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
  6. El respectivo registro mercantil del contrato de explotación económica celebrado entre el distribuidor mayorista y el distribuidor minorista.
  7. Solicitud de visita de inspección a la estación de servicio, por parte de un funcionario del Ministerio de Minas y Energía, de la Dirección General de Hidrocarburos.

Efectuada la visita el funcionario procede a presentar el informe correspondiente con el fin de realizar el estudio técnico y jurídico con la Información disponible, y de sus resultados se avisará oficialmente al solicitante.

Si la estación satisface los requisitos exigidos, será clasificada y se le expedirá la licencia de funcionamiento previa presentación del recibo de pago por concepto del formulario de la licencia de funcionamiento. Si para su clasificación y funcionamiento deben efectuarse modificaciones o mejoras, el Ministerio fijará un plazo prudencial al efecto. Vencido dicho plazo se efectuará una nueva visita para constatar las exigencias ordenadas por el Ministerio de Minas y Energía y el funcionario rendirá entonces, el informe correspondiente con sus recomendaciones. Si definitivamente el Ministerio considera que una estación no reúne los requisitos para su funcionamiento, ordenará su cierre.

**2.2.5 Licencias para Transportadores.** Para tramitar el registro y autorización, los interesados deben presentar su solicitud con la siguiente información:

- a) En caso de personas jurídicas, certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva;
- b) Nombre del propietario de los vehículos afiliados;
- c) Fotocopia autenticada de la cédula del propietario y de la matrícula de cada vehículo.
- d) Características del automotor: dos ejes, tres ejes, remolque, placas, marca, modelo, capacidad y número de compartimientos del tanque.
- e) Póliza de seguros que cubra a los riesgos de responsabilidad civil extracontractual con relación a terceros.
- f) Recibo de pago por concepto del formulario de la licencia de funcionamiento.

Las refinerías, plantas de abastecimiento de combustibles y estaciones de servicio solo pueden abastecer a los vehículos o recibir de éstos el producto, cuando posean el correspondiente registro y autorización expedido acorde a lo anteriormente señalado.

El Ministerio de Minas y Energía expedirá y renovará las licencias por periodos de cuatro años para plantas de abastecimiento de combustibles, de tres años para las estaciones de servicio y de dos años para los vehículos transportadores, previa solicitud del interesado quien para esto se obligará a mantener la vigencia de la respectiva póliza de seguros. El Ministerio podrá comprobar en cualquier momento, si las condiciones bajo las cuales se otorgan tales licencias y registros continúan vigentes para efectos de establecer su validez.

## **2.3 RÉGIMEN SANCIONATORIO**

Fuera de las acciones legales a que haya lugar, las plantas de abasto o las estaciones de servicio, que infrinjan las normas sobre el funcionamiento del servicio público o las órdenes del Ministerio de Minas y Energía sobre el particular, están sujetos a las siguientes sanciones según la naturaleza, efectos, modalidades y gravedad del hecho con fundamento en los respectivos antecedentes.

**2.3.1 Amonestación.** Consiste en el llamado de atención escrito que se le formula al infractor, con la advertencia de que una nueva falta le ocasionará la aplicación de una sanción mayor. Se impone ante la violación de las obligaciones señaladas en el decreto 0283 de 1990 y siempre que el hecho no constituya trasgresión de mayor gravedad a juicio del Ministerio de Minas y Energía. Del escrito respectivo y para los fines pertinentes se dejará copia en los archivos de la dependencia que se encargue de estos trámites.

**2.3.2 Multa.** Consiste en la obligación de pagar a favor del Fondo Rotatorio de Ministerio de Minas y Energía una cantidad que en ningún momento será superior al equivalente a diez unidades de salario mínimo legal vigente. Se impone siempre que el hecho no constituya una infracción que a juicio del Ministerio de Minas y Energía sea susceptible de suspensión o cancelación.

**2.3.3 Suspensión.** Consiste en la prohibición en virtud de la cual las plantas de abastecimiento o las estaciones de servicio no podrán ejercer sus actividades como consecuencia de la orden de suspensión de las licencias de funcionamiento y del consiguiente cierre de sus instalaciones.

**2.3.4 Cancelación.** Es la determinación en virtud de la cual se declara que una licencia de funcionamiento no puede seguir siendo utilizada y como consecuencia de ello se ordena el cierre definitivo de una planta de abastecimiento o estación de servicio.

**2.3.5 Procedimiento.** Una vez recibida la queja o la información respectiva, el Ministerio de Minas y Energía procederá de la siguiente manera:

- a) Informará por escrito al interesado acerca de los cargos que aparecen en su contra.
- b) El presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía dispondrá de un plazo de diez a treinta días para hacer llegar al funcionario del conocimiento los descargos correspondientes.

- c) Dentro del plazo que prudencialmente señale para tales efectos, decretará y practicará las pruebas que estime necesarias.
- d) Practicadas las pruebas, decidirá lo correspondiente en resolución motivada que sólo admite recurso de reposición de conformidad con el Código Contencioso Administrativo en la vía gubernativa.
- e) La ejecución de las providencias por medio de las cuales el Ministerio de Minas y energía, ordena la suspensión del servicio o la cancelación de una licencia de funcionamiento definitivo de una planta de abasto o de una estación de servicio, podrá hacerse efectiva mediante comisión a la respectiva autoridad de policía.
- f) Al transportador que movilice combustibles de origen fraudulento o para lo cual se requiera un permiso especial de movilización expedido por las autoridades competentes, será sancionado por primera vez con multa; la reincidencia ocasionará la cancelación definitiva del registro y autorización sin perjuicio de lo contemplado en los Códigos Penales y de Policía.

### **CAPITULO III**

## **REFORMAS A LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN COLOMBIA**

En la historia de la legislación colombiana, ha sido notoria la transformación continua de las leyes existentes, con el fin de que estas sean acordes a la actualidad en que se encuentra la sociedad. Si bien, actualmente se cuenta con la legislación que regula en general todas las actividades relacionadas con los combustibles líquidos derivados del petróleo, el proyecto de ley que pretende regular el artículo 61 de la ley 812 de 2003 trae consigo modificaciones que obedecen al aspecto económico y comercial de los distintos estamentos de la realidad nacional, encaminadas a mejorar la competitividad.

La capacidad de la economía para competir con éxito en el mundo globalizado está relacionada con la noción de competitividad, entendida como el marco en el cual se desarrolla la actividad productiva. En esencia, la competitividad hace referencia a la capacidad de un país para sostener y expandir su participación en los mercados internacionales y elevar simultáneamente el nivel vida de su población.

La competitividad necesita un entorno propicio para el desarrollo de la actividad empresarial: estabilidad macroeconómica, instituciones adecuadas, estabilidad en las reglas de juego y la existencia de recursos básicos: infraestructura, mano de obra calificada, así como la capacidad de generación y apropiación de tecnologías por parte de las empresas.

La intervención del Estado es un factor esencial en la creación de un ambiente favorable para el funcionamiento competitivo de las empresas. Esta intervención se materializa, en primer lugar, mediante la estructura impositiva y, en segundo lugar, mediante la estructura regulatoria relacionada con la creación y el funcionamiento de las empresas. En la actualidad, las actividades empresariales reguladas por el Gobierno se ven entorpecidas por el exceso de trámites y requisitos, la falta de racionalidad en los procesos y procedimientos internos y el traslado de funciones y trámites entre diferentes entidades públicas. Estas deficiencias se han convertido en un obstáculo para la entrada de nuevas

firmas, un sobre costo para el funcionamiento de las existentes y una fuente de corrupción.

## **1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE DECRETO QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 812 DE 2003**

La ley 39 de 1987 fue la encargada de establecer las Cadenas de Distribución en Colombia como ya se había mencionado anteriormente, siendo esta conformada por el Gran Distribuidor Mayorista, Distribuidor Mayorista, Distribuidor Minorista, Gran Consumidor y Transportador, pero sería el Decreto 0283 de 1990 el llamado a determinar uno a uno la actividad referente al almacenamiento, manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y el transporte por carro tanques de petróleo crudo.

### **1.1 LEY 812 DE 2003<sup>23</sup>**

La ley 812 de junio 26 de 2003 es una ley general que trata la acción estatal en el campo nacional y sectorial teniendo como base el Plan Nacional de Desarrollo. Bajo el emblema “Hacia un Estado Comunitario”, el Gobierno del Presidente Alvaro Uribe Velez presentó los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, para los años 2004 - 2006. En el Plan, aprobado por el Congreso de la Republica, se señalaron los proyectos estatales en materia política, económica, social y ambiental. En materia de servicios públicos, una de las estrategias propuestas es el apoyo a los operadores del sector agua para que mejoren sus niveles de eficiencia en la gestión. Para ello se implementaran acciones para apoyar a los municipios en la estructuración de procesos de coparticipación en el sector, tal como la organización de cooperativas de trabajadores, y en el desarrollo de un marco legal que incentive la vinculación de los usuarios en el capital de las empresas; fortalecer la prestación del servicio en regiones menos favorecidas y en el campo, a través de esquemas de participación comunitaria; y facilitar la incorporación de tecnologías de gestión que permitan lograr eficiencias en los procesos productivos.

La recuperación del crecimiento económico es un factor fundamental para la solución de los problemas de empleo y pobreza, para garantizar la viabilidad de las reformas emprendidas en la década pasada y para avanzar hacia una sociedad más equitativa. Esta necesita un ambiente macroeconómico y social más estable y seguro. Sin seguridad en el campo y en las vías de comunicación, sin certidumbre sobre las reglas de juego y sin convicción sobre la viabilidad

---

<sup>23</sup> Ley 812 de 2003: “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado Comunitario”.

financiera de la Nación, es muy difícil retomar la senda del crecimiento económico. Por ello, para volver a crecer se requiere, ante todo, recuperar la seguridad física, restaurar la seguridad jurídica y ajustar las finanzas del Estado.

La reactivación económica en el corto plazo necesita esfuerzos focalizados y la recuperación del crecimiento en el mediano plazo exige ajustes regulatorios en los sectores de infraestructura y servicios públicos, inversiones en capital humano y ciencia y tecnología, y una política comercial coherente que conduzca a la inclusión ordenada de la economía nacional en la economía mundial.

Para hacer sostenible el crecimiento en el largo plazo, el Gobierno lleva a cabo una serie de cambios normativos, regulatorios e institucionales orientados a propiciar la participación privada en los sectores de infraestructura, minería y servicios públicos. Estos cambios no sólo atraerán mayores inversiones (nacionales y extranjeras), sino que permitirán superar los rezagos en infraestructura estratégica que, hoy en día, constituyen un obstáculo para el crecimiento económico. Así mismo, el Gobierno seguirá sentando las bases para una inserción ordenada de la economía nacional en la economía mundial y dará un impulso sin precedentes a la formación de capital humano en todos los niveles. Dadas las restricciones fiscales, el énfasis de la política de crecimiento descansa en estimular la participación privada en sectores estratégicos, aumentar el impacto de las inversiones públicas y eliminar las trabas burocráticas y otros impedimentos a la iniciativa privada.

Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo son los siguientes:

- a) Brindar seguridad democrática, que afirme la viabilidad de la democracia y afiance la legitimidad del Estado. La seguridad y protección debe darse a todos los colombianos sin distinción de color político, credo religioso, convicción ideológica o nivel socioeconómico.
- b) Impulsar el crecimiento económico sostenible y la generación de empleo bajo un ambiente de estabilidad macroeconómica y de precios, garantizando la sostenibilidad de la deuda pública y un adecuado acceso de la economía colombiana en los mercados financieros y de bienes y servicios internacionales.
- c) Construir equidad social, mejorando la distribución del ingreso y el crecimiento económico, buscando la consolidación de un país de propietarios, que al mismo tiempo vincule al Estado en el gasto social eficiente y en la protección a los sectores más vulnerables de la sociedad.

- d) Incrementar la transparencia y eficiencia del Estado, a través de un rediseño de las entidades, unas reformas transversales de fondo y un avance en la descentralización que conlleve mayores y efectivos niveles de autonomía territorial.

Dentro de su plan de crecimiento económico sostenible y generación de empleo enmarca el apoyo a distintas actividades socioeconómicas desarrolladas en el país, y dentro de estas se encuentra:

- a) Impulso a la vivienda y la construcción: Esta cuenta con tres estrategias divididas según los grupos de población, ampliando la cobertura de subsidios familiares de vivienda, desarrollo de políticas de financiación alternativa de vivienda de interés social, desarrollo de mecanismos de protección contra la inflación en créditos en UVR y continuidad al beneficio tributario de las cuentas de ahorro para el Fomento de la Construcción. El Gobierno busca centrar la recuperación económica en el sector de la vivienda y la construcción. Para ello ha diseñado una estrategia compenetrada que incluye un impulso denodado a la vivienda de interés social y un paquete de estímulos tendientes a reactivar el crédito hipotecario y, por esta vía, la construcción de vivienda para estratos medios y altos. Estas medidas, aunadas a la presencia de una tasa de cambio competitiva, una tasa de interés excepcionalmente baja y la entrada en vigencia de las preferencias comerciales para los países andinos, contribuyen a jalonar el crecimiento económico en el corto plazo.
- b) Impulso a la exploración y explotación de hidrocarburos y minería: Dentro de sus estrategias está la promoción de la inversión privada nacional y extranjera en las actividades de exploración y perforación; estudios de nuevos esquemas contractuales en materia de hidrocarburos dando mayor importancia y celeridad a los contratos de producción incremental, así como la implementación del Plan Maestro de Cartagena con la mayor participación privada posibles y con financiación parcial proveniente de la enajenación de inversiones no estratégicas de ECOPETROL. Promoción a las exportaciones de gas, aprovechando la ventaja geográfica y la disponibilidad de reservas en el país, así como incentivos para las nuevas exploraciones. Durante el periodo 1997-2001, la participación de los sectores de hidrocarburos y minería en el PIB se mantuvo entre 4% y 5%. En el mismo periodo, las exportaciones de petróleo y carbón y sus derivados representaron más de 30% del valor de las exportaciones totales del país. En los próximos años el peso específico de estos sectores podría disminuir por una serie de factores, entre los que se destacan: a) la reducción en las reservas y la disminución en la exploración de hidrocarburos; b) las distorsiones en los precios de los derivados de



petróleo y sus sustitutos; c) las limitaciones en la oferta de gas licuado de petróleo; d) el estancamiento en el desarrollo de la actividad minera, y e) los ataques contra la infraestructura de transporte.

La disminución gradual de las reservas de los campos en producción amenaza la autosuficiencia petrolera del país. Estas pasaron de 2.577 a 1.840 millones de barriles entre 1997 y 2001. La producción nacional es suficiente para abastecer el consumo interno de combustibles sólo hasta el año 2005 definida como el volumen de crudo producido directamente por ECOPETROL más la producción que le corresponde en los contratos de asociación y las regalías de los campos actualmente en producción. La ausencia de nuevos hallazgos se explica por la disminución de la actividad exploratoria, que pasó de 73 pozos en 1988 a 14 en el año 2001. Existen múltiples causas que han motivado este descenso, entre las que se destacan la pérdida de competitividad del esquema contractual y fiscal imperante, los ataques permanentes a la infraestructura de transporte y a la actividad exploratoria misma y la inestabilidad del marco legal. La posibilidad de perder la condición de país exportador de petróleo es paradójica teniendo en cuenta que el potencial estimado de reservas de hidrocarburos es de 47.000 millones de barriles. La situación opuesta ocurre con relación a la oferta de gas natural, donde las reservas probadas permitirían abastecer la demanda por 30 años. Sin embargo, la comercialización está limitada por la falta de incentivos de precio derivados de la regulación actual y la concentración de la producción. Este problema limita las posibilidades de masificación del gas como solución económica a fuentes de energía. De otro lado, el sector minero ha visto limitada su expansión como resultado del lento avance en el conocimiento del subsuelo y de la ineficiencia para tramitar y contratar nuevas concesiones mineras. Expedir un permiso de exploración minera en Colombia tarda un año, debido principalmente a los numerosos trámites (58) para obtener el permiso, mientras que en países como Argentina y Chile se tardan de cuatro a cinco meses y en México, Bolivia y Perú son de máximo 15 días. El sector registra una enorme ilegalidad propiciada por la ausencia de concesiones, lo que a su vez, ha llevado a una relativa debilidad en los procesos de fiscalización y control, recaudo de regalías, promoción de prospectos mineros, y a un bajo nivel de la atracción de inversión privada.

- c) Infraestructura Estratégica en Transporte: Inversiones en infraestructura que genere condiciones de paz y convivencia democrática. se reorganizaran las instituciones del sector para aumentar la capacidad de seguimiento, control y vigilancia de los proyectos. Integración de la red de carreteras en el plano regional, nacional e internacional. Realización de

proyectos con recursos provenientes de la sobretasa a la gasolina. Participación del Gobierno Nacional en proyectos urbanos de transporte masivo. Promoción de vinculación de capital privado en la estructuración y financiación de proyectos. Recuperación de la navegabilidad del Río Magdalena y de algunos otros ríos, así como la modernización, ampliación y mantenimiento de la infraestructura ferroviaria entre otros.

- d) Servicios Públicos Domiciliarios: Promoción de la Participación del sector privado, los trabajadores y el sector solidario, así como la participación de los usuarios. Consolidación de marcos regulatorios y desarrollo de procesos de privatización y concesiones para el mantenimiento de la infraestructura. Promoción de la integración energética regional para energía eléctrica y gas natural. Masificación del uso de las tecnologías de la información e impulso de desarrollo de mercados de comunicaciones competitivos. Recuperación de la red de transmisión nacional de televisión pública.
- e) Ciencia, tecnología e innovación: Promoción de la investigación por medio de convocatorias de proyectos; fortalecimiento de programas nacionales de investigación. Colciencias y el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), promoverán y fomentarán la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico para mejorar la competitividad de los sectores productivos. Diversificar y ampliar los estímulos financieros para las micro, pequeñas y medianas empresas mediante créditos y esquemas de garantías para proyectos de innovación y desarrollo tecnológico. Ampliación de la cobertura en el Programa de Jóvenes Investigadores; se fortalecerán los programas de doctorado nacionales con recursos de Colciencias, Icfes, Sena e Icetex-Proyecto.
- f) Competitividad y Desarrollo: Eliminación de trámites y costos de transacción, el fortalecimiento del papel de coordinación del Estado, la creación de un sistema equilibrado de derechos a la propiedad intelectual, la generalización del acceso a las tecnologías de información dentro del marco de la Agenda de Conectividad, el desarrollo de políticas integrales de biotecnología y la protección y desarrollo de mercados. Se impulsará la competitividad comercial y el potencial exportador de las regiones y departamentos mediante la acción conjunta de varias instituciones del Gobierno. Las entidades públicas buscarán la calidad total y eficiencia administrativa, a través de la certificación de calidad ISO.
- g) Política Comercial: Ejecución del plan estratégico exportador 1999-2009 y dentro de este, nuevas estrategias para la diversificación de los mercados destino de las exportaciones colombianas. Se buscará que las

negociaciones que se lleven a cabo en la Organización Mundial del Comercio, estén orientadas a lograr una reforma al comercio mundial de productos agrícolas y la eliminación del escalonamiento y picos arancelarios, entre otros. El ministerio de comercio, industria y turismo, participará activamente en la difusión y capacitación sobre los nuevos beneficios arancelarios y en la identificación de productos y compradores potenciales derivados de la ley de Preferencias Arancelarias Andinas.

- h) **Sostenibilidad Ambiental:** Conservación y uso sostenible de bienes y servicios ambientales. Formulación de una política de Estado para la Amazonía Colombiana, la cual se traducirá en el Plan de Desarrollo Sostenible Amazónico, así como para la Orinoquia. Prioridad en el desarrollo sostenible de la Sierra Nevada de Santa Marta y la conservación de sus cuencas hídricas. Se implementarán planes de ordenamiento y manejo integral de microcuencas; se promulgará una ley Marco del Agua y se implementará el Plan de Manejo de Aguas Residuales. se formulará una política de Estado relacionada con el manejo integral del agua. Planificación y administración eficiente del medio ambiente por parte de las autoridades ambientales. Se formularán y apoyarán políticas de educación y prevención de generación de residuos sólidos. Se promoverá una legislación ambiental que permita el desarrollo auto sostenible, la potencialización de las ventajas comparativas con las que cuenta el país, para la promoción de mercados verdes y la oferta de servicios ambientales.
- i) **Generación de Empleo:** Las políticas de crecimiento económico y apoyo directo al empleo permitirán crear aproximadamente dos millones de nuevos empleos durante el cuatrienio. El apoyo directo al empleo implementará el subsidio temporal hasta por seis meses dirigido a las micro, pequeñas y medianas empresas que generen nuevos puestos de trabajo. Se desarrollará el sistema de protección al desempleado para mantener la calidad de vida y compensar en forma parcial y temporal su reducción de ingresos. El fortalecimiento de la capacitación a la población desempleada buscará facilitar su vinculación al mercado laboral.

## **1.2 ARTÍCULO 61 LEY 812 DE 2003**

La sección quinta de la ley 812 de 2003, referente al Sector de Minas y Energía, modificó por medio de su artículo 61, el artículo 2º de la ley 39 de 1987 sobre cadenas de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo. Con esta reforma el Gobierno busca promover la inversión privada nacional y extranjera en

la actividad petrolera<sup>24</sup>, exigir durante la fase exploratoria, un mejor aprovechamiento de la información básica suministrada por Ecopetrol a las compañías asociadas e igualmente establecer una mayor rigurosidad en el proceso de selección de compañías socias y el cumplimiento de los compromisos contractuales pactados.

Con este fin se estudian nuevas modalidades para los contratos de asociación, en las cuales se evalúa la posibilidad de extender la duración de los mismos hasta que se agote la vida económica de los yacimientos. Igualmente busca la flexibilización y racionalización del esquema de licenciamiento ambiental para la actividad de exploración de hidrocarburos.

Así mismo, el Gobierno, por medio de esta reforma, desarrollará un marco normativo para la producción, y/o importación, transporte, almacenamiento y distribución de los derivados del petróleo. El nuevo marco contempla los siguientes lineamientos de política: a) consideración del costo de oportunidad, paridad, importación o exportación de los derivados del petróleo que se transan internacionalmente a través de mecanismos de mercado; b) diferenciación de los costos de almacenamiento según los requerimientos operativos, estratégicos, de seguridad y comerciales sobre la base de las demandas regionales; c) adecuación de los marcos normativos de la distribución mayorista y minorista de combustibles líquidos; d) armonización de los periodos de tiempo para la actualización de los precios de los derivados y sus sustitutos, y homogeneización de los ámbitos de aplicación de los sistemas de libertad regulada y vigilada de precios de la canasta de energéticos; e) introducción en el precio del gas natural en boca de pozo, del costo de oportunidad frente al precio de los sustitutos energéticos derivados del petróleo; y f) eliminación de subsidios cruzados en las tarifas de distribución de gas natural entre las zonas densamente pobladas y las distantes y con bajas densidades de población.

Para fomentar el desarrollo del sector minero y mejorar la administración de los recursos, se pondrá en marcha un plan de exploración regional y global del subsuelo con análisis geofísicos, geológicos y geoquímicos. Se espera alcanzar un cubrimiento y sistematización de 120.000 Kms<sup>2</sup> a una escala de 1:100.000. Esto permitirá la promoción y entrega en concesión de nuevos prospectos así como un crecimiento en los niveles de producción de minerales extraídos.

---

<sup>24</sup> Se tiene la meta de incorporar 1.000 millones de barriles de petróleo en reservas durante el periodo 2002- 2006. Para alcanzar este objetivo se desarrollarán 7.000 km de exploración sísmica en dos dimensiones (2D), se perforarán 100 pozos exploratorios y se suscribirán, en promedio, 20 contratos anuales de asociación.

Además, el Gobierno busca implementar y consolidar el sistema de información minero colombiano, el cual estará encargado de: a) recolectar, procesar y divulgar la información que genere el sector; b) servir como fuente de información para el diseño de planes y programas de promoción de la industria; c) facilitar el acceso a la inversión privada; y d) administrar el Registro Minero Nacional.

Uno de los puntos políticos de esta reforma consiste en aumentar la eficiencia de la autoridad minera, mediante la reestructuración institucional, la descentralización, la agilización de los trámites para los inversionistas privados y la optimización de procedimientos. Así como aumentar la cobertura actual por medio de la delegación de las funciones de fiscalización, control, recaudo de regalías, catastro, titularización y registro.

Según el artículo 61, el artículo 2 de la ley 39 de 1987 quedará así:

“Los Agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, con la excepción del gas licuado de petróleo, solamente serán el refinador, el importador, el almacenador, el distribuidor mayorista, el transportador, el distribuidor minorista y el gran consumidor”.

Siendo notorios los cambios en donde se excluyen a unos como al Gran Distribuidor Mayorista (ECOPETROL) y se integran a otros nuevos que no se encontraban mencionadas en la ley 39 de 1987 como lo son el refinador y el importador.

De esto se puede concluir que el legislador, en lugar de mantener las definiciones de Distribuidor Mayorista, Transportador, Distribuidor Minorista y Gran Consumidor contenidas en la ley 39 de 1987, optó por hacer una enunciación mas no una definición respecto de quienes se entendían como agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, dejando la reglamentación de este tema al Presidente de la República que según la Corte Constitucional, cuenta con facultad amplia y suficiente para reglamentar el tema, al punto de poder entrar a definir que se entiende por cada agente de la cadena de distribución.

## **2. DECRETO 4299 DE NOVIEMBRE 25 DE 2005 POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 812 DE 2003**

A partir de la Constitución de 1991 y por medio del artículo 189 de ésta, la potestad reglamentaria recae sobre el Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y suprema Autoridad Administrativa, mediante la expedición de decretos, resoluciones y ordenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes y ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los

servicios públicos, recordando que el artículo 212 del Código de Petróleos y la ley 39 de 1987 señalan que el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esta actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Igualmente el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo al decreto 70 de 2001<sup>25</sup> tiene por obligación adoptar los reglamentos y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias relacionadas con la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables, y las normas técnicas relativas a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustibles. Con este fin la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía debe establecer la forma de presentación y los trámites a que se deben someter los interesados en adelantar la instalación o ensanche de refinerías, ejercer el control y vigilancia técnica de distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo en su cadena de refinación, importación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución, aditivación, calidad y cantidad de los combustibles líquidos derivados del petróleo producidos, importados, almacenados, transportados, comercializados y distribuidos en el país.

Obedeciendo a los artículos 334<sup>26</sup> y 78<sup>27</sup> de la Constitución Política de Colombia, bajo los derechos fundamentales de libertad económica e iniciativa privada<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> Decreto 70 de 2001 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”.

<sup>26</sup> Artículo 334 C.P.: “La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones”.

<sup>27</sup> Artículo 78 C.P.: “La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimiento democráticos internos.

<sup>28</sup> Artículo 333 Constitución Política de Colombia.

dentro de los límites del bien común y siendo obligación del estado por mandato de ley, impedir la obstrucción y restricción de la libertad económica, velar sobre cualquier abuso que personas naturales o jurídicas hagan de su posición dominante; teniendo en cuenta que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y este debe asegurar la prestación eficiente de los mismos para todos los habitantes dentro del territorio nacional, se ha realizado un proyecto de decreto, actualmente el decreto 4299 de 2005, con el fin de reglamentar el artículo 61 de la ley 812 de 2003 el cual modificó la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Este Decreto tiene por objeto definir los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, señalados en el artículo 61 de la ley 812 de 2003, determinar sus requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio que le es aplicable, con el fin de resguardar a las personas y los bienes y preservar el medio ambiente y su campo de aplicación es el ámbito nacional a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo señalados por el artículo 61 de la ley 812 de 2003, siendo el Ministerio de Minas y Energía el encargado de ejercer la regulación, vigilancia y control del cumplimiento de las normas y regulaciones generales relacionadas con las actividades descritas por el artículo 61.

Otro de los grandes cambios de este decreto se evidencia en su artículo 4, el de las Definiciones, el cual modificó, suprimió y adicionó nuevos conceptos necesarios para el manejo del mismo, buscando sobre todo definiciones amplias, claras, sin excesos aunque con ciertos puntos a considerar como por ejemplo el caso de la definición de Estaciones de Servicio Privadas a las que se les permitiría la venta al público, perdiendo así su naturaleza de particulares o el tope de almacenamiento reducido de 80.000 a 10.000 para los Grandes Consumidores, pudiendo muchas empresas abastecerse directamente de las refinerías y convertirse eventualmente en comercializador de combustibles sin la debida autorización cuando lo que se busca es ordenar el mercado.

Todo lo anterior, encaminado a que la Distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo disponga de un conocimiento especializado y técnico, teniendo en cuenta los riesgos que acarrea el manejo de la distribución de los combustibles derivados del petróleo, siendo toda esta normatividad acorde no solo a la Constitución Política de Colombia y demás leyes que lo regulen sino que este al nivel de los demás países que se encuentran inmersos en este mercado.

## **2.1 REFINADOR**

La figura del refinador aparece con el artículo 61 de la ley 812 de 2003 al ser incluido dentro de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

El Refinador es toda persona natural o jurídica que a cualquier título opere y mantenga refinerías diseñadas para procesar petróleo crudo y obtener combustibles líquidos derivados del petróleo para su comercialización.

Según el proyecto de decreto, la persona natural o jurídica interesada en actuar como refinador, debe presentar una solicitud al Ministerio de Minas y Energía, acompañada de los siguientes documentos:

1. Licencia de construcción y permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes, expedidos para la respectiva refinería, por las autoridades competentes, si estas así lo requieren.
2. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.
3. Certificado de existencia y representación legal –para personas jurídicas– o registro mercantil –para personas naturales– expedido por la Cámara de Comercio respectiva con no más de tres (3) meses de antelación, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de refinación de hidrocarburos para la producción de combustibles líquidos derivados del petróleo.
4. Memoria técnica que incluya la descripción de la refinería, ubicación, capacidad, especificaciones de calidad de los productos a producir, el monto de las inversiones, tipo y procedencia de crudo en la carga a la refinería y el volumen de producción de cada uno de los productos.
5. Certificado de conformidad de las instalaciones de la refinería, emitido por un organismo de certificación acreditado, para el caso donde este aplique, siempre y cuando existan reglamentos técnicos sobre el particular.
6. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual a que hace referencia el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada las instalaciones de la refinería sobre la cual versa la respectiva solicitud, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos.
7. Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Posterior a la entrega de estos documentos, el Ministerio de Minas y Energía analizará la solicitud presentada dentro del plazo de sesenta (60) días, contados desde la fecha de radicación de la solicitud. En el caso de que el Ministerio de Minas y Energía formule observaciones sobre los documentos presentados,



pondrá dichas observaciones en conocimiento del solicitante para que hagan las aclaraciones y presente la documentación adicional que se considere del caso, dentro del plazo de treinta (30) días. Con las aclaraciones o información adicional, el Ministerio de Minas y Energía autorizará mediante resolución la operación de la refinería en un plazo no mayor de treinta (30) días. En caso contrario, no le será concedida dicha autorización hasta que se de cumplimiento de los requisitos exigidos.

Todo refinador además de sujetarse a las normas vigentes, deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Mantener una prestación regular del servicio.
2. Mantener vigentes los certificados de calibración de las unidades de medida para la entrega de los combustibles líquidos derivados del petróleo, emitidas por un laboratorio de metrología acreditado.
3. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual de la refinería de combustibles líquidos derivados del petróleo que posea o utilice, en los términos establecidos en el presente decreto.
4. Mantener vigente el certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
5. Informar a la autoridad de regulación, control y vigilancia, previamente al inicio de las obras, cualquier ampliación o modificación de la refinería.
6. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de sus funciones.
7. Enviar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, durante los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, la relación de carga a la refinería, fuentes de abastecimiento de la materia prima, productos producidos y ventas discriminadas por producto y cliente, presentados durante el trimestre inmediatamente anterior, en los formatos, mecanismos y procedimientos que esta diseñe para tal fin.
8. Deberá realizar suministros a los agentes autorizados en el numeral siguiente que cuenten con instalaciones que reúnan las condiciones técnicas, de seguridad y ambientales establecidas; para el efecto, podrá exigir los permisos y autorizaciones que acrediten el cumplimiento de la normatividad sobre instalaciones, seguridad industrial y ambientales aplicable, quedando en caso de obtenerlos, liberado de responsabilidad por este concepto. La responsabilidad por los suministros realizados a instalaciones no aptas para recibirlos recaerá en el refinador.
9. Suministrar los combustibles líquidos derivados del petróleo que produzca, únicamente al distribuidor mayorista, al gran consumidor cuando el consumo de ACPM sea igual o superior a 420.000 galones

mensuales y al distribuidor minorista con destino a estaciones de servicio de aviación y marítimas. Para las estaciones de servicio de aviación y marítima solo aplicará, en el evento en que por el tipo de combustibles no exista distribución mayorista.

10. Abstenerse de despachar los combustibles líquidos derivados del petróleo a carrotanques que no cumplan los requisitos exigidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
11. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en las Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.
12. Tener y hacer cumplir un reglamento interno de seguridad, el cual detalle las acciones necesarias que deban desarrollarse frente a las distintas posibilidades de accidentes. Para el efecto, deberá brindar la capacitación necesaria para que el personal a su cargo se encuentre instruido en la ejecución de estos procedimientos.
13. Llevar y mantener registros detallados sobre las especificaciones y características de los combustibles líquidos derivados del petróleo producidos, para verificación por parte de la autoridad de regulación, control y vigilancia o cualquier otra autoridad competente.
14. Entregar a sus clientes los certificados de calidad y cantidad de los combustibles líquidos derivados del petróleo producidos y despachados, sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad y de marcación establecidos en los reglamentos técnicos y en el presente decreto.
15. Despachar sus productos con la guía única de transporte y certificado de marcación, para aquellos que lo requieran.
16. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente.

Igualmente los refinadores que deseen realizar una ampliación o modificación a sus instalaciones deberán dar cumplimiento a lo señalado anteriormente, como si fuera la primera vez que se pide autorización para la construcción y el funcionamiento de la refinería.

Los refinadores antiguos con excepción de las refinerías pertenecientes a ECOPETROL, disponen de doce meses de plazo desde el momento en que entra en vigencia el presente decreto para solicitar la autorización de acuerdo a los términos de este decreto.

## **2.2 IMPORTADOR**

Al igual que la figura del refinador, sólo hasta la aparición de la ley 812 de 2003 fue incluido el importador dentro de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo al ser enunciado en el artículo 61 de dicha ley.

Se entiende por importador a toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en importar combustibles líquidos derivados del petróleo para consumo o distribución dentro del territorio nacional. Para esto es necesario que esta persona presente ante el Ministerio de Minas y Energía, previa a la presentación del registro de importación, una solicitud escrita con los siguientes documentos:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.
2. Certificado de existencia y representación legal –para personas jurídicas – o registro mercantil –para personas naturales – expedido por la respectiva Cámara de Comercio con no más de tres (3) meses de antelación, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de importación de combustibles líquidos derivados del petróleo.
3. Documento en donde se indique: Nombre o razón social del importador, dirección comercial, ciudad, teléfono, fax, correo electrónico, origen, tipo y volumen del combustible a importar, medio de transporte a utilizar en la importación.
4. Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
5. Copia del contrato de almacenamiento que suscriba para el recibo del combustible a importar.
6. Copia del contrato o acuerdo suscrito con el agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo que distribuirá o consumirá el combustible importado.

El importador de combustibles líquidos derivados del petróleo solamente podrá contratar el consumo o distribución de dichos combustibles importados con el Refinador, El Distribuidor Mayorista y el Gran Consumidor, cuando el consumo de ACPM sea igual o superior a 420.000 galones mensuales y el distribuidor minorista con destino a estaciones de servicio marítima o de aviación, cuando no exista distribuidor mayorista.

De acuerdo con la anterior documentación, el Ministerio de Minas y Energía comunicará por escrito al importador la negación o autorización de la importación de los combustibles líquidos derivados del petróleo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo completo de la información. En caso de ser autorizada, para que los combustibles se puedan consumir, distribuir o comercializar en el

territorio nacional, dicha entidad deberá otorgar el Visto Bueno respectivo al registro de importación, para que se continúe de conformidad con los procedimientos establecidos en materia de comercio exterior.

Los combustibles líquidos derivados del petróleo que se importen al territorio nacional, deben contar con un certificado de conformidad expedido por un organismo certificador acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos de calidad establecidos en la normatividad aplicable. Dicho certificado deberá ser presentado por el importador, ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, como documento soporte de la declaración de importación del producto.

Cuando se pretenda importar combustibles líquidos derivados del petróleo sobre los cuales no se hayan establecido especificaciones mínimas de calidad, el importador deberá solicitar permiso al Ministerio de Minas y Energía, informando la necesidad de dicho combustible, las especificaciones de calidad, la destinación que tendrá, los procesos en que se usará y los volúmenes que importará.

En caso de que dicha autoridad encuentre procedente la importación de esta clase de combustibles, establecerá antes de la importación al país, los correspondientes requisitos técnicos a cumplir y comunicará al interesado para que continúe con el procedimiento señalado anteriormente. En caso de que el organismo de certificación acreditado no expida el certificado de conformidad del producto, este deberá ser reembarcado.

Todo importador de combustibles líquidos derivados del petróleo deberá cumplir, además de las obligaciones establecidas anteriormente, las siguientes obligaciones:

1. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de sus funciones.
2. Cumplir el procedimiento respecto de la marcación de combustibles establecido en los Decretos 1503 de 2002 y 3563 de 2003, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
3. Mantener vigente el certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
4. Abstenerse de despachar los combustibles líquidos derivados del petróleo a carrotanques que no cumplan los requisitos exigidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
5. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959 y de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.

6. Tener y hacer cumplir un reglamento interno de seguridad, el cual detalle las acciones necesarias que deban desarrollarse frente a las distintas posibilidades de accidentes. Para el efecto, deberá brindar la capacitación necesaria para que el personal a su cargo se encuentre instruido en la ejecución de estos procedimientos.
7. Enviar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, durante los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, la relación de los combustibles importados discriminados, por producto, cliente y volumen importado, presentados durante el trimestre inmediatamente anterior, en los formatos, mecanismos y procedimientos que esta diseñe para tal fin.
8. Mantener por el término de seis (6) meses, a disposición del Ministerio de Minas y Energía u otra autoridad competente, las muestras de los combustibles importados, con sus respectivos certificados de conformidad expedidos por el organismo de certificación acreditado.
9. Entregar a sus clientes los certificados de conformidad de calidad y cantidad de los combustibles líquidos derivados del petróleo importados.
10. Suministrar la guía única de transporte a cada uno de los agentes autorizados, en los términos señalados en el presente decreto.
11. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente.

### **2.3 ALMACENADOR**

Es toda persona natural o jurídica que esté interesada en ejercer la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano. Esta es otra de las novedades del artículo 61 de la ley 812 de 2003 puesto que la figura de almacenador no se encontraba considerada dentro de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo que enunciaba la ley 39 de 1987.

Para poder realizar esta actividad dentro de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en el territorio colombiano, la persona natural o jurídica que se encuentre interesada debe presentar ante el Ministerio de Minas y Energía, la siguiente documentación:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.
2. Certificado de existencia y representación legal –para personas jurídicas – o registro mercantil –para personas naturales – expedido

por la Cámara de Comercio con no más de tres (3) meses de antelación, en el que conste que dentro de su objeto social se encuentra la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo.

3. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por la autoridad competente, respecto de la planta de abastecimiento sobre la cual versa la solicitud que se tramita.
4. Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
5. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual a que hace referencia el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la planta de abastecimiento sobre la cual versa la respectiva solicitud, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos.

La solicitud presentada será analizada por el Ministerio de Minas y Energía dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de radicación de la solicitud. En el caso de que el Ministerio de Minas y Energía formule observaciones sobre los documentos presentados, pondrá dichas observaciones en conocimiento del solicitante para que haga las aclaraciones y presente la documentación adicional que se considere necesaria dentro de un plazo de quince días. Si las observaciones no son aclaradas dentro del término se declarará rechazada la solicitud. Con las aclaraciones o información adicional, el Ministerio de Minas y Energía emitirá la autorización para actuar como Almacenador de combustibles líquidos derivados del petróleo en un plazo no mayor a treinta días.

Las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigor de este decreto se encuentren ejerciendo la actividad de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de una planta de abastecimiento, deberán dar cumplimiento de manera inmediata a las obligaciones establecidas en el mismo, con excepción de lo señalado en el numeral 6 del artículo 13 para lo cual dispondrá de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de esta norma, así como para solicitar la correspondiente autorización en los términos previstos en el presente artículo.

Dentro de las obligaciones que debe cumplir el almacenador se encuentran:

1. Mantener una prestación regular del servicio de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo.

2. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de sus funciones.
3. Atender y ejercer las acciones correctivas formuladas por las autoridades competentes, relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.
4. Mantener vigente el certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
5. Mantener vigentes los certificados de calibración de las unidades de medida para la entrega de los combustibles líquidos derivados del petróleo, emitidas por un laboratorio de metrología acreditado.
6. Obtener y mantener vigente el certificado de conformidad de la planta de abastecimiento, expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes. El certificado de conformidad se deberá renovar como mínimo cada cinco (5) años y cada vez que se realice una modificación o ampliación de la planta.
7. Obtener y/o mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las alcaldías, las curadurías urbanas y las autoridades ambientales competentes, según corresponda.
8. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual de la planta de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo que posea o utilice, en los términos establecidos en el presente decreto.
9. Prestar el servicio de almacenamiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, únicamente al importador, refinador, gran consumidor, distribuidor mayorista y al distribuidor minorista con destino a estaciones de servicio marítimas y de aviación.
10. Enviar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, durante los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe consolidado de las operaciones llevadas a cabo durante el trimestre inmediatamente anterior, relacionando: i) Volumen recibido; ii) Volumen entregado; iii) Tipo de producto; iv) Agente de la cadena a quien prestó el servicio; v) Origen y destino del producto, en los formatos, mecanismos y procedimientos que esta diseñe para el efecto.
11. Abstenerse de consumir o comercializar los combustibles que almacene.
12. Abstenerse de recibir y/o despachar los combustibles líquidos derivados del petróleo a carrotanques que no cumplan los requisitos exigidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002, o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
13. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155

de 1959, 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.

14. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente.

## **2.4 DISTRIBUIDOR MAYORISTA<sup>29</sup>**

La figura del Distribuidor Mayorista ha formado parte de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo desde la ley 39 del 18 de noviembre de 1987 y sigue siendo incluida por la ley 812 de 2003, la cual modificó por medio de su artículo 61, el artículo 2 de la primera, ampliando, modificando y excluyendo a los distintos agentes de distribución de la cadena de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Se entiende por Distribuidor Mayorista toda persona natural o jurídica que debidamente autorizado por la entidad de control y fiscalización, tenga dentro de su objeto social la prestación del servicio de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de una planta de abastecimiento debidamente autorizada.

Las personas interesadas en actuar como Distribuidor Mayorista, sea natural o jurídica, deberá cumplir y allegar al Ministerio de Minas y Energía los siguientes documentos:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, de ser el caso.
2. Certificado de existencia y representación legal –para personas jurídicas – o registro mercantil –para personas naturales – expedido por la respectiva Cámara de Comercio con no más de tres (3) meses de antelación, en el que conste que dentro de su actividad principal se encuentra la distribución mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo.
3. Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupeficientes.
4. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico emitido por la autoridad competente, de la planta de abastecimiento sobre la cual versa la solicitud que se tramita.

---

<sup>29</sup> El Distribuidor Mayorista es toda persona natural o jurídica que a través de una planta de abastecimiento construida con el lleno de los requisitos legales, almacene y distribuya al por mayor, combustibles líquidos derivados del petróleo con excepción del gas licuado del mismo (GLP).



5. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la planta de abastecimiento sobre la cual versa la respectiva solicitud, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos.
6. Demostrar que tiene asegurada la fuente de suministro necesaria para el abastecimiento que proyecta realizar.
7. Demostrar que en la planta o plantas de abastecimiento que tiene a su cargo ha celebrado contratos de suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo, con distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas o grandes consumidores, por volúmenes superiores a dos millones seiscientos mil (2.600.000) galones al mes, de los cuales el setenta por ciento (70%) como mínimo debe corresponder a contratos suscritos con distribuidores minoristas a través de estaciones de servicio automotriz y fluvial y el resto a ofertas, convenios o contratos de suministro suscritos con otros agentes de la cadena de conformidad con lo previsto en el presente decreto.

Dada su ubicación geográfica y/o la limitada demanda de combustibles en el área de influencia que atienden, las plantas de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo, actualmente existentes en los municipios de Leticia (Amazonas), Arauca (Arauca), San Andrés (Archipiélago de San Andrés), Florencia (Caquetá), Puerto Inírida (Guainía), Maicao (Guajira), San José del Guaviare (Guaviare), Puerto Asís (Putumayo), Buenaventura (Valle del Cauca) y Puerto Carreño (Vichada), deberán demostrar que han celebrado contratos de suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo con distribuidores minoristas o grandes consumidores quedando exceptuados del cumplimiento del volumen señalado en el numeral 7 del presente artículo. En igual sentido quedan exceptuados del cumplimiento de la señalada obligación, las plantas de abastecimiento que se construyan en los municipios ubicados en los departamentos fronterizos del territorio nacional y las que se construyan para distribuir exclusivamente combustibles para quemadores industriales.

Para iniciar operaciones el distribuidor mayorista deberá contar como mínimo con una planta de abastecimiento, con una capacidad de almacenamiento de por lo menos el 30% del volumen mensual señalado en el numeral 7 de este artículo.

Posteriormente, y en un término que no supere los doce (12) meses contados a partir de la entrada en operación de la planta, deberá cumplir con las obligaciones, en cuanto a contratos, referidas en el numeral 7 del presente artículo, so pena de suspensión de la autorización otorgada.

El Ministerio de Minas y Energía revisará la anterior documentación, dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de radicación de aquella. En

caso de que dicha entidad formule observaciones, el interesado contará con un término hasta de quince (15) días para aclarar o adicionar la información.

Presentadas las aclaraciones correspondientes por parte del interesado, el Ministerio de Minas y Energía, en un término de treinta (30) días, mediante resolución, emitirá la correspondiente autorización para operar como distribuidor mayorista. En el evento en que no se absuelvan dentro del término establecido las observaciones formuladas, se rechazará la solicitud.

Las personas que se encuentren ejerciendo la actividad de distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, deberán dar cumplimiento de manera inmediata a las obligaciones establecidas en esta norma, para lo cual dispondrán de un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, así como para solicitar la correspondiente autorización en los términos previstos en el presente artículo.

Las solicitudes que se encuentren en trámite para efectos de obtener autorización como distribuidor mayorista, deberán ajustarse a los requisitos establecidos en este nuevo decreto.

El Distribuidor Mayorista tiene las siguientes obligaciones:

1. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía para el cumplimiento de sus funciones.
2. Garantizar un suministro de carácter regular y estable de los combustibles a los agentes con los que mantenga una relación mercantil vinculante, sea cual fuere la forma de la misma, salvo interrupción justificada del suministro.
3. Almacenar los combustibles líquidos derivados del petróleo en la planta de abastecimiento que posea o utilice, previo a su distribución a los agentes autorizados.
4. En el caso de entregas a plantas de otros distribuidores mayoristas, lo cual no aplica para entregas entre dos o varios distribuidores que comparten una misma planta, el producto deberá destinarse exclusivamente a las mismas, de tal forma que el producto se almacene previamente a su distribución, de acuerdo con lo señalado en el numeral anterior.
5. En el contrato de suministro que se suscriba, el distribuidor mayorista deberá incluir una cláusula de compromiso que faculte al distribuidor minorista para exhibir su marca comercial, con el fin de autorizar a aquel para exigir de este el cumplimiento de estándares de seguridad y de calidad en la prestación del servicio.
6. Mantener vigente el certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

7. Atender y ejercer las acciones correctivas para el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.
8. Suministrar combustibles, únicamente a otro distribuidor mayorista, al gran consumidor y al distribuidor minorista, que cuenten con autorización del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue. La responsabilidad por los suministros realizados a agentes no autorizados para recibirlos corresponderá al distribuidor mayorista quien para el efecto podrá exigir los permisos y autorizaciones que acrediten el cumplimiento de la normatividad vigente, quedando en caso de obtenerlos, liberado de responsabilidad al respecto.
9. Abstenerse de vender combustibles líquidos derivados del petróleo a distribuidores minoristas con los cuales no se tenga un contrato de suministro y consecuentemente, no tengan exhibida su marca comercial.
10. Mantener vigentes los certificados de calibración de las unidades de medida para la entrega de los combustibles líquidos derivados del petróleo, emitidas por un laboratorio de metrología acreditado.
11. Obtener y mantener vigente el certificado de conformidad de la planta de abastecimiento que posea o utilice, expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes. Los certificados de conformidad se deberán renovar como mínimo cada cinco (5) años o cada vez que se realice una modificación o ampliación a la planta.
12. Enviar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, durante los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe consolidado de las operaciones llevadas a cabo durante el trimestre inmediatamente anterior, relacionando: i) Volumen recibido; ii) Volumen entregado; iii) Tipo de producto; iv) Agente de la cadena a quien prestó el servicio; v) Origen y destino del producto, en los formatos, mecanismos y procedimientos que esta diseñe para tal fin.
13. Enviar al Ministerio de Minas y Energía durante los primeros diez (10) días del mes de enero de cada año, un informe de la capacidad de almacenamiento comercial de cada una de las plantas de abastecimiento que posea o utilice, relacionando: i) Numeración del tanque; ii) Capacidad nominal del tanque; iii) Tipo de producto almacenado; iv) Fecha de calibración del tanque, y v) Organismo certificador de la medición en los formatos, mecanismos y procedimientos que este diseñe para tal fin.
14. Abstenerse de despachar los combustibles líquidos derivados del petróleo a carrotanques que no cumplan los requisitos exigidos en el Decreto 1609 el

31 de julio de 2002, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

15. Obtener y/o mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las alcaldías, las curadurías urbanas y las autoridades ambientales competentes, para las plantas de abastecimiento según corresponda.
16. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual, en los términos establecidos en el presente decreto, de la planta de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo que posea.
17. Cumplir el procedimiento de aditivación de los combustibles líquidos derivados del petróleo establecido en la Resolución 80155 de 1999 del Ministerio de Minas y Energía, o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
18. Suministrar la guía única de transporte a cada uno de los agentes autorizados, en los términos señalados en el presente decreto.
19. Disponer de instalaciones adecuadas en relación con la capacidad de almacenamiento comercial de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
20. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.
21. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente.
22. El Distribuidor Mayorista está obligado a pagar la sobretasa en los municipios reportados por el Distribuidor Minorista, quien a su vez deberá informar el destino final de los combustibles al momento de la facturación.

El distribuidor mayorista debe poder prestar el servicio de almacenamiento sin que adquiera la calidad de Almacenador.

## **2.5 TRANSPORTADOR**

El Transportador es toda persona natural o jurídica que transporte combustibles líquidos derivados del petróleo y alcohol carburante. El transporte de combustibles se puede realizar a través de vehículos automotores, poliductos, marítimo y/o fluvial; férreo y aéreo. La voluntad de este decreto, es que cualquiera que sea la modalidad utilizada, los transportadores se rijan de conformidad a esta normatividad, las normas especiales emitidas por el Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Transporte o cualquier otra entidad competente.

El transportador de combustibles líquidos derivados del petróleo que se movilice por vía terrestre deberá portar la tarjeta de registro nacional para el transporte de

mercancías peligrosas, acorde con los requisitos exigidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002, o aquella que la adiciones, aclare, modifique o derogue, la factura de venta y la guía única de transporte.

Los agentes de la cadena de distribución que requieran transportar combustibles líquidos derivados del petróleo deberán contratar el servicio a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, en caso de que dicho transporte se realice en vehículos de terceros. Si el transporte se realiza en vehículos de propiedad del mismo agente de la cadena, este asumirá la responsabilidad del transporte y deberá cumplir con la normatividad vigente en la materia.

Solo los vehículos que porten el original y copia de la guía única de transporte debidamente diligenciada podrán transportar combustibles líquidos derivados del petróleo por las carreteras nacionales. La Fuerza Pública y demás autoridades que ejerzan funciones de policía judicial deberán solicitar al transportador de dichos combustibles la guía única de transporte para estos productos. En el evento de que no la porten deberán inmovilizar inmediatamente los vehículos y ponerlos a disposición de las autoridades judiciales competentes.

Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo que transporten productos por vía terrestre deberán mantener a disposición del Ministerio de Minas y Energía, del Ministerio de Transporte, de la Fuerza Pública y demás autoridades una relación de los vehículos utilizados para esta actividad.

Todo vehículo que transporte combustibles líquidos derivados del petróleo debe ser de carrocería tipo tanque y deberá mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos por la ley.

Todos los vehículos destinados al transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera, así como en aquellos municipios objeto de control por el Consejo Nacional de Estupefacentes y en los municipios ubicados en el Magdalena Medio, los cuales deberán ser definidos por el Ministerio de Minas y Energía, deberán utilizar sellos electrónicos de seguridad enlazados a un Sistema Geoposicionador Global, GPS, centralizado, los cuales solo podrán abrirse durante la carga o descarga del producto. El Ministerio de Minas y Energía señalará, mediante resolución, los procedimientos y mecanismos que se requieran para el efecto.

La actividad de transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo por poliducto, se registrará por el reglamento de transporte que para el efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.

El transporte marítimo, fluvial, férreo y aéreo se registrará por las normas comerciales y las demás que expidan las autoridades competentes.

Las embarcaciones que transporten combustibles líquidos derivados del petróleo que se movilicen por vía marítima o fluvial deberán portar la guía única de transporte. Dicha guía deberá ser solicitada por la Fuerza Pública y demás autoridades que ejerzan funciones de policía judicial. En el evento en que no la porten se inmovilizarán inmediatamente las embarcaciones de transporte y se pondrán a disposición de las autoridades judiciales competentes.

## **2.6 DISTRIBUIDOR MINORISTA**

El Distribuidor Minorista es toda persona natural o jurídica que distribuya directamente al consumidor final, combustibles líquidos derivados del petróleo por intermedio de:

- a) Estación de servicio automotriz.
- b) Estación de servicio de aviación.
- c) Estación de servicio marítima y fluvial.
- d) Comercializador Industrial.

**2.6.1 Estación de Servicio Automotriz.** Los distribuidores minoristas que funcionen como estaciones de servicio automotriz, deben presentar ante el Ministerio de Minas y Energía los siguientes documentos, con el fin de obtener previamente su autorización:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.
2. Certificado de existencia y representación legal – para personas jurídicas – o registro mercantil – para personas naturales –, expedidos con una antelación no superior a tres (3) meses por la respectiva Cámara de Comercio, en el que conste que la actividad a desarrollar dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo es a través de una estación de servicio automotriz.
3. Licencia de construcción y permisos y/o autorizaciones ambientales correspondientes, expedidos para la respectiva estación de servicio por las autoridades competentes si estas así lo requieren.

4. Autorización del Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías, INVIAS, el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, o quien haga sus veces, en caso de que la estación de servicio se ubique en carreteras a cargo de la Nación. La autorización deberá tramitarse ante las dependencias autorizadas por dicho Ministerio de conformidad con la reglamentación expedida para este efecto.
5. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedida en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago de la prima, en los montos establecidos.
6. Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
7. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes, de la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud que se tramita.
8. Demostrar que ha celebrado contrato de suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo con un distribuidor mayorista, excepto cuando el solicitante sea también distribuidor mayorista.
9. Adjuntar el Registro Único Tributario "RUT", en cumplimiento del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

Una vez otorgada su autorización por medio de resolución, los distribuidores minoristas que funcionen como Estaciones de Servicio deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía o a la autoridad en quien este delegue, para el cumplimiento de sus funciones.
2. Mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las alcaldías, las curadurías urbanas y las autoridades ambientales competentes, de acuerdo con el tipo de estación de servicio.
3. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en el presente decreto.
4. Garantizar un suministro de carácter regular y estable a los consumidores finales con los que mantenga una relación mercantil vinculante, sea cual fuere la forma de la misma, salvo interrupción justificada del suministro.
5. Mantener vigente el certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

6. Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para la prestación de un eficiente servicio al público.
7. Mantener vigentes los certificados de calibración de las unidades de medida para la entrega de los combustibles líquidos derivados del petróleo, emitidos por un laboratorio de metrología acreditado.
8. Obtener y mantener vigente el certificado de conformidad de la estación de servicio que posea o utilice, expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico emitido por la autoridad competente. Los certificados de conformidad se deberán renovar como mínimo cada tres (3) años y cada vez que se amplíe o modifique la instalación.
9. Abstenerse de vender combustible a otros distribuidores minoristas, salvo en el caso señalado en el artículo 40 del presente decreto para el caso de las estaciones de servicio automotriz.
10. Cuando se construyan, modifiquen y/o amplíen estaciones de servicio automotriz ubicadas en carreteras a cargo de la Nación, se deberá dar cumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos bien sea por el Ministerio de Transporte, el Instituto Nacional de Vías, Invías, el Instituto Nacional de Concesiones, Inco, o quien haga sus veces.
11. Abstenerse de adquirir combustibles simultáneamente de dos o más distribuidores mayoristas.
12. Distribuir los combustibles líquidos derivados del petróleo almacenados en las estaciones de servicio marítimas y fluviales solamente a buques o naves.
13. Abstenerse de vender GLP para uso vehicular, de conformidad con lo previsto en la Ley 689 de 2001, en el caso de las estaciones de servicio automotriz.
14. Exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastece, en el caso de la estación de servicio automotriz. Asimismo, no podrá vender combustibles de otra marca comercial diferente a la que tenga exhibida.
15. Enviar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, durante los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe consolidado de las operaciones llevadas a cabo durante el trimestre inmediatamente anterior relacionando: i) Volumen recibido; ii) Volumen entregado; iii) Tipo de producto; iv) Origen y destino del producto, en los formatos, mecanismos y procedimientos que esta diseñe para tal fin.
16. Abstenerse de recibir los combustibles líquidos derivados del petróleo de carrotanques que no porten la guía única de transporte y de aquellos que no cumplan los requisitos exigidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002 o en las normas que lo modifiquen o adicionen o sustituyan.



17. Mantener a disposición de las autoridades competentes copia de la guía única de transporte, correspondiente a cada uno de los productos recibidos.
18. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.
19. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente.
20. Reportar al distribuidor mayorista al momento de la facturación, el o los municipios en los cuales se consumirán los combustibles entregados para el caso de las estaciones de servicio automotriz.

**2.6.2 Estación de Servicio de Aviación.** Al igual que las estaciones de servicio automotriz, los distribuidores minoristas, personas naturales o jurídicas interesadas en ejercer su actividad por medio de una estación de servicio de aviación, deben presentar ante el Ministerio de Minas y Energía los siguientes documentos, con el fin de obtener previamente su autorización:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.
2. Certificado de existencia y representación legal -para personas jurídicas- o registro mercantil – para personas naturales –, expedidos con una antelación no superior a tres (3) meses por la respectiva Cámara de Comercio, en el que conste que la actividad a desarrollar dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo es a través de una estación de servicio de aviación.
3. Autorizaciones y/o permisos ambientales correspondientes, expedidos para la respectiva estación de servicio por las autoridades competentes si estas así lo requieren.
4. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedida en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos.
5. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes, de la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud que se tramita.
6. Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupeficientes.
7. Copia de las demás licencias requeridas para la operación incluyendo los permisos de la Aeronáutica Civil.

8. Adjuntar el Registro Único Tributario “RUT”, en cumplimiento del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

**2.6.3 Estaciones de Servicio Marítima y Fluvial.** Estos son los documentos que deben allegar los distribuidores minoristas que deseen funcionar como estaciones de servicio marítima y fluvial:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso.
2. Certificado de existencia y representación legal – para personas jurídicas – o registro mercantil – para personas naturales –, expedidos con una antelación no superior a tres (3) meses por la respectiva Cámara de Comercio, en el que conste que la actividad a desarrollar dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo es a través de una estación de servicio marítima o fluvial según corresponda.
3. Autorizaciones y/o permisos ambientales correspondientes, expedidos para la respectiva estación de servicio por las autoridades competentes si estas así lo requieren.
4. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedida en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos.
5. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes, de la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud que se tramita.
6. Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
7. Certificado de navegabilidad y de operaciones para combustibles, de arqueo, de inspección naval, de inspección de casco, de inspección del equipo contra incendio, de inspección anual, de matrícula para el artefacto naval, patente de navegación, expedido por Dimar, en donde sea aplicable.
8. Certificado de inspección y registro de la Capitanía de Puerto cuando se requiera.
9. Adjuntar el Registro Único Tributario “RUT”, en cumplimiento del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

**2.6.4 Comercializador Industrial.** Este distribuidor minorista que suministra combustibles líquidos derivados del petróleo directamente al consumidor final, debe con el fin de obtener la autorización del Ministerio de Minas y Energía, allegar los siguientes documentos:

1. Copia de los estatutos sociales, estados financieros al momento de su constitución y composición accionaria de la empresa, según el caso. Cuando el comercializador industrial actúe a través de una persona jurídica, esta deberá acreditar activos por valor mínimo de mil quinientas (1.500) unidades de salario mínimo legal mensual vigente.
2. Certificado de existencia y representación legal – para personas jurídicas – o registro mercantil – para personas naturales –, expedido con antelación no superior a tres (3) meses por la respectiva Cámara de Comercio, en el que conste que la actividad a desarrollar dentro de la distribución minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo es la de comercializador industrial.
3. Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupeficientes.
4. Información detallada de la infraestructura de transporte a través de la cual desarrollará su actividad. En este sentido, deberá tener a su cargo mínimo una estación de servicio y mínimo un carrotanque de su propiedad.
5. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los vehículos en los cuales se realice el transporte, de conformidad con lo establecido en el Capítulo VIII del Decreto 1609 del 31 de julio de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
6. Demostrar que ha celebrado contrato de suministro de combustibles líquidos derivados del petróleo con un distribuidor mayorista. Dicha información deberá ser actualizada con carácter obligatorio cada vez que exista un cambio sobre el particular.
7. Relacionar y demostrar que tiene un vínculo comercial con los consumidores del sector comercial, industrial y/o de servicios que van atender y que no se encuentre dentro de la categoría de gran consumidor. Dicha información deberá ser actualizada con carácter obligatorio cada vez que exista un cambio sobre el particular.
8. Adjuntar el Registro Único Tributario “RUT”, en cumplimiento del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, reglamentado a través del Decreto 2788 del 31 de agosto de 2004, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen.

Una vez otorgada su autorización como comercializador industrial, deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía o a la autoridad en quien este delegue, para el cumplimiento de sus funciones.
2. Mantener vigente las pólizas de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
3. Garantizar un suministro de carácter regular y estable a los consumidores finales con los que mantenga una relación mercantil vinculante, sea cual fuere la forma de la misma, salvo interrupción justificada del suministro.
4. Mantener vigente el certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
5. Abstenerse de adquirir combustibles simultáneamente de dos o más distribuidores mayoristas.
6. Abstenerse de entregar combustibles líquidos derivados del petróleo a un consumidor final del sector comercial, industrial y/o de servicios con el cual no tenga ningún tipo de vinculación comercial. En este sentido, se prohíbe a dos o más comercializadores industriales entregar a un mismo consumidor final.
7. Abstenerse de vender combustibles a estaciones de servicio automotriz y directamente a vehículos.
8. Atender únicamente el sector comercial, industrial y/o de servicios que no se encuentre dentro de la categoría de gran consumidor, es decir, aquellos usuarios que consuman cantidades iguales o inferiores a diez mil (10.000) galones al mes de combustibles líquidos derivados del petróleo y que cumplan con los términos y condiciones señaladas en el parágrafo 1o del presente artículo.
9. Exhibir en sus vehículos de transporte, los cuales deben ser de carrocería tipo tanque, la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastece, en un aviso cuyas dimensiones deberá ser de por lo menos 1.50 metros de largo por 0.8 metros de ancho.
10. Abstenerse de suministrar combustibles líquidos derivados del petróleo a instalaciones que no presenten condiciones mínimas técnicas y de seguridad para su correcto funcionamiento. En tal sentido, deberá recomendar a las instalaciones las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad en dichas instalaciones (tanques, tuberías, equipos y demás accesorios).
11. Enviar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, durante los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe consolidado de las operaciones llevadas a cabo durante el trimestre inmediatamente anterior, relacionando: i) Volumen recibido; ii) Volumen entregado; iii) Tipo de producto; iv) Proveedor, y v) Usuario final, en los formatos, mecanismos y procedimientos que esta diseñe para tal fin, y acompañar los correspondientes contratos y/o documentos de remisión que justifiquen y soporten cada una de sus operaciones.

12. Mantener a disposición de las autoridades competentes copia de la guía única de transporte correspondiente a cada uno de los productos recibidos.
13. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en la Leyes 155 de 1959 y 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.
14. Reportar al Distribuidor Mayorista al momento de la facturación, el o los municipios en los cuales se consumirán los combustibles entregados.
15. Utilizar en todos y cada uno de los carrotanques en los cuales transporte sellos electrónicos de seguridad enlazados a un Sistema Geoposicionador Global, GPS, centralizado, los cuales solo podrán abrirse durante la carga o descarga del producto. El Ministerio de Minas y Energía señalará, mediante resolución, los procedimientos y mecanismos que se requieran para el efecto.
16. Dar estricto cumplimiento a la(s) guía(s) de transporte correspondiente(s) a cada despacho, de tal forma que no podrá entregar el combustible a destinatario diferente a aquel señalado en la guía.
17. Abstenerse de suministrar combustibles a aquellos consumidores que no cumplan con las condiciones establecidas en el párrafo del presente artículo.

Además de la autorización otorgada por el Ministerio de Minas y Energía para el funcionamiento de las diferentes formas de Distribuidor Minorista, estas deben tramitar otros permisos que corresponden a las distintas autoridades del nivel local de la jurisdicción donde se pretenda prestar el servicio; por ejemplo, la licencia de construcción para las estaciones de servicio en los aspectos urbanísticos, arquitectónicos y estructurales, corresponde a las alcaldías o curadurías urbanas según la legislación vigente.

La revisión de la documentación de estas personas naturales o jurídicas interesadas en funcionar como distribuidores minoristas se llevará a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes contados desde la fecha de radicación. En caso de que dicha autoridad formule observaciones el interesado contará con un término hasta de quince (15) días para aclarar o adicionar la información. Presentadas las aclaraciones correspondientes por parte del interesado, el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue, mediante resolución, expedirá la autorización para operar como distribuidor minorista, de acuerdo con la clase de estación de servicio que se tramita. Si las observaciones no se absuelven dentro del término establecido, se rechazará dicha solicitud.

Las personas que se encuentren ejerciendo la actividad de distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de estaciones de servicio automotriz, de aviación, marítima y fluvial, deberán las primeras dar cumplimiento

de manera inmediata a las obligaciones establecidas en esta reglamentación, con excepción de lo señalado en los numerales 8 y 14 del artículo 22 del Decreto 2249 de 2005, para lo cual dispondrán de seis (6) meses para empezar a exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastece y de doce (12) meses para obtener los certificados de conformidad de la estación de servicio sobre la cual versa la solicitud que se tramita, así como para solicitar la autorización para operar en los términos previstos en el presente artículo y los demás igualmente deben dar cumplimiento a las obligaciones con excepción solo del numeral 8 del artículo 22 del Decreto 2249 de 2005 para lo cual dispondrán de doce (12) meses, así como para solicitar la autorización para operar según este decreto. Dichos plazos se contarán a partir de la vigencia del presente decreto.

Las personas que a la expedición del presente decreto se encuentren ejerciendo la actividad de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo a través de vehículos automotores, deberán dar cumplimiento de manera inmediata a las obligaciones establecidas en esta reglamentación y dispondrán de un plazo de seis (6) meses, a partir de la vigencia de este decreto, para solicitar la autorización para operar en los términos previstos en el decreto 2249 de 2005.

Las solicitudes que se encuentren en trámite para obtener autorización para operar como agente distribuidor minorista deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el presente decreto.

El comercializador industrial, únicamente podrá distribuir combustibles líquidos derivados del petróleo a usuarios finales que consuman un volumen igual o menor a diez mil (10.000) galones al mes de cada tipo de combustible. Únicamente el comercializador industrial que cuente con autorización del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue, podrá operar como tal y solo podrá abastecerse de un solo distribuidor mayorista para lo cual deberá presentar dicha autorización. Este, en caso de realizar la distribución en vehículos de terceros, lo debe hacer a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga legalmente constituida y debidamente habilitada ante el Ministerio de Transporte. No obstante lo anterior, en cualquier caso será responsable de la operación y debe cumplir con las normas vigentes en la materia.

Así mismo, El consumidor final que adquiera combustibles de un comercializador industrial, tiene las siguientes obligaciones:

1. Destinar el combustible únicamente para cumplir con el proceso industrial, comercial y/o de servicios inherentes a su actividad.
2. Consumir los combustibles líquidos derivados del petróleo únicamente como: i) Fuente de generación de calor; ii) Fuente de generación de energía.

3. Abstenerse de subdistribuir, redistribuir o revender el combustible.
4. Abstenerse de utilizar el combustible como carburante para la operación de vehículos.
5. Abstenerse de recibir combustibles líquidos derivados del petróleo de carrotanques que no porten la guía única de transporte y que no posean las características de identificación de la compañía mayorista que suministra el producto, de conformidad con lo establecido para el efecto en el presente decreto, así como de aquellos vehículos que no cumplan con los requisitos exigidos en el Decreto 1609 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
6. Cumplir con las normas sobre protección y preservación del medio ambiente.
7. Abstenerse de adquirir combustibles simultáneamente de dos o más comercializadores industriales.

## **2.7 GRAN CONSUMIDOR**

El Gran Consumidor es todo usuario que consuma en desarrollo de su actividad industrial y comercial más de diez mil (10.000) galones al mes de combustibles líquidos derivados del petróleo; este debe acreditarse ante el Ministerio de Minas y Energía, para lo cual deberá allegar los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio, con fecha no superior a tres (3) meses.
2. Certificado avalado por el representante legal de la compañía en donde conste que para el desarrollo de su actividad consume más de diez mil (10.000) galones de combustibles líquidos derivados del petróleo al mes, incluyendo la relación mes a mes de los consumos del último año, contado a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, detallando el tipo de producto, volumen y uso del mismo.
3. Certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupeficientes.
4. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual en los términos establecidos en el presente decreto, en la cual debe aparecer expresamente determinada y ubicada la instalación industrial sobre la cual versa la acreditación en trámite, acompañada del clausulado general con sus correspondientes anexos, así como copia del recibo de pago, en los montos establecidos.
5. Certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por la autoridad competente de la instalación industrial que posea.

Así como en los demás procesos de autorización, el Ministerio de Minas y Energía revisará la documentación en los treinta (30) días siguientes a la fecha de su radicación, y si este formula observaciones o aclaraciones otorgará quince (15) días más para que el interesado las resuelva, al cabo de los cuales otorgará mediante resolución, la autorización requerida para su funcionamiento.

Todo usuario que consuma en desarrollo de su actividad industrial y comercial más de diez mil (10.000) galones al mes de combustibles líquidos derivados del petróleo, dispondrá de un plazo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para solicitar la correspondiente acreditación en los términos previstos en este artículo. Lo anterior no lo exime de dar cabal cumplimiento, de manera inmediata a todas las obligaciones aquí establecidas, con excepción del numeral 4 del artículo 25 del decreto 2249 de 2005. El incumplimiento de lo anterior dará lugar a la prohibición de adquirir combustible, hasta tanto no sea acreditado como gran consumidor, por parte del Ministerio de Minas y Energía.

El gran consumidor solamente podrá consumir combustibles líquidos derivados del petróleo como: i) Fuente de generación de calor; ii) Fuente de generación de energía, y iii) Carburante.

Si el gran consumidor requiere combustibles líquidos derivados del petróleo para el suministro de sus vehículos automotores que operan por fuera de las instalaciones deberá abastecerse a través de estaciones de servicio automotriz debidamente construidas y autorizadas, es decir, con el lleno de la totalidad de requisitos señalados en el presente decreto, las cuales podrán estar en las instalaciones del Gran Consumidor, pero sin que les sea permitida venta al público.

Únicamente el gran consumidor que cuente con la acreditación del Ministerio de Minas y Energía podrá operar como tal y deberá adquirir combustibles líquidos derivados del petróleo, exclusivamente del importador y/o refinador para el caso de los grandes consumidores cuando el consumo de ACPM sea igual o superior a 420.000 galones mensuales, o del distribuidor mayorista para los demás casos, para lo cual deberá presentar el documento que así lo reconozca.

Además de lo anterior, el Gran Consumidor debe dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Prestar la colaboración necesaria al Ministerio de Minas y Energía, para el cumplimiento de sus funciones.
2. Mantener vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.



3. Atender y ejercer las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad, en sus instalaciones, tanques, tuberías, equipos y demás accesorios, formuladas por las autoridades competentes, conservando las mejores condiciones para eficiente funcionamiento de la instalación.
4. Obtener y mantener vigente el certificado de conformidad de la instalación industrial que posea, expedido por un organismo de certificación acreditado, sobre el cumplimiento de los requisitos contemplados en el reglamento técnico expedido por las autoridades competentes. Los certificados de conformidad se deberán renovar como mínimo cada cinco (5) años y cada vez que se modifique o amplíe la instalación.
5. Mantener vigente el certificado de carencia de informes por narcotráfico expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.
6. Enviar a la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, durante los primeros diez (10) días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, un informe consolidado de los combustibles que consumió durante el trimestre inmediatamente anterior relacionando: i) Volumen comprado; ii) Fuente de suministro; iii) Volumen consumido, y iv) Tipo de producto, en los formatos, mecanismos y procedimientos que esta diseñe para tal fin.
7. Abstenerse de vender los combustibles líquidos derivados del petróleo que adquiera.
8. Abstenerse de recibir combustibles líquidos derivados del petróleo de carrotanques que no porten la guía única de transporte, así como de aquellos vehículos que no cumplan los requisitos exigidos en el Decreto 1609 del 31 de julio de 2002 o en las normas que lo modifiquen o adicionen o sustituyan.
9. Abastecerse de combustibles líquidos derivados del petróleo solamente de los agentes debidamente autorizados por el Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 6o del artículo 24 del presente decreto. Para el efecto deberá suscribir contratos de suministro.
10. Mantener a disposición de las autoridades competentes copia de la guía única de transporte correspondiente a cada uno de los productos recibidos.
11. Abstenerse de realizar prácticas comerciales restrictivas o aquellas consideradas como competencia desleal, según lo previsto en las Leyes 155 de 1959, 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y demás normas concordantes.
12. Cumplir con las normas establecidas sobre protección y preservación del medio ambiente.

## 2.8 CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO COMERCIAL

Dentro de los cambios que presenta el decreto 4299 de 2005, se encuentra la capacidad de almacenamiento comercial, el cual indica que los distribuidores mayoristas deben disponer en todo momento de una capacidad mínima de almacenamiento correspondiente al 30% de su volumen mensual de ventas de cada planta de abastecimiento, calculado de acuerdo con el promedio de ventas mensuales de los últimos doce meses anteriores al cálculo del factor  $Ca^{30}$  definido en el artículo 27 del mismo decreto. Esta determinación se aplica para cada tipo de combustibles líquidos derivados del petróleo manejado en cada planta de abastecimiento.

Para el cumplimiento de la capacidad mínima de almacenamiento exigida, se tendrá en cuenta la capacidad nominal de cada uno de los tanques que el distribuidor mayorista posea en su planta de abastecimiento, así como la capacidad que pueda arrendar de otras plantas de abastecimiento siempre y cuando estas últimas cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: i) Que esté en capacidad de arrendar y recibirle, es decir, que tengan almacenamiento disponible por encima del mínimo señalado; ii) Que esté conectado al sistema de transporte por poliductos, y iii) Que se encuentre ubicado en la misma región geográfica de conformidad a las siguientes regiones geográficas:

- a. Región Norte. Atención a los centros de consumo localizados en Cartagena, Barranquilla, Santa Marta, resto de la Costa Norte y sus respectivas áreas de influencia.
- b. Región Oriental. Atención a los centros de consumo localizados en Bucaramanga, Cúcuta, resto de los Santanderes, Sur del Cesar, Sur de Bolívar y sus respectivas áreas de influencia.
- c. Región Central. Atención a los centros de consumo localizados en Bogotá y su respectiva área de influencia.
- d. Región Centro-Occidente. Atención a los centros de consumo localizados en Medellín y su respectiva área de influencia.
- e. Región Sur-Occidental. Atención a los centros de consumo localizados en Manizales, Pereira, Cartago, Buga, Cali y sus respectivas áreas de influencia.
- f. Región Centro-Sur. Atención a los centros de consumo localizados en Ibagué, Neiva y sus respectivas áreas de influencia.

---

<sup>30</sup>  $Ca = Cr/Cm$ . Cr: Capacidad Operativa de los tanques instalados por el distribuidor mayorista (galones), debidamente certificada por el representante legal de la empresa. Cm: Capacidad mínima de almacenamiento exigida en el artículo 26 del Dec. 2249 de 2005. La capacidad mínima de almacenamiento se establecerá de acuerdo con el promedio del volumen mensual de ventas durante los últimos doce meses anteriores al cálculo del factor  $Ca$ .

El distribuidor mayorista que tenga una capacidad de almacenamiento inferior a la prevista por este decreto, deberá completarla en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la expedición del mismo. Una vez vencido este plazo se procederá conforme a lo establecido en el parágrafo 3o del artículo 27 de este Decreto.

El artículo 27 de este decreto hace la descripción de la fórmula tarifaria para determinar el margen del distribuidor mayorista de combustibles líquidos derivados del petróleo, así:

$$Nt = No * Ca$$

Nt = Margen del distribuidor mayorista después de la aplicación de la fórmula (\$/galón).

No = Margen base del distribuidor mayorista.

Ca = Factor de almacenamiento, que tendrá como máximo un valor igual a uno (1).

Para cada uno de los combustibles líquidos derivados del petróleo, se define Ca como la proporción entre la capacidad operativa y capacidad mínima exigida.

$$Ca = Cr/Cm$$

Cr = Capacidad operativa, de los tanques instalados por el distribuidor mayorista (galones), debidamente certificada por el representante legal de la empresa.

Cm = Capacidad mínima de almacenamiento exigida en el artículo 26 del presente decreto (galones). La capacidad mínima de almacenamiento se establecerá de acuerdo con el promedio del volumen mensual de ventas durante los últimos doce meses anteriores al cálculo del factor Ca.

## **2.9 GUIA UNICA DE TRANSPORTE**

La Guía Única de Transporte consiste en un documento caracterizado por: Papel marca de agua de ocho y medio por siete pulgadas, de fondo bicolor fugitivo azul, numeración consecutiva en tinta tri-reactiva y los demás caracteres en tintas de aceite, con el logotipo del agente que la suministrará al margen izquierdo, tipo y volumen de combustible, fecha de expedición y vigencia, información de los agentes de la cadena comprometidos en la transacción comercial, identificación del vehículo de transporte, origen, ruta y destino del combustible. El ministerio de

Minas y Energía realizará una amplia difusión del formato a los agentes autorizados para su suministro, así como a los proveedores del mismo.

Los siguientes agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo tienen la obligación de suministrar original y una copia de la guía única de transporte en los casos que se señalan:

- a. El refinador entregará diligenciada la guía única de transporte al transportador y por intermedio de este al distribuidor mayorista, al gran consumidor cuando el consumo de ACPM sea igual o superior a 420.000 galones mensuales o al distribuidor minorista a través de estaciones de servicio de marítimas y de aviación, al momento de la entrega del combustible;
- b. El importador entregará diligenciada la guía única de transporte al transportador y por intermedio de este al distribuidor mayorista, al gran consumidor cuando el consumo de ACPM sea igual o superior a 420.000 galones mensuales o al distribuidor minorista a través de estaciones de servicio de marítimas y de aviación, al momento de la entrega del combustible;
- c. El distribuidor mayorista entregará diligenciada la guía única de transporte al transportador y por intermedio de este a otro distribuidor mayorista, al distribuidor minorista o al gran consumidor, al momento de la entrega del combustible;
- d. El almacenado entregará diligenciada la guía única de transporte al transportador y por intermedio de este al importador, refinador, gran consumidor, distribuidor mayorista y al distribuidor minorista con destino a estaciones de servicio marítimas y de aviación, al momento de la entrega del combustible;
- e. El distribuidor minorista a través de estaciones de servicio marítimas o de aviación que requieran desplazarse para efectuar el llenado de las naves, entregará diligenciada la Guía Única de Transporte al transportador y por intermedio de este al usuario final, al momento de la entrega del combustible.

El agente autorizado entregará al transportador original y copia de la guía única de transporte, quien deberá tenerla a disposición de las autoridades que la requieran durante el tiempo de viaje. Esta tendrá una vigencia en horas, definida por el agente autorizado para expedirla, con base en la distancia existente entre los sitios de transporte, sin que supere las veinticuatro (24) horas; excepto, cuando en aquellas regiones que por condiciones de carácter geográfico, restricciones de tránsito, estado de las vías, entre otros, el tiempo de viaje sea mayor a 24 horas, caso en el cual se requiere una autorización, previa de carácter general, del Ministerio de Minas y Energía.

Cuando se transporte simultáneamente volúmenes de combustibles líquidos derivados del petróleo para diferentes destinatarios, el transportador llevará sendas guías únicas de transporte por cada entrega que efectúe. El transportador entregará al destinatario del combustible el original de la guía única de transporte y conservará copia de la misma.

Los agentes que cuenten con el visto bueno del Ministerio de Minas y Energía deberán obtener a su costo y únicamente de los proveedores que también cuenten con el respectivo visto bueno de dicha autoridad, las guías que le resulten necesarias, con todas las características de seguridad e información señaladas en el presente decreto; a su vez, deberán actuar con máxima diligencia en su cuidado, suministro y custodia para eliminar el riesgo de que sean hurtadas.

Cuando el agente autorizado para suministrar la guía única de transporte, por cualquier motivo cancele o pierda una guía o grupo de estas, deberá informar de manera inmediata a las autoridades aduaneras, militares y policivas de la región, según corresponda, para lo de su competencia. De igual forma se deberá remitir un informe mensual al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, sobre el manejo de las guías en el mes anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Capítulo XXII del presente decreto.

## **2.10 POLIZAS DE SEGUROS**

Los agentes de la cadena de distribución en general deben mantener vigente fuera de los requisitos que ha determinado el decreto 2499 de 2005, una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que tenga como beneficiarios a terceros por daños causados en sus bienes o personas con ocasión de las actividades desarrolladas, asociadas al transporte, almacenamiento, manejo, y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, de acuerdo con los reglamentos y normas de la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de otras pólizas que deba tomar el asegurado.

Los límites mínimos en dichos seguros de responsabilidad civil, expresado en unidades de salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de tomar o renovar la póliza serán los siguientes:

1. Para refinerías de siete mil quinientas (7.500) unidades de salario.
2. Para plantas de abastecimiento de dos mil (2.000) unidades de salario.
3. Para estaciones de servicio automotriz de ochocientas (800) unidades de salario.
4. Para estaciones de servicio fluvial de mil (1.000) unidades de salario.

5. Para estaciones de servicio de aviación y marítima, de dos mil (2.000) unidades de salario.
6. Para el gran consumidor, ochocientas (800) unidades de salario.
7. Para los agentes de la cadena de distribución que contraten o utilicen vehículos de su propiedad para el transporte de combustible, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Capítulo VIII del Decreto [1609](#) del 31 de julio de 2002, o aquella norma que la modifique, adicione o derogue.
8. Para cada uno de los vehículos del transportador, de acuerdo con la capacidad nominal del carrotanque así:
  - 8.1. Hasta quinientos (500) galones, doscientas (200) unidades de salario.
  - 8.2. De quinientos uno (501) hasta mil (1.000) galones, doscientas cincuenta (250) unidades de salario.
  - 8.3. De mil uno (1.001) hasta dos mil (2.000) galones, trescientas (300) unidades de salario.
  - 8.4. De dos mil uno (2.001) hasta tres mil quinientos (3.500) galones, cuatrocientas (400) unidades de salario.
  - 8.5. De tres mil quinientos uno (3.501) hasta cinco mil (5.000) galones, cuatrocientas cincuenta (450) unidades de salario.
  - 8.6. De cinco mil uno (5.001) hasta diez mil (10.000) galones, seiscientas (600) unidades de salario.
  - 8.7. Y de diez mil un galones (10.001) en adelante, ochocientas (800) unidades de salario.

Estas pólizas de seguro deben incluir expresamente las siguientes cláusulas:

- a. Revocación de la póliza a sesenta (60) días, previo aviso al Ministerio de Minas y Energía.
- b. Contaminación accidental súbita e imprevista.

Debiendo ser tomadas individualmente por cada instalación o vehículo que maneje, distribuya o transporte combustible, independientemente de que estas pertenezcan a un mismo propietario. En el caso en que el asegurado tome una póliza agrupada bajo la cual se amparan varias instalaciones o vehículos, cada una de ellas debe contar con la cobertura, en los términos exigidos por el mismo decreto; en consecuencia, se debe expresar que el valor asegurado es en cada caso “por riesgo y evento”; lo anterior para efectos de garantizar efectiva cobertura para todas y cada una de las instalaciones o vehículos respecto de las cuales se otorga el amparo.

## **2.11 REGIMEN SANCIONATORIO GENERAL**

Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo que infrinjan las disposiciones del decreto 2249 de 2005 que reformó el decreto 283 de 1990 y las demás normas sobre el funcionamiento de los servicios

públicos que ejerzan dichos agentes, estarán sujetos a la imposición de las siguientes sanciones por parte del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue, de conformidad con la naturaleza, efectos, modalidades y gravedad del hecho, así: Amonestación, multa, suspensión del servicio y cancelación de la autorización para ejercer la respectiva actividad.

**2.11.1 Amonestación.** Consiste en el llamado de atención por escrito que se le formulará al infractor, con la advertencia de que una nueva falta le ocasionará la aplicación de una sanción de mayor grado. Esta sanción se impondrá cuando no se preste la colaboración necesaria para el cumplimiento de las funciones por parte del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue.

**2.11.2 Multa.** Consiste en la obligación de pagar al Tesoro Nacional una suma, que en ningún caso podrá ser superior a diez (10) unidades de salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento a las disposiciones referidas a seguridad y protección de instalaciones, personas y bienes, suministro de información, obtención de pólizas, prestación del servicio, normas de calidad y precios. Esta sanción será procedente en los siguientes casos:

1. Por no mantener vigentes los permisos, licencias o autorizaciones expedidas por las alcaldías, las curadurías urbanas y las autoridades ambientales competentes, así como la póliza de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
2. Cuando no se dé cumplimiento en materia de suministro de información, documentación y no se atiendan las recomendaciones de orden técnico formuladas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue.
3. Cuando no se mantengan vigentes los certificados de calibración de las unidades de medida para la entrega de combustibles.
4. Cuando no se entreguen los certificados de calidad y cantidad de los combustibles líquidos derivados del petróleo despachados.
5. Cuando no se disponga de la capacidad de almacenamiento comercial de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
6. Por incurrir nuevamente en hechos respecto de los cuales se haya impuesto sanción de amonestación.

**2.11.3 Suspensión del servicio.** Consiste en la sanción en virtud de la cual los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, no podrán ejercer sus actividades hasta por el término de diez (10) días, como consecuencia de la orden de suspensión del servicio. Esta sanción se impondrá en los siguientes casos:

1. Cuando no se pague la multa dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que la imponga.
2. Cuando no se dé cumplimiento a las exigencias del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue, dentro del plazo estipulado.
3. Cuando no se suministre la guía única de transporte a cada uno de los agentes de la cadena autorizados, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
4. Cuando se suministre y/o reciba combustibles en carrotanques que no cumplan con los requisitos exigidos.
5. Por adelantar obras de construcción, ampliación o modificación, sin que el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue, haya autorizado o verificado el cumplimiento de los requisitos para tales efectos.
6. Cuando no se cumplan las disposiciones en materia de obtención de los certificados de conformidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos.
7. Cuando dentro de los términos previstos en el presente decreto cualquier agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo que se encuentre operando, no tramite la autorización respectiva ante la entidad de regulación y/o vigilancia y control.
8. Por incurrir nuevamente en hechos respecto de los cuales ya se haya impuesto sanción de multa.

**2.11.4 Cancelación de la Autorización y Cierre del Establecimiento.** Es la sanción mediante la cual la entidad competente ordena la cancelación de la autorización para operar como agente de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, y como consecuencia de ello, el cierre definitivo del respectivo establecimiento. Esta sanción es procedente en los siguientes casos:

1. Cuando se proceda contra expresa prohibición señalada en el presente reglamento y demás normas cuyo cumplimiento sea objeto de verificación por parte del Ministerio de Minas y Energía o de la autoridad en quien este delegue.
2. Cuando el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue verifique que la documentación presentada por un solicitante para obtener la autorización para operar como agente de la cadena de combustibles, no corresponde total o parcialmente a la realidad.
3. Cuando un agente de la cadena comercialice combustibles líquidos derivados del petróleo sin estar autorizado para ejercer dicha actividad.
4. Cuando un agente de la cadena suministre combustibles a otro agente no autorizado para hacerlo de conformidad con lo establecido en el presente decreto.



5. Cuando un agente de la cadena adquiera combustibles de otro agente no autorizado, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.
6. Cuando a un agente de la cadena se le haya impuesto como sanción la suspensión del servicio en dos (2) oportunidades dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores.
7. Por tenencia, tráfico y comercio ilícitos de combustibles.
8. Cuando habiendo transcurrido los diez (10) días de suspensión del servicio por sanción, persista el incumplimiento que dio origen a la misma.

**2.11.5 Procedimiento.** Recibida la queja o la información respectiva, el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue procederá de la siguiente manera:

1. Informará por escrito al interesado acerca de los cargos que aparecen en su contra.
2. El presunto infractor dispondrá de un plazo de diez (10) a treinta (30) días para presentar ante el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue los descargos correspondientes.
3. Dentro del plazo que prudencialmente señale el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue decretará y ordenará la práctica de pruebas, si lo estima procedente.
4. Dentro de los treinta (30) días siguientes, el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue, emitirá la decisión correspondiente mediante resolución motivada de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, para que frente a ella, si el interesado lo considera, proceda al agotamiento de la vía gubernativa, conforme a los términos establecidos en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.

La ejecución de las providencias por medio de las cuales el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue, ordena la suspensión del servicio o cancelación de la autorización de acuerdo con lo estipulado en el presente decreto, deberá hacerse efectiva mediante comisión a la respectiva autoridad de policía, quien se encargará de sellar temporal o definitivamente el correspondiente establecimiento, según sea el caso.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales o administrativas que la infracción origine, de las medidas policivas que deban tomarse para impedir la infracción o para restituir la situación legal infringida y de las sanciones cuya imposición está a cargo de otras autoridades.

## **CAPITULO IV**

### **REFORMAS DE LA ESTRUCTURA PETROLERA EN COLOMBIA**

Colombia se ha destacado como uno de los países mas importantes en el área de hidrocarburos a nivel de Latinoamérica, y con el fin de seguir adelante en este importante proceso de mejoramiento e incorporación de nuevas tecnologías, y buscando principalmente estar al nivel de las diferentes compañías nacionales e internacionales que incursionan en el mercado petrolero, el Gobierno Colombiano ha encaminado sus esfuerzos en actualizar la normatividad que rige la estructura petrolera.

#### **1. HISTORIA DE LAS REFORMAS A LA ESTRUCTURA PETROLERA EN COLOMBIA**

La Empresa Colombiana de Petróleos ha recorrido un largo camino hasta el día de hoy, siendo los colombianos testigos de su proceso de evolución. En el año de 1.951, por medio del decreto 030 fue creada "como organismo autónomo con personería jurídica", regido por las disposiciones de la ley 165 de 1.948 y sus normas estatutarias. Este mismo decreto estableció la organización de la empresa, estando la dirección de esta a cargo de una Junta Directiva compuesta por tres miembros principales y un Gerente, designados por el Presidente de la República para períodos de dos años.

En el año de 1994, por medio del decreto 1209 se aprobó una reforma estatutaria, que estructuró la Junta Directiva con cinco miembros, uno de los cuales era el Ministro de Minas y Energía; la dirección de la administración y representación legal, estaban a cargo del Presidente quien tenía el carácter de agente del Presidente de la República de su libre designación. Las relaciones de trabajo, excepto el Presidente, se regían por disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo; el personal directivo, técnico y de confianza, según la clasificación que hiciera la Junta Directiva, tenía una administración salarial, diferente del sistema convencional, fundada en el desempeño meritorio, sin que en ningún caso fuera el régimen de prestaciones fuera inferior a la existente para el resto de servidores de la Empresa.

Pero con el paso del tiempo y debido a las circunstancias del orden nacional, en diciembre de 2002 el Congreso expidió la ley 790, la cual "tiene por objeto renovar y modernizar la estructura de la rama ejecutiva del orden nacional, con la finalidad

de garantizar, dentro de un marco de sostenibilidad financiera de la Nación, un adecuado cumplimiento de los Fines del Estado con celeridad e inmediatez en la atención de las necesidades de los ciudadanos, conforme a los principios establecidos en el artículo 209 de la C.N. y desarrollados en la Ley 489 de 1.998" (art. 1º). La ley 790 señaló criterios para cumplir este objeto y otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de seis meses, para Escindir entidades u organismos administrativos del orden nacional creados o autorizados por la Ley; Señalar, modificar y determinar los objetivos y la estructura orgánica de las entidades u organismos resultantes de las fusiones o escisiones y de aquellas entidades u organismos a los cuales se trasladen las funciones de las suprimidas y crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplían las entidades u organismos que se supriman, escindan, fusionen o transformen.

## **2. ASPECTOS MODIFICADOS POR EL DECRETO LEY 1760 DE 2003**

El decreto ley 1760 de 26 de junio de 2.003, expedido en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, escindió la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL, y modificó su estructura orgánica; Estos son los aspectos mas importantes que se modificaron:

- a. Cambió su naturaleza jurídica de la entidad al pasar de ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado a una Sociedad Pública por acciones, denominada ECOPETROL S.A., vinculada al Ministerio de Minas y Energía. Sus actividades, además de las previstas en el Código de Comercio, y en la ley 489 de 1.998, por ser esta una Sociedad Anónima, están contenidas en el artículo 35 del citado decreto ley, quedando estas delimitadas a la exploración, explotación, refinación, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos y operaciones subsidiarias y complementarias.
- b. Estatuyó que la dirección y administración de la sociedad, competen a la Asamblea General de Accionistas, órgano máximo de dirección; a la Junta Directiva, integrada por siete miembros, tres de los cuales son elegidos por el Presidente de la República y los cuatro restantes por la asamblea de accionistas; El Presidente de la empresa quedó encargado de la representación legal de ECOPETROL S. A. y debe ser designado por la Junta Directiva.
- c. En materia laboral, se realizó la sustitución patronal manteniendo sin modificaciones los contratos de trabajo vigentes a la fecha de promulgación del decreto ley 1760.

- d. Se dispuso, así mismos, como norma transitoria, la continuidad de los órganos de dirección, hasta tanto no se establecieran los nuevos cargos.
- e. En cuanto al capital de la sociedad se observa que la Nación, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es la accionista mayoritaria con una participación del 99.99% y que los otros accionistas son en su totalidad entidades públicas.

### **3. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

Dentro del proceso de reforma de la estructura petrolera en Colombia, en el 2003 se consolidó dicho proceso con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos como salida a la situación crítica que atravesaba Colombia debido a la disminución de las reservas de petróleo, lo que transformaría a Colombia en importador de crudo.

Esta reestructuración contemplaba la decisión de hacer más competitiva a ECOPETROL al separar su doble rol de entidad reguladora y empresa petrolera. Por esta razón se estableció que sus funciones se delimitarían a explorar, producir, transportar, refinar y comercializar hidrocarburos, es decir, trabajar exclusivamente en el negocio petrolero en todas las fases de la cadena, compitiendo en igualdad de condiciones con otras compañías del sector.

De esta forma, la Agencia Nacional de Hidrocarburos adquirió de ECOPETROL su labor de administrador y regulador del recurso hidrocarburífero de la nación, e inició la transformación de Colombia en un país nuevamente prospectivo y atractivo para todos los inversionistas.

Otro cambio fundamental fue la adopción del nuevo contrato de regalías, impuestos y derechos, que reemplazó el contrato de asociación. Este modelo contempla tres etapas diferentes y separadas: exploración, evaluación y explotación, cuya duración está alineada con los estándares internacionales y genera una participación para el Estado entre el 50 y 60%.

Los términos económicos de la nueva forma de contrato convierten a Colombia en uno de los países más atractivos del mundo, tanto en participación gubernamental, como en utilidades, siendo las áreas asignadas mediante procedimientos modernos y eficientes, de acuerdo a los estándares internacionales. Igualmente, el modelo es conveniente para proyectos y compañías grandes, así como para empresas pequeñas y medianas, ofreciendo oportunidades para todos los inversionistas. Además se introdujo el contrato de evaluación técnica (TEA) mediante el cual se puede asignar un área de gran tamaño para realizar trabajos

de superficie con el fin de obtener mejor información sobre la presencia de hidrocarburos en una zona específica, y el cual puede tener una duración de hasta 18 meses.

Durante el año 2003 la Agencia se dedicó a diseñar estrategias que devolvieran la competitividad del sector, logrando incluir nuevamente al país en el mapa petrolero del mundo, incrementar el índice de prospectividad y atraer a los inversionistas privados.

Como consecuencia de este arduo trabajo se ha firmado un sin número de contratos desde la adopción del nuevo esquema contractual en junio de 2004. Adicionalmente, la implementación del nuevo contrato ha traído al país grandes empresas como BHP Billiton y Exxon Mobil, que desde hacía más de diez años no exploraba territorio colombiano.

La actividad exploratoria se ha incrementado después de una drástica caída observada hasta el año 2000. Desde la creación de la ANH ha aumentado el área bajo exploración, el número de contratos firmados, los kilómetros explorados y los pozos perforados. Igualmente, la ANH se encuentra invirtiendo grandes recursos en la adquisición de información geológica que permita identificar oportunidades en campos maduros y áreas de frontera.

En la actualidad Colombia presenta un régimen atractivo, estabilidad económica y política a nivel de Latinoamérica, una Agencia plenamente operativa, una gran confianza entre los inversionistas y un gran potencial geológico, el cual está entre los 2.000 y 4.000 millones de barriles, pero el verdadero potencial es aún desconocido. Es uno de los 6 países latinoamericanos con potencial energético significativo. Sus reservas petroleras probadas se estiman en 1.478 millones de barriles mientras que sus reservas probadas de gas natural se ubican en 7.2 GPC. Las oportunidades ofrecidas por el sector energético colombiano han atraído la inversión extranjera de compañías energéticas multinacionales que incluyen a Exxon Mobil, Chevron Texaco, Oxy, Shell, BP, entre otras. Estas empresas operan en Colombia en forma autónoma o a través de joint ventures (contratos de riesgo compartido) con Ecopetrol. La industria petrolera del país es altamente sofisticada y diversificada, incluyendo refinerías y manufacturas petroquímicas, proveedores de petróleo y servicios de gas, compañías de asesoría y consultoría, y otros elementos claves de la industria.

La ANH es la autoridad colombiana encargada de promover el aprovechamiento óptimo de los recursos hidrocarburíferos del país, administrándolos integralmente y armonizando los intereses de la sociedad, el Estado y las empresas del sector.

Según el Decreto ley 1760 de 2003, dentro de las funciones principales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos están siguientes:

- a. Administrar las áreas hidrocarburíferas de la Nación y asignarlas para su exploración y explotación.
- b. Evaluar el potencial hidrocarburífero del país.
- c. Administrar y celebrar los nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos.
- d. Diseñar, evaluar y realizar estrategias de promoción de las áreas hidrocarburíferas de la nación.
- e. Apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental del sector.
- f. Administrar y preservar la información técnica existente y la que en el futuro se adquiera en el país.
- g. Convenir en los contratos los términos de los programas en beneficio de las comunidades en las áreas de influencia de los correspondientes contratos, los cuales serán adelantados por los contratistas.
- h. Administrar la participación del Estado en los contratos de exploración y explotación.
- i. Administrar y disponer de los bienes pasen al Estado por finalización de contratos o reversión de concesiones.
- j. Recaudar las regalías y compensaciones monetarias que correspondan al Estado por la explotación de hidrocarburos, y girar a las entidades con derecho a ellas tales recursos.
- k. Efectuar las retenciones de las sumas que por concepto de participaciones y regalías correspondan a las entidades partícipes con destino al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, y hacer los giros y reintegros correspondientes.
- l. Adelantar las acciones necesarias para buscar el adecuado abastecimiento de la demanda nacional de hidrocarburos, derivados y productos.
- m. Fijar los volúmenes de producción de petróleo de concesión que los explotadores deben vender para la refinación interna.
- n. Fijar el precio al cual se debe vender el petróleo crudo de concesión destinado a la refinación interna para el procesamiento o utilización en el país, y el gas natural que se utilice efectivamente como materia prima en procesos industriales petroquímicos cuando sea del caso.
- o. Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los hidrocarburos de propiedad de la Nación y las que le sean asignadas por la ley o el reglamento y sean acordes con la naturaleza de la Agencia.

Las reformas a la política recientes benefician al inversionista mediante la creación de un nuevo y más favorable ambiente para el descubrimiento, la exploración y producción basado en dos pilares. De una parte, el papel del Estado Colombiano

y de ECOPETROL en la industria petrolera nacional se ha vuelto más transparente y de la otra, las condiciones de los contratos de concesión son más atractivas para los inversionistas extranjeras.

ECOPETROL S.A., que anteriormente tuvo roles duales como administrador de los recursos hidrocarburíferos del país y como una compañía comercial de exploración y producción de petróleo y gas, fue dividida en dos entidades independientes. Ambas entidades ahora son enteramente operativas en sus respectivos roles. Ecopetrol S.A. ahora opera como una compañía estatal con un rol único como empresario y operador, casi como cualquier otra compañía integrada de gas y petróleo. Los inversionistas pueden asociarse con ECOPETROL por su técnica y conocimiento local pero no se les obliga a hacerlo. La compañía conservó su staff, activos, derechos de producción y contratos de riesgo compartido. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) se creó para administrar los recursos hidrocarburíferos nacionales. Esta entidad no opera campos ni proyectos. Exclusivamente manejará la asignación de áreas de exploración y explotación a compañías nacionales y extranjeras.

## CONCLUSIONES

La trayectoria de la normatividad colombiana, se ha caracterizado por su constante cambio y transformación continua de sus marcos normativos, con el objeto de ir las adecuando a la actualidad social, económica y política no solo del país, sino del mundo en general. La legislación existente en materia de hidrocarburos es la consecuencia de largos años de estudio e investigación de entidades nacionales e internacionales que obviamente buscan el mejoramiento de la actividad relacionada con los combustibles líquidos derivados del petróleo.

El proyecto de decreto que busca regular el artículo 61 de la ley 812 de 2003 es igualmente el resultado de transformaciones, estudios, estadísticas, etc., que demuestran la necesidad de modernización de nuestras instituciones legales ya existentes por medio de modificaciones que pueden llegar a tener trascendencia en el aspecto económico y comercial de los distintos estamentos de la realidad nacional.

La ley 812 de junio 26 de 2003 es una ley general que trata la acción estatal directamente relacionada con la actividad petrolera en el campo nacional y sectorial tiene como base el Plan Nacional de Desarrollo resaltando dentro de sus objetivos la búsqueda de la seguridad democrática, impulso del crecimiento económico y sostenible, generación de empleo, equidad social, transparencia y eficiencia del Estado entre otros.

Dentro de su plan de crecimiento económico sostenible y generación de empleo enmarca el apoyo a distintas actividades socioeconómicas desarrolladas en el país, y dentro de estas se encuentra indiscutiblemente el impulso a la exploración y explotación de hidrocarburos y minería, y dentro de sus estrategias está la promoción de la inversión privada nacional y extranjera en las actividades de exploración y perforación; estudios de nuevos esquemas contractuales en materia de hidrocarburos dando mayor importancia y celeridad a los contratos de producción incremental, así como la implementación del Plan Maestro de Cartagena con la mayor participación privada posibles y con financiación parcial proveniente de la enajenación de inversiones no estratégicas de ECOPETROL.

El proyecto de decreto es muy claro y preciso en sus intenciones, puesto que tanto los lineamientos que enmarca, como las definiciones por el establecidas no merecen reparo alguno, claro está, por encontrarse mencionando constantemente



algunos de los conceptos que se encontraban en la ley 39 de 1987 y adicionando con bases claras y muy técnicas, otros mas que se hacen necesarios dentro de la normatividad colombiana referente al sector de hidrocarburos.

Hoy por hoy, es necesario por medio de la normatividad, tomar medidas que contribuyan a resolver los problemas existentes en el ámbito de los hidrocarburos como la entrada indiscriminada al sistema, el buen mantenimiento de las redes, nuevos requisitos evitando la tramitología pero que permitan demostrar la calidad e idoneidad de las personas naturales o jurídicas que tengan en sus manos el manejo de las Cadenas de Distribución en sus diferentes niveles y que permita a su vez la identificación plena de los mismos, el manejo de los regímenes de responsabilidades de todos los agentes involucrados en la cadena, y lo mas importante de todo, el manejo a la repercusión social y económica que envuelve el adecuado y correcto funcionamiento de este sistema el cual toca la vida de los colombianos diariamente y sin discriminaciones.

No puede negarse que reglamentar la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo involucra un conocimiento técnico y especializado debido a los grandes riesgos que implica el manejo de la distribución de los mismos. Por esto, es la ley la llamada a establecer los lineamientos generales y corresponde al Presidente, a través de su equipo conocedor del tema, clasificar y reglamentar lo referente a la distribución y es lo que ha sucedido efectivamente con el actual proyecto de decreto que aunque se encuentra en estudio, desde ya demuestra su conveniencia y efectividad para el tema especial.

Teniendo en cuenta el estudio realizado en ésta investigación, puede determinarse que es necesario el cambio de legislación y la utilidad y positiva repercusión de este proyecto de decreto, ya sea en su ampliación o supresión de normas. Igualmente es necesario recalcar que la participación por parte de los distintos agentes en la cadena de distribución es equivalente a la consecución de objetivos de calidad y de los distintos requisitos que buscan mejorar como tal la actividad ya existente. Sin embargo, puede que aún falte la concreción de los distintos involucrados en esta nueva legislación mas aún si se tiene en cuenta que cada parte tiene sus intereses distintos dentro del mundo de los hidrocarburos y mas concretamente en la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo.

## BIBLIOGRAFÍA

- CLAVER RAMIREZ Y GOMEZ, Bernardo. Comentarios al régimen constitucional y legal de los servicios públicos domiciliarios. Primera Edición. Biblioteca Jurídica DIKE. Medellín, Colombia. 2001.
- Código Civil.
- Código Contencioso Administrativo.
- Código de Comercio.
- COMPOSITE CATALOG OF OIL FIELD EQUIPMENT AND SERVICES. 42<sup>nd</sup> Edition. Volume 1. Publisher by World Oil, Houston USA. 1997.
- COMPOSITE CATALOG OF OIL FIELD EQUIPMENT AND SERVICES. 42<sup>nd</sup> Edition. Volume 2. Publisher by World Oil, Houston USA. 1997.
- Constitución Política de Colombia.
- Decreto 0283 de Enero 30 de 1990.
- Decreto 070 de 2001.
- Decreto 1056 de 1953.
- Decreto 1760 de 2003.
- Decreto 4299 de 2005.
- Diccionario Jurídico Espasa. Editorial Espasa. Calpe S.A. Madrid, España. 2001.
- ECOPETROL, Página Web. [www.ecopetrol.com.co](http://www.ecopetrol.com.co).
- El Petróleo y su mundo. ECOPETROL. Cartilla Ilustrativa.
- Ley 39 de Noviembre 18 de 1987.
- Ley 812 de Junio 26 de 2003.

- MARIA CAMARGO, Sergio Roberto. Los servicios públicos domiciliarios en Colombia. Análisis socio Jurídico. Universidad Libre. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Centro de investigaciones socio jurídicas. 2001.
- MOHITPOUR, GOLSHAM, MURRAY. Pipeline designs & construction. A practical approach. Asme Press. New York. 2000.
- Proyecto de Modificación Decreto 0283 de 1990.
- TAFUR GONZALEZ, José Ricardo. Régimen de Servicios Públicos Domiciliarios. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Ley 142 y 143 de 1994.
- TERPEL, Página Web. [www.terpel.com](http://www.terpel.com).
- [www.gobiernoenlinea.gov.co](http://www.gobiernoenlinea.gov.co)